

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

Expediente de Responsabilidades: 0001/2019

Sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2020. LEONA VICARIO. Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. DIRECCIÓN GENERAL. 18 NOV 2020. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. Área de responsabilidades. RECIBIDO. 18 NOV 2020. HORA 16:14. RECI: LR8B. HORA 16:38. Firm: [Redacted]

Eliminado. Registro Federal Contribuyentes. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable, que se encuentra vinculado al nombre del titular, la edad de la persona, así como, su homo clave y domicilio, darle a conocer podría afectar la intimidad y seguridad de la persona. Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

-- En la Ciudad de Tuxpan, Veracruz, a once de noviembre del año dos mil veinte.-----  
-- **VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente administrativo de responsabilidades número 0001/2019, instaurado en contra de los **CC.** [Redacted], con Registro Federal de Contribuyentes [Redacted], en su oportunidad [Redacted]; **Lic.** [Redacted], con Registro Federal de Contribuyentes [Redacted], en su oportunidad [Redacted]; **Ing.** [Redacted], con Registro Federal de Contribuyentes [Redacted], en su oportunidad [Redacted] y a su vez [Redacted], designado dentro de los contratos APITUX-GOIN-OP-08/17 y APITUX-GOIN-SRO-08/17; e **Ing.** [Redacted], con Registro Federal de Contribuyentes [Redacted], en su carácter de [Redacted]; todos de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones al servicio de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., derivadas de la investigación efectuada, por el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la citada Entidad, con motivo de la vista que realizó la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión, de la Secretaría de la Función Pública; al hacer del conocimiento al Titular del Órgano Interno de Control de la Entidad mediante oficio UCAOP/208/2378/2018, de fecha 12 de noviembre de 2018 que esa Unidad informó a la Dirección General de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., el resultado del seguimiento SSAI 119/2018 las 4 (cuatro) cédulas de observaciones determinadas en la Auditoría AO1 051/2018, de las cuales continuaban pendientes por atender 3 (tres), específicamente las número 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), relativas a los contratos número APITUX-GOIN-OP-08/17 y APITUX-GOIN-SRO-08/17, cuyos objetos escriban en **"Dragado de mantenimiento en áreas de navegación del puerto de Tuxpan, Veracruz", "Supervisión de apoyo para el control del dragado de mantenimiento en el puerto de Tuxpan, Veracruz"** respectivamente, y;-----

**RESULTANDO:**

- **1.-** Con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, se presentó, por parte de la Titular del Área de Quejas, ante esta autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, junto con los autos del expediente de investigación **2018/API TUXPAN/DEIS**, mismo que consta en dos tomos principales, con 891 fojas, (890 ordinarias y 01 extraordinaria - la foja 70 - Bis) impresas 787 por una sola de sus caras y 104 por ambas caras, así como cuatro tomos ofrecidos como pruebas distribuidos en XXXIX Anexos, constantes de 1,202 fojas, y cinco legajos constantes de 1,342 fojas, los cuales, se encuentran agredas en autos en copia debidamente cotejada y certificada, en virtud de que sus originales fueron remitidos en su oportunidad al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, todos ellos enumerados en legajos del 1 (uno) al 11 (once).-----
- **2.-** Mediante Acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, esta autoridad substanciadora tuvo por recibido y radicado el asunto que nos ocupa, bajo el expediente de Responsabilidades 0001/2019.-----
- **3.-** Por Acuerdo dictado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se proveyó la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido con motivo de las presuntas faltas

Recibi' Resolucion 0001/18 - noviembre 2020

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



administrativas **no graves** atribuidas a los CC. [redacted], en su oportunidad [redacted]; Lic. [redacted], en su oportunidad [redacted]; Ing. [redacted], en su oportunidad [redacted], designado dentro de los contratos APITUX-GOIN-OP-08/17 y APITUX-GOIN-SRO-08/17; e Ing.

[redacted] en su carácter de [redacted]; todos de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V, y presuntas faltas administrativas **graves**, atribuidas a las empresas particulares [redacted], **en participación conjunta con** [redacted], y la empresa contratista [redacted], señalándose

para el desahogo de la Audiencia de Ley, respectivamente, en la forma siguiente:-----  
- - Al C. Lic. [redacted], para que compareciera personalmente ante esta Autoridad Substanciadora a la celebración de la audiencia inicial, a las **DEZ HORAS, DEL DÍA LUNES DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE;** al C. Lic. [redacted], para que compareciera personalmente ante esta Autoridad Substanciadora a la celebración de la audiencia inicial, a las **DEZ HORAS, DEL DÍA MARTES DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE;** al C. Ing. [redacted], para que compareciera personalmente ante esta Autoridad Substanciadora a la celebración de la audiencia inicial, a las **DEZ HORAS, DEL DÍA MIERCOLES DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE;** a la C. Ing. [redacted], para que compareciera personalmente ante esta Autoridad Substanciadora a la celebración de la audiencia inicial, a las **DIECISÉIS HORAS, DEL DÍA MIERCOLES DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE;** por medio de su representante legal, a la empresa particular, [redacted], en participación conjunta con [redacted], para que comparecieran por medio de quien tuviera facultades para ello, ante esta Autoridad Substanciadora a la celebración de la audiencia inicial, a las **DEZ HORAS, DEL DÍA JUEVES DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE;** y por medio de su representante legal, a la empresa particular, [redacted], para que compareciera por medio de quien tuviera facultades para ello, ante esta Autoridad Substanciadora a la celebración de la audiencia inicial, a las **DIECISÉIS HORAS, DEL DÍA JUEVES DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**-----

-----  
- - **4.-** Mediante oficio citatorio OIC.-09-175-359/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se emplazó a la empresa particular, [redacted], en participación conjunta con [redacted], a efecto de que comparecieran, por medio de su representante legal, a su correspondiente audiencia de ley, en el que se hizo de su conocimiento, por una parte, los hechos que originaron la apertura del presente expediente y, por la otra, que en la citada Audiencia debía manifestar, verbalmente o por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimaran pertinentes para su defensa, durante el desahogo de la audiencia inicial; mismo que fue legalmente notificado por cédula de notificación de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, previo citatorio de fecha veintinueve de noviembre del mismo año.-----

-----  
- - **5.-** Mediante oficio citatorio OIC.-09-175-360/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se emplazó a la empresa particular, [redacted], a efecto de que compareciera, por medio de su representante legal, a su correspondiente audiencia de ley, en el que se hizo de su conocimiento, por una parte, los hechos que originaron la apertura del presente expediente y, por la otra, que en la citada Audiencia debía manifestar, verbalmente o por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimaran pertinentes para su defensa, durante el desahogo de la audiencia inicial; mismo que fue legalmente notificado por cédula de notificación de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, previo citatorio de fecha dos del mismo mes y año.-----

-----  
-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

**Eliminado.** Registro Federal Contribuyentes. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable, que se encuentra vinculado al nombre del titular, la edad de la persona, así como, su homo clave y domicilio, darle a conocer podría afectar la intimidad y seguridad de la persona. **Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.



- - **6.-** Mediante oficio citatorio OIC.-09-175-355/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se emplazó al C. **Lic. [REDACTED]**, a efecto de que compareciera, a su correspondiente audiencia de ley, en el que se hizo de su conocimiento, por una parte, los hechos que originaron la apertura del presente expediente y, por la otra, el derecho que tenía de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, si así lo deseaba y manifestaba, le sería nombrado un defensor de oficio, así mismo que se hizo de su conocimiento que en la audiencia inicial debía rendir su declaración por escrito o verbalmente, y ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, debía exhibir todas las que tenía en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, debería señalar el archivo donde se encontraban o la persona que los tenía a su cuidado para que, en su caso, le fueran requeridos en los términos previstos en esta Ley. También se le hizo saber que el expediente en que se actúa, se encontraba a su disposición para consulta en esta Área de Responsabilidades, desde la fecha en que recibiera el referido citatorio, en días hábiles, en un horario comprendido de las 8:30 a las 14:30 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes. Se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación de supletoria al presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con su similar 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad podría llevar a cabo cualquier diligencia para mejor proveer y que estimara necesaria y conveniente para el esclarecimiento de la irregularidad que motiva la instrucción de este procedimiento, entre ellas, solicitarle documentación e información y formularle interrogatorio en relación a la misma; mismo que fue legalmente notificado por instructivo en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, previo citatorio de fecha veintiocho del mismo mes y año.-----

- - **7.-** Mediante oficio citatorio OIC.-09-175-356/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se emplazó al C. **Lic. [REDACTED]**, a efecto de que compareciera, a su correspondiente audiencia de ley, en el que se hizo de su conocimiento, por una parte, los hechos que originaron la apertura del presente expediente y, por la otra, el derecho que tenía de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, si así lo deseaba y manifestaba, le sería nombrado un defensor de oficio, así mismo que se hizo de su conocimiento que en la audiencia inicial debía rendir su declaración por escrito o verbalmente, y ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, debía exhibir todas las que tenía en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, debería señalar el archivo donde se encontraban o la persona que los tenía a su cuidado para que, en su caso, le fueran requeridos en los términos previstos en esta Ley. También se le hizo saber que el expediente en que se actúa, se encontraba a su disposición para consulta en esta Área de Responsabilidades, desde la fecha en que recibiera el referido citatorio, en días hábiles, en un horario comprendido de las 8:30 a las 14:30 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes. Se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación de supletoria al presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



con su similar 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad podría llevar a cabo cualquier diligencia para mejor proveer y que estimara necesaria y conveniente para el esclarecimiento de la irregularidad que motiva la instrucción de este procedimiento, entre ellas, solicitarle documentación e información y formularle interrogatorio en relación a la misma; mismo que fue legalmente notificado por cédula de notificación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

- - **8.-** Mediante oficio citatorio OIC.-09-175-357/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se emplazó al C. **Ing. [REDACTED]**, a efecto de que compareciera, a su correspondiente audiencia de ley, en el que se hizo de su conocimiento, por una parte, los hechos que originaron la apertura del presente expediente y, por la otra, el derecho que tenía de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, si así lo deseaba y manifestaba, le sería nombrado un defensor de oficio, así mismo que se hizo de su conocimiento que en la audiencia inicial debía rendir su declaración por escrito o verbalmente, y ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, debía exhibir todas las que tenía en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, debería señalar el archivo donde se encontraban o la persona que los tenía a su cuidado para que, en su caso, le fueran requeridos en los términos previstos en esta Ley. También se le hizo saber que el expediente en que se actúa, se encontraba a su disposición para consulta en esta Área de Responsabilidades, desde la fecha en que recibiera el referido citatorio, en días hábiles, en un horario comprendido de las 8:30 a las 14:30 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes. Se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación de supletoria al presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con su similar 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad podría llevar a cabo cualquier diligencia para mejor proveer y que estimara necesaria y conveniente para el esclarecimiento de la irregularidad que motiva la instrucción de este procedimiento, entre ellas, solicitarle documentación e información y formularle interrogatorio en relación a la misma; mismo que fue legalmente notificado por cédula de notificación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

- - **9.-** Mediante oficio citatorio OIC.-09-175-358/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se emplazó a la C. **Ing. [REDACTED]**, a efecto de que compareciera, a su correspondiente audiencia de ley, en el que se hizo de su conocimiento, por una parte, los hechos que originaron la apertura del presente expediente y, por la otra, el derecho que tenía de no declarar contra de sí misma ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, si así lo deseaba y manifestaba, le sería nombrado un defensor de oficio, así mismo que se hizo de su conocimiento que en la audiencia inicial debía rendir su declaración por escrito o verbalmente, y ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, debía exhibir todas las que tenía en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, debería señalar el archivo donde se encontraban o la persona que los tenía a su cuidado para que, en su caso, le fueran requeridos en los términos previstos en esta Ley. También se le hizo saber que el

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.



expediente en que se actúa, se encontraba a su disposición para consulta en esta Área de Responsabilidades, desde la fecha en que recibiera el referido citatorio, en días hábiles, en un horario comprendido de las 8:30 a las 14:30 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes. Se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación de supletoria al presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con su similar 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad podría llevar a cabo cualquier diligencia para mejor proveer y que estimara necesaria y conveniente para el esclarecimiento de la irregularidad que motiva la instrucción de este procedimiento, entre ellas, solicitarle documentación e información y formularle interrogatorio en relación a la misma; mismo que fue legalmente notificado por cédula de notificación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

- - **10.-** Mediante oficio OIC.-09-175-361/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a la Lic. Lucía Rubí Sánchez Barradas, Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, del contenido de Acuerdo de Admisión de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, así como de las respectivas fechas de la Audiencia Inicial, citándola a comparecer a las mismas y a ofrecer las pruebas que a su derecho convengan como Área Investigadora.

- - **11.-** Mediante oficio OIC.-09-175-362/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento al C.P. [REDACTED], Titular de la [REDACTED], del contenido de Acuerdo de Admisión de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, así como de las respectivas fechas de la Audiencia Inicial, citándolo a comparecer a las mismas y a ofrecer las pruebas que a su derecho convengan como Área Denunciante.

- - **12.-** Por medio de oficio número OIC.-09-175-400/2019, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, esta Titularidad de Responsabilidades solicitó, con fundamento en el artículo 101 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, al Titular del Órgano Interno de Control en Compañía Mexicana de Exploración, el auxilio, por razón de domicilio, para llevar a cabo la notificación correspondiente a la empresa [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED], del oficio OIC.-09-175-359/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

- - **13.-** Por medio de oficio número OIC.-09-175-401/2019, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, esta Titularidad de Responsabilidades solicitó, con fundamento en el artículo 101 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, al Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V., el auxilio, por razón de domicilio, para llevar a cabo la notificación correspondiente a la empresa Seapro, S.A. de C.V., del oficio OIC.-09-175-360/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

- - **14.-** En fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió proveniente de la cuenta de correo electrónico oficial [gzamora@comesa.mx](mailto:gzamora@comesa.mx), comunicado por medio del cual, la Lic. Gabriela Zamora Ocaña, Titular del Área de Responsabilidades, del Órgano Interno de Control, en la Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., remite a la cuenta electrónica oficial de esta autoridad substanciadora [jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx](mailto:jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx) las constancias de notificación recabadas al representante legal de la empresa [REDACTED], en fecha 2 de diciembre del mismo año.

- - **15.-** Mediante Acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el correo electrónico antes descrito, así como las constancias remitidas en el mismo, ordenando fueran



**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

agregadas a los autos del presente expediente para que surtieran los alcances legales pertinentes. - - -

- - **16.-** En fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, oficio número 09181/OIC-105/2019, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual la Lic. Ángelica Flores Silva, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en la Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V., remite las constancias de notificación realizadas al representante legal de la empresa Seaproduct, S.A. de C.V., en fecha tres de diciembre del mismo año. - - - - -

- - **17.-** Mediante Acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio antes descrito, así como las constancias remitidas en el mismo, ordenando fueran agregadas a los autos del presente expediente para que surtieran los alcances legales pertinentes. - - - - -

- - **18.-** Por escrito libre de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, presentando en misma fecha ante esta Autoridad Substanciadora, signado por el C. [REDACTED], este realiza solicitud de diferimiento de audiencia inicial, prevista para el día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, así mismo, solicita designación de defensor de oficio y una prórroga de treinta días para que el defensor se pudiera imponer de autos del expediente en que se actúa. - - - - -

- - **19.-** A través de Acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó negar la petición de diferimiento de la audiencia inicial, al C. [REDACTED], así como la prórroga solicitada, por otra parte se ordenó solicitar a la Coordinación de Defensoría de Oficio la designación de un defensor de oficio que pudiera asistir al presunto responsable en la Audiencia Inicial, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, y en aras de agilizar dicha designación se autorizó realizar la petición mediante la utilización de la herramienta electrónica consistente en correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de su titular [aestevez@funcionpublica.gob.mx](mailto:aestevez@funcionpublica.gob.mx); acuerdo que fue notificado mediante la publicación por medio de estrados de este Órgano Interno de Control, del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve. - - - - -

- - **20.-** Mediante oficio OIC.-09-175-448/2019, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Coordinación de Defensoría de Oficio, se solicitó la designación de un defensor de oficio, en virtud de la petición realizada por el presunto responsable [REDACTED], a efecto de que lo asista en la Audiencia Inicial prevista para el día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que fue enviado, en la misma fecha por correo electrónico de la cuenta del Titular del Área de Responsabilidades [jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx](mailto:jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx) a la cuenta [aestevez@funcionpublica.gob.mx](mailto:aestevez@funcionpublica.gob.mx). - - - - -

- - **21.-** En fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las diez horas, fecha y hora señalada para el desahogo de la Audiencia Inicial en la que habría de comparecer el presunto responsable **Lic.** [REDACTED] se celebró la misma, con las formalidades de Ley, en términos de lo previsto en el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de conformidad a lo previsto en el mismo numeral en su fracción II, manifestó su deseo de defenderse personalmente, habiendo ofrecido un escrito, por medio del cual realizó sus manifestaciones, constante de veinticuatro fojas útiles, impresas por una sola de sus caras, así como cuatro anexos, consistentes en las pruebas número veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta, precisando que las pruebas ofrecidas en el citado escrito las describió de la forma siguiente: - - - - -

- - 1.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-DG-2725/2018, de fecha 28 de diciembre de 2018. - - - - -

- - 2.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-DG-2726/2018, de fecha 28 de diciembre de 2018. - - - - -

- - 3.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-DG-2727/2018, de fecha 28 de diciembre de

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

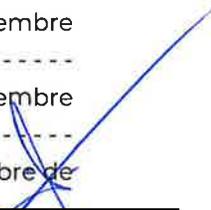
**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



- 2018.-
- - 4.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-DG-2724/2018, de fecha 28 de diciembre de 2018.-
- - 5.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-DG-2723/2018, de fecha 28 de diciembre de 2018.-
- - 6.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-DG-2722/2018, de fecha 28 de diciembre de 2018.-
- - 7.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-DG-2729/2018, de fecha 28 de diciembre de 2018.-
- - 8.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-GOIN-690/2018, de fecha 19 de diciembre de 2018.-
- - 9.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-DG-1911-1/2018, de fecha 4 de septiembre de 2018.-
- - 10.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-DG-1911-C2-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018.-
- - 11.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-GOIN-2104-2018, de fecha 8 de octubre de 2018.-
- - 12.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-DG-2185/2018, de fecha 25 de octubre de 2018.-
- - 13.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-DG-2416/2018, de fecha 16 de noviembre de 2018.-
- - 14.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-GOIN-2517-2018, de fecha 28 de noviembre de 2018.-
- - 15.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-GOIN-2532-2018, de fecha 29 de noviembre de 2018.-
- - 16.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-GOIN-2670-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018.-
- - 17.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-DG-1911-2/2018, de fecha 4 de septiembre de 2018.-
- - 18.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-DG-1911-2 C1-2018, de fecha 4 de septiembre de 2018.-
- - 19.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-GOIN-2101-2018, de fecha 8 de septiembre de 2018.-
- - 20.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-DG-2376/2018, de fecha 16 de noviembre de 2018.-
- - 21.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-GOIN-2526-2018, de fecha 28 de noviembre de 2018.-
- - 22.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-GOIN-2671-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018.-
- - 23.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-DG-1911-3/2018, de fecha 4 de septiembre de 2018.-
- - 24.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-DG-913-3-C1-2018, de fecha 4 de septiembre de 2018.-
- - 25.- Documental pública consistente en el oficio APITUX-DG-2417/2018, de fecha 16 de noviembre de 2018.-





2018.-

-- 26.- Documental pública consistente en el expediente 2018/API TUXPAN/DE15, del índice de este OIC.-

-- 27.- Documental pública consistente en el correo electrónico de fecha 2 de enero de 2019 enviado, entre otros, a la Lic. [REDACTED], la cual se acompaña al presente recurso.-

-- 28.- Documental pública consistente en el correo electrónico de fecha 2 de enero de 2019 enviado, entre otros, a la Lic. [REDACTED], la cual se acompaña al presente recurso.-

-- 29.- Documental pública consistente en la Minuta de Trabajo de la reunión convocada por la Lic. [REDACTED] de fecha 3 de enero de 2019, la cual se acompaña al presente recurso.-

-- 30.- Documental pública consistente en la Minuta de Trabajo de la reunión para revisar las acciones realizadas de seguimiento de fecha 4 de enero de 2019, la cual se acompaña al presente recurso.-

-- 31.- Documental pública consistente en el expediente 2018/API TUXPAN/DE15, del índice de este OIC, el cual no se acompaña por encontrarse como base de la indagatoria de donde deriva el procedimiento en que se comparece.-

-- 32.- La confesión expresa de la Lic. Lucía Rubí Sánchez Barradas, Titular del Área de Quejas del OIC en la APITUX, plasmada en el expediente 2018/API TUXPAN/DE15, del índice de este OIC, respecto de las acciones ejercitadas por el suscrito para que se cumplimentaran las observaciones de la autoridad investigadora.-

-- 33.- La confesión expresa del C. [REDACTED] Titular del Área de Responsabilidades del OIC en la APITUX, plasmada en el expediente su oficio OIC.-09-175-355/2019, del índice de ese OIC, respecto de las acciones ejercitadas por el suscrito para que se cumplimentaran las observaciones de la autoridad investigadora.-

-- 34.- La instrumental de actuaciones, en cuanto beneficie al interés jurídico del suscrito.-

-- 35.- La presuncional legal y humana, que se ofrece en los términos de la probanza anterior.-

-- Precisando en su escrito el compareciente que las documentales públicas señaladas con los numerales de 1 a la 26 y 31 no se acompañan en su recurso, porque ya se encuentran agregadas a los autos del expediente 2018/API TUXPAN/DE15, del índice de este OIC, solicitando se desahoguen por su propia y especial naturaleza.-

-- En ese mismo orden de ideas, realiza la manifestaciones de viva voz que consideró pertinentes, las cuales constan en el acta respectiva.-

-- Así mismo, en la misma audiencia inicial la Titular del Área de Quejas, actuando como Autoridad Investigadora, ratificó todas las actuaciones que obran en el expediente 2018/API TUXPAN/DE15, incluyendo el correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, reservándose el derecho de ofrecer pruebas supervenientes, exhibiendo un escrito en el que hace constar sus manifestaciones.-

-- Finalmente, tal y como se hizo del conocimiento al presunto responsable desde su emplazamiento, esta Autoridad Resolutora, para el esclarecimiento de la irregularidad que motiva esta instrucción, solicitó al presunto responsable, contestara alguna preguntas, como consta en el acta respectiva.-

-- **22.-** En fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió correo electrónico de la cuenta [uriel.lopez@funcionpublica.gob.mx](mailto:uriel.lopez@funcionpublica.gob.mx), cuyo remitente es el Lic. [REDACTED], [REDACTED], en relación a la solicitud de designación de perito en la materia a efecto de que fungiera como defensor público en el expediente marcado al rubro en audiencia inicial señalada para el día diecisiete de diciembre del mismo año, a las diez hora, sin embargo, por diversas cuestiones, no sería posible brindar el apoyo requerido, solicitando se señale nueva fecha de audiencia, y se informe de la misma, por lo menos con siete días de

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



anticipación.-

- - **23.-** Por escrito fechado el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, presentando en misma fecha ante esta Autoridad Substanciadora, signado por el C. [REDACTED] este realiza solicitud de diferimiento de audiencia inicial, prevista para el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, así mismo, solicita designación de defensor de oficio y una prórroga de treinta días hábiles para que el defensor se pudiera imponer de autos del expediente en que se actúa.-

- - **24.-** A través de Acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó negar la petición de diferimiento de la audiencia inicial, así como la prórroga solicitada, por otra parte se ordenó solicitar a la Coordinación de Defensoría de Oficio la designación de un defensor de oficio que pudiera asistir al presunto responsable, [REDACTED] en la Audiencia Inicial, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, y en aras de agilizar dicha designación se autorizó realizar la petición mediante la utilización de la herramienta electrónica consistente en correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de su titular [aestevez@funcionpublica.gob.mx](mailto:aestevez@funcionpublica.gob.mx); acuerdo que fue notificado mediante la publicación por medio de estrados de este Órgano Interno de Control el día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.-

- - **25.-** Mediante oficio OIC.-09-175-450/2019, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Coordinación de Defensoría de Oficio, se solicitó la designación de un defensor de oficio, en virtud de la petición realizada por el presunto responsable [REDACTED] a efecto de que lo asista en la Audiencia Inicial prevista para las diez horas del día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que fue enviado, en la misma fecha por correo electrónico de la cuenta del Titular del Área de Responsabilidades [jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx](mailto:jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx) a la cuenta [aestevez@funcionpublica.gob.mx](mailto:aestevez@funcionpublica.gob.mx).-

- - **26.-** Por escrito de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, presentando en misma fecha ante esta Autoridad, firmado por la C. [REDACTED] esta realiza solicitud de diferimiento de audiencia inicial, prevista para el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, así como designación de defensor de oficio y prórroga de treinta días hábiles para que el defensor pueda imponer de autos del expediente en que se actúa.-

- - **27.-** A través de Acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó negar la petición de diferimiento de la audiencia inicial, así como la prórroga solicitada, por otra parte se ordenó solicitar a la Coordinación de Defensoría de Oficio la designación de un defensor de oficio que pudiera asistir a la presunto responsable, [REDACTED], en la Audiencia Inicial, a efecto de no dejarla en estado de indefensión, y en aras de agilizar dicha designación se autorizó realizar la petición mediante la utilización de la herramienta electrónica consistente en correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de su titular [aestevez@funcionpublica.gob.mx](mailto:aestevez@funcionpublica.gob.mx); acuerdo que fue notificado mediante la publicación por medio de estrados en este Órgano Interno de Control, el día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.-

- - **28.-** Mediante oficio OIC.-09-175-452/2019, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Coordinación de Defensoría de Oficio, se solicitó la designación de un defensor de oficio, en virtud de la petición realizada por la presunta responsable [REDACTED] a efecto de que la asista en la Audiencia Inicial prevista para las dieciséis horas del día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que fue enviado, en la misma fecha por correo electrónico de la cuenta del Titular del Área de Responsabilidades [jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx](mailto:jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx) a la cuenta [aestevez@funcionpublica.gob.mx](mailto:aestevez@funcionpublica.gob.mx).-

- - **29.-** En fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las diez horas, fecha y hora

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.



Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

señalada para el desahogo de la Audiencia Inicial en la que habría de comparecer el presunto responsable ciudadano [REDACTED] y una vez aperturada la misma, con las formalidades de Ley, en términos de lo previsto en el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de conformidad al Acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, recaído al escrito de promoción ingresado por el citado presunto responsable ante esta instancia, por el que, entre otras cosas, requiere la designación de un defensor de oficio, así como al correo electrónico recibido por esta Área de Responsabilidades, de parte de la Coordinación de Defensoría de Oficio, a través del cual se informa de la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial, por la premura del tiempo, para designar a un perito en la materia que pueda asistir a la audiencia, y compareciendo físicamente ante esta Autoridad quien actúa asistido por el C.P.A. [REDACTED], en su oportunidad, Titular del Órgano Interno de Control, el C. [REDACTED], presunto responsable, previo citatorio notificado con las formalidades de Ley, así como la C. Lic. Lucía Rubí Sánchez Barradas, Titular del Área de Quejas, en su carácter de Área Investigadora, y previo identificar a cada uno de los comparecientes, y toma de datos generales del referido reo, a efecto de no vulnerar los derechos ni garantías del presunto responsable, en términos del artículo 14 y 16 Constitucional, así como 198, en relación con el diverso 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se señalaron las **DIEZ HORAS DEL DÍA MARTES VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, para el desahogo de la audiencia de Ley, quedando subsistentes todos y cada uno de los apercibimientos decretados en el Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, hechos de su conocimiento mediante oficio OIC.-09-175-356/2019, de fecha veintiocho de octubre del mismo año, quedado legalmente notificado el presunto responsable [REDACTED], por encontrarse compareciendo en la citada audiencia.

- - **30.-** En fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió correo electrónico de la cuenta [uriel.lopez@funcionpublica.gob.mx](mailto:uriel.lopez@funcionpublica.gob.mx), cuyo remitente es el Lic. [REDACTED] en relación a las solicitud de designación de perito en la materia a efecto de que fungiera como defensor público en el expediente marcado al rubro en audiencia inicial señalada para el día dieciocho de diciembre del mismo año, a las diez horas y a las dieciséis horas, respectivamente, sin embargo, por diversas cuestiones, no sería posible brindar el apoyo requerido, solicitando se señale nueva fecha de audiencias, y se informe de las mismas, por lo menos con siete días hábiles de anticipación.

- - **31.-** En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las diez horas, fecha y hora señalada para el desahogo de la Audiencia Inicial en la que habría de comparecer el presunto responsable Ciudadano [REDACTED] y una vez aperturada la misma, con las formalidades de Ley, en términos de lo previsto en el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de conformidad al Acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, recaído al escrito de promoción ingresado por el citado presunto responsable ante esta instancia, por el que, entre otras cosas, requiere la designación de un defensor de oficio, así como al correo electrónico recibido por esta Área de Responsabilidades, de parte de la Coordinación de Defensoría de Oficio, a través del cual se informa de la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial, por la premura del tiempo, para designar a un perito en la materia que pueda asistir a la audiencia, y compareciendo físicamente ante esta Autoridad quien actúa asistido por el C.P.A. [REDACTED], en su oportunidad, Titular del Órgano Interno de Control, el C. [REDACTED], presunto responsable, previo citatorio notificado con las formalidades de Ley, así como la C. Lic. Lucía Rubí Sánchez Barradas, Titular del Área de Quejas, en su carácter de Área Investigadora, y previo identificar a cada uno de los comparecientes,

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

y toma de datos generales del referido reo, a efecto de no vulnerar los derechos ni garantías del presunto responsable, en términos del artículo 14 y 16 Constitucional, así como 198, en relación con el diverso 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se señalaron las **DIEZ HORAS DEL DÍA JUEVES TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, para el desahogo de la audiencia de Ley, quedando subsistentes todos y cada uno de los apercibimientos decretados en el Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, hechos de su conocimiento mediante oficio OIC.-09-175-357/2019, de fecha veintiocho de octubre del mismo año, quedado legalmente notificado el presunto responsable [REDACTED], por encontrarse compareciendo en la citada audiencia.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

- - **32.-** En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las dieciséis horas, fecha y hora señalada para el desahogo de la Audiencia Inicial en la que habría de comparecer la presunta responsable Ciudadana [REDACTED] y una vez aperturada la misma, con las formalidades de Ley, en términos de lo previsto en el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de conformidad al Acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, recaído al escrito de promoción ingresado por la citada presunta responsable ante esta instancia, por el que, entre otras cosas, requiere la designación de un defensor de oficio, así como al correo electrónico recibido por esta Área de Responsabilidades, de parte de la Coordinación de Defensoría de Oficio, a través del cual se informa de la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial, por la premura del tiempo, para designar a un perito en la materia que pueda asistir a la audiencia, y compareciendo físicamente ante esta Autoridad quien actúa asistido por la Ciudadana [REDACTED], Secretaria Técnica de este Órgano Interno de Control, la C. [REDACTED] presunta responsable, previo citatorio notificado con las formalidades de Ley; así como la C. Lic. Lucía Rubí Sánchez Barradas, Titular del Área de Quejas, en su carácter de Área Investigadora, y previo identificar a cada una de los comparecientes, y toma de datos generales de la referida reo, a efecto de no vulnerar los derechos ni garantías de la presunta responsable, en términos del artículo 14 y 16 Constitucional, así como 198, en relación con el diverso 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se señalaron las **DIECISÉIS HORAS DEL DÍA JUEVES TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, para el desahogo de la audiencia de Ley, quedando subsistentes todos y cada uno de los apercibimientos decretados en el Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, hechos de su conocimiento mediante oficio OIC.-09-175-358/2019, de fecha veintiocho de octubre del mismo año, quedado legalmente notificada la presunta responsable [REDACTED], por encontrarse compareciendo en la citada audiencia.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

- - **33.-** Por medio de oficio OIC.-09-175-455/2019, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Coordinación de Defensoría de Oficio de la Secretaría de la Función Pública, se remitió copia de las actas de audiencia inicial, antes referidas y se informó de las nuevas fechas para el efecto de la designación del defensor de oficio correspondiente.

- - **34.-** A través de correo electrónico de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cuenta oficial [jdresponsabilidades@puertotuxpan.gob.mx](mailto:jdresponsabilidades@puertotuxpan.gob.mx), se remitió a la Coordinación de Defensoría de Oficio, mediante dicha herramienta electrónica a la cuenta virtual [aestevez@funcionpublica.gob.mx](mailto:aestevez@funcionpublica.gob.mx), el oficio antes referido.

- - **35.-** El 19 de diciembre de 2019, a las diez horas, fecha en que se desahogó la audiencia inicial de la empresa particular [REDACTED] representada por su apoderado legal, con las formalidades de Ley, en términos de lo previsto en el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

conformidad a lo previsto en el mismo numeral en su fracción II, designó abogado patrono para ser asistido en la citada audiencia, a quien se le tomó protesta del cargo, por encontrarse presente, habiendo ofrecido un escrito, en tres tantos, por medio del cual realizó sus manifestaciones, constante de diez fojas útiles, impresas por una sola de sus caras, así como cinco anexos, precisando que las pruebas ofrecidas en el citado escrito las describió de la forma siguiente:-----

- 1.- Documental pública: Consistente en la Estimación 1 de fecha 20 de junio de 2017. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente ocuro (Anexo 1).-----
- 2.- Documental pública: Consistente en la Estimación 2 de fecha 20 de junio de 2017. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente ocuro (Anexo 2).-----
- 3.- Documental pública: Consistente en el del Convenio de fecha 20 de junio de 2017. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente ocuro (Anexo 3).-----
- 4.- Documental pública: Consistente en el Convenio modificatorio de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente ocuro (Anexo 4).-----
- 5.- Documental pública: Consistente en el Acta Administrativa de Extinción de Derechos y Obligaciones de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente ocuro (Anexo 5).-----
- 6.- Instrumental de actuaciones: Consistentes en todas las actuaciones del presente procedimiento, en lo que favorezcan a los intereses de mi representada.-----
- 7.- Presuncional legal y humana: En todo lo que beneficie los intereses de mi representada.-----
- Así mismo, en la misma audiencia inicial la Titular del Área de Quejas, actuando como Autoridad Investigadora, ratificó el contenido de su oficio OIC.-09-175-446/2019, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, que obra en autos del presente expediente.-----
- Finalmente, tal y como se hizo del conocimiento al apoderado legal de la empresa particular, desde su emplazamiento, esta Autoridad Resolutora, para el esclarecimiento de la irregularidad que motiva esta instrucción, solicitó al presunto responsable, contestara alguna preguntas, como consta en el acta respectiva.-----

- **36.-** El 19 de diciembre de 2019, a las dieciséis horas, fecha en que se desahogó la audiencia inicial de la empresa particular [REDACTED] representada por su apoderado legal, con las formalidades de Ley, en términos de lo previsto en el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de conformidad a lo previsto en el mismo numeral en su fracción II, manifestó su deseo de defenderse personalmente en la citada audiencia, habiendo ofrecido un escrito, por medio del cual realizó sus manifestaciones, constante de cuatro fojas útiles, impresas por una sola de sus caras, así como seis anexos, precisando que los mismos consisten en:-----

- Anexo 1.- Copia certificada de escritura pública número ocho mil ciento noventa y ocho, de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, otorgada ante la Fe del Notario Público número 42, de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas.-----
- Anexo 2.- Oficio APITUX-GOIN-2104-2018, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho.-----
- Anexo 3.- Escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho emitido por la empresa Seaprod, S.A. de C.V., respondiendo el oficio APITUX-GOIN-2104-2018.-----
- Anexo 4.- Oficio APITUX-GOIN-2532/2018, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.-----
- Anexo 5.- Comprobante bancario de traspaso de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.-----
- Anexo 6.- Comprobante bancario de traspaso de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.-----
- **37.-** Mediante Acuerdo de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

artículo 209, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordenó remitir los autos originales del expediente, respecto de las empresas particulares, a quienes se les atribuye presuntamente responsabilidad administrativa, a la Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debiéndose continuar con la substanciación en esta instancia Resolutoria, respecto de las personas servidoras públicas y ex - servidoras públicas, presuntas responsables de las faltas administrativas que se les atribuyen.-----

- - - **38.-** A través de oficio número OIC.-09-175-477/2019, de fecha treinta y uno de diciembre, se remitió el legajo original de los autos integrado hasta esa fecha del expediente de Responsabilidades 0001/2019, al Magistrado Instructor Integrante de la Sala Especializada en turno del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que de conformidad a sus facultades y de considerarlo pertinente, proceda a verificar y aceptar su competencia para continuar con la substanciación y resolución del procedimiento administrativo de referencia.-----

- - **39.-** En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., certificó tener a la vista tener doscientos cincuenta y dos fojas útiles, fieles de sus originales, impresas ciento ochenta fojas por ambas caras y setenta y dos fojas por una sola de ellas.-----

- - **40.-** A través de oficio OIC.-09-175-001/2020, de fecha dos de enero de dos mil veinte, se comunica a la empresa particular [REDACTED] que el expediente de Responsabilidades 0001/2019, fue remitido para su resolución a la Sala Regional del Golfo, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Xalapa, Veracruz, mismo que fue notificado mediante correo electrónico proporcionado por la apoderada legal de la persona moral en audiencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, [laura.ruiz@boskalis.com](mailto:laura.ruiz@boskalis.com).-----

- - **41.-** A través de oficio OIC.-09-175-002/2020, de fecha dos de enero de dos mil veinte, se comunica a la empresa particular [REDACTED] que el expediente de Responsabilidades 0001/2019, fue remitido para su resolución a la Sala Regional del Golfo, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Xalapa, Veracruz, mismo que fue notificado, previo citatorio, mediante instructivo de notificación en el domicilio señalado en esta ciudad para tales efectos.-----

- - **42.-** En fecha nueve de enero de dos mil veinte, se recibió en oficialía de partes del Órgano Interno de Control de esta Entidad oficio número 18/200/0336/T/2019, firmado por el [REDACTED] Titular del Órgano Interno de Control en la Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., por medio del cual, remite la constancias de diligenciación del oficio OIC.-09-175-359/2019 realizadas a la empresa particular [REDACTED].-----

- - **43.-** La Sala Regional del Golfo, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por medio de Aviso Electrónico de Notificación por Boletín Jurisdiccional, informó a esta Área de Responsabilidades que dentro del Juicio 20/20-13-01-4, del índice de esa Sala en fecha siete de enero de dos mil veinte dictó un Acuerdo, en el sentido de declararse incompetente, en razón de la materia, para conocer del asunto, considerando así a la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar Metropolitana en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves de ese Tribunal, mismo que fue notificado a la cuenta de correo electrónico oficial [jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx](mailto:jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx).-----

- - **44.-** La Sala Regional del Golfo, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por medio de Aviso Electrónico de Notificación por Boletín Jurisdiccional, informó a esta Área de Responsabilidades que dentro del Juicio 20/20-13-01-4, del índice de esa Sala en fecha siete de enero de dos mil veinte se dijo

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



cuenta del oficio OIC.-09-175-477/2019, signado por el suscrito Titular del Área de Responsabilidades, mismo que fue notificado a la cuenta de correo electrónico oficial [jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx](mailto:jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx).

- - **45.-** Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, y ante el silencio de la Coordinación de Defensoría de Oficio para designar defensor de oficio que asista en las audiencias iniciales a los presuntos responsables, se ordena el diferimiento de las mismas y generar nueva solicitud de designación de defensor de oficio.

- - **46.-** Por medio de oficio OIC.-09-175-035/2020, de fecha 23 de enero de dos mil veinte, dirigido a la Coordinación de Defensoría de Oficio, se solicita designación de defensor, que pueda asistir a los presuntos responsables dentro del expediente que nos ocupa, en la Audiencia Inicial por en un perito en la material, quedando en espera de su designación para señalar próximas fechas de Audiencias.

- - **47.-** Por medio de oficio OIC.-09-175-036/2020, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se hizo del conocimiento al C. [REDACTED], del contenido del Acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, así como del oficio OIC.-09-175-035/2020.

- - **48.-** Por medio de oficio OIC.-09-175-037/2020, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se hizo del conocimiento al C. [REDACTED] del contenido del Acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, así como del oficio OIC.-09-175-035/2020.

- - **49.-** Por medio de oficio OIC.-09-175-038/2020, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se hizo del conocimiento a la C. [REDACTED] del contenido del Acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, así como del oficio OIC.-09-175-035/2020.

- - **50.-** Por medio de oficio OIC.-09-175-039/2020, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se hizo del conocimiento a la Lic. Lucía Rubí Sánchez Barradas, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control, en su carácter de Área Investigadora, del contenido del Acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, así como del oficio OIC.-09-175-035/2020.

- - **51.-** A través de correo electrónico a la cuenta oficial [aestevez@funcionpublica.gob.mx](mailto:aestevez@funcionpublica.gob.mx) en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, se remitieron los oficios OIC.-09-175-035/2020, OIC.-09-175-036/2020, OIC.-09-175-037/2020 y OIC.-09-175-038/2020.

- - **52.-** En fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, se recibió correo electrónico a la cuenta oficial [jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx](mailto:jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx) en respuesta a correo electrónico de misma fecha dirigido a la Coordinación de Defensoría de Oficio, señalándose que por el momento no se cuenta con defensores de oficio, que se realice la solicitud en la segunda semana del mes de febrero.

- - **53.-** Por medio de oficio OIC.-09-175-040/2020, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se hizo del conocimiento al CP. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de denunciante, del contenido del Acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, así como del oficio OIC.-09-175-035/2020, mismo que fuera remitido vía correo electrónico a la cuenta oficial [eduardo.gurza@funcionpublica.gob.mx](mailto:eduardo.gurza@funcionpublica.gob.mx).

- - **54.-** En fecha seis de febrero de dos mil veinte, se recibió correo electrónico de la Coordinación de Defensoría de Oficio, por medio del cual remito oficio SSFP/408/CDO-1/078/2020, a través del cual se da respuesta al diverso OIC.-09-175-035/2020.

- - **55.-** Mediante Acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veinte, con fundamento en las fracciones II, III y V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordenó emplazar:

Al C. Lic. [REDACTED] para que compareciera personalmente ante esta Autoridad Substanciadora a la celebración de la audiencia inicial, misma que se llevaría a cabo a las DIEZ HORAS,

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.



DEL DÍA VIERNES SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE; Al C. Ing. [REDACTED], para que compareciera personalmente ante esta Autoridad Substanciadora a la celebración de la audiencia inicial, misma que se llevaría a cabo a las DOCE HORAS TREINTA MINUTOS, DEL DÍA VIERNES SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE; y a la C. Ing. [REDACTED], para que compareciera personalmente esta Autoridad Substanciadora a la celebración de la audiencia inicial, misma que se llevaría a cabo a las CATORCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DÍA VIERNES SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.-

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

- - **56.-** A través del oficio OIC.-09-175-064/2020, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, se hizo del conocimiento al Titular de la Coordinación de la Defensoría de Oficio del contenido del Acuerdo de misma fecha, para los efectos de la designación del defensor de oficio solicitado con antelación; oficio que fue remitido, para celeridad a la comunicación, vía electrónica mediante e-mail a la cuenta [aestevez@funcionpublica.gob.mx](mailto:aestevez@funcionpublica.gob.mx).

- - **57.-** Por medio de oficio OIC.-09-175-AR-0001/2020, de fecha once de febrero de dos mil veinte, se hizo del conocimiento al C. [REDACTED], del contenido del Acuerdo de fecha diez del mismo mes y año, quedando subsistentes los términos, especificaciones y apercibimientos contenidos en el Acuerdo de Admisión de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, notificado en su oportunidad.-

- - **58.-** Por medio de oficio OIC.-09-175-AR-0002/2020, de fecha once de febrero de dos mil veinte, se hizo del conocimiento al C. [REDACTED], del contenido del Acuerdo de fecha diez del mismo mes y año, quedando subsistentes los términos, especificaciones y apercibimientos contenidos en el Acuerdo de Admisión de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, notificado en su oportunidad.-

- - **59.-** Por medio de oficio OIC.-09-175-AR-0003/2020, de fecha once de febrero de dos mil veinte, se hizo del conocimiento a la C. [REDACTED], del contenido del Acuerdo de fecha diez del mismo mes y año, quedando subsistentes los términos, especificaciones y apercibimientos contenidos en el Acuerdo de Admisión de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, notificado en su oportunidad.-

- - **60.-** Por medio de oficio OIC.-09-175-AR-0004/2020, de fecha once de febrero de dos mil veinte, se hizo del conocimiento al C.P. [REDACTED], Titular de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, en su carácter de denunciante, del contenido del Acuerdo de fecha diez del mismo mes y año, mismo que fue remitido vía correo electrónico.-

- - **61.-** Por medio de oficio OIC.-09-175-AR-0005/2020, de fecha once de febrero de dos mil veinte, se hizo del conocimiento a la Lic. Lucía Rubí Sánchez Barradas, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., en su carácter de Autoridad Investigadora, del contenido del Acuerdo de fecha diez del mismo mes y año.-

- - **62.-** Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, y con motivo de la recepción vía correo electrónico a la cuenta oficial [jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx](mailto:jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx) del oficio número SSFP/408/CDO/0096/2020, de fecha doce del mismo mes y año, emitido por la Coordinación de Defensoría de Oficio, se ordenó integrar al expediente en que se actúa el referido oficio, en el que consta la designación de los defensores de oficio, que intervendrán en las Audiencias de Ley, representando a cada uno de los presuntos responsables.-

- - **63.-** En fecha seis de marzo de dos mil veinte, siendo las diez horas, fecha y hora señalada para el desahogo de la Audiencia Inicial en la que habría de comparecer el presunto responsable [REDACTED]

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. Eliminado. Puesto o Cargo. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.



██████████, se celebró la misma, con las formalidades de Ley, en términos de lo previsto en el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de conformidad a lo previsto en el mismo numeral en su fracción II, y habiendo manifestado su deseo de ser asistido de un defensor de oficio, le fue designada una perito en la materia, por parte de la Coordinación de Defensoría de Oficio, habiendo ofrecido un escrito, por medio del cual realizó sus manifestaciones, constante de once fojas útiles, impresas por una sola de sus caras, así como un anexo, consistente en el artículo 192 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precisando que las pruebas ofrecidas en el citado escrito las describió de la forma siguiente:-----

- 1.- Documentales.- Todas aquellas documentales que integran el expediente de investigación, así como el expediente citado al rubro.-----

- 2.- Instrumental de actuaciones.- Todas aquellas constancias que obran en el expediente que favorezcan al interés jurídico del asunto.-----

- 3.- Presuncional legal y humana.- En su doble aspecto, misma que se ofrece en los términos de la probanza anterior.-----

- En ese mismo orden de ideas, realiza las manifestaciones de viva voz que consideró pertinentes, las cuales constan en el acta respectiva.-----

- Así mismo, en la misma audiencia inicial la Titular del Área de Quejas, actuando como Autoridad Investigadora, ratificó todas las actuaciones que obran en el expediente **2018/API TUXPAN/DE15**, incluyendo el correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, reservándose el derecho de ofrecer pruebas supervenientes, exhibiendo un escrito en el que hace constar sus manifestaciones.-----

- Finalmente, tal y como se hizo del conocimiento al presunto responsable desde su emplazamiento, esta Autoridad Resolutora, para el esclarecimiento de la irregularidad que motiva esta instrucción, solicitó al presunto responsable, contestara alguna preguntas, como consta en el acta respectiva.-----

- Adicionalmente, la defensora de oficio del presunto responsable realizó las manifestaciones que consideró propias, teniendo la oportunidad de anunciar medio de impugnación alguna o violación procesal en caso de advertir agravio en perjuicio de su defendido, teniéndose la referida audiencia de ley, como un acto consumado de pleno derecho, firmando al calce del acta de la misma como constancia de su voluntad por haber participado de la misma.-----

- **64.-** En fecha seis de marzo de dos mil veinte, siendo las doce horas con treinta minutos, fecha y hora señalada para el desahogo de la Audiencia Inicial en la que habría de comparecer el presunto responsable ██████████, se celebró la misma, con las formalidades de Ley, en términos de lo previsto en el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de conformidad a lo previsto en el mismo numeral en su fracción II, y habiendo manifestado su deseo de ser asistido de un defensor de oficio, le fue designada una perito en la materia, por parte de la Coordinación de Defensoría de Oficio, habiendo ofrecido un escrito, por medio del cual realizó sus manifestaciones, constante de once fojas útiles, impresas por una sola de sus caras, así como un anexo, consistente en el artículo 192 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precisando que las pruebas ofrecidas en el citado escrito las describió de la forma siguiente:-----

- 1.- Documentales.- Todas aquellas documentales que integran el expediente de investigación, así como el expediente citado al rubro.-----

- 2.- Instrumental de actuaciones.- Todas aquellas constancias que obran en el expediente que favorezcan al interés jurídico de su oferente.-----

- 3.- Presuncional legal y humana.- En su doble aspecto, misma que se ofrece en los términos de la

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



probanza anterior.- - - - -

- - En ese mismo orden de ideas, realiza la manifestaciones de viva voz que consideró pertinentes, las cuales constan en el acta respectiva.- - - - -

- - Así mismo, en la misma audiencia inicial la Titular del Área de Quejas, actuando como Autoridad Investigadora, ratificó el contenido del oficio OIC.-09-175-446/2020, al cual se remitió en su integridad para todos los efectos legales a que hubiese lugar.- - - - -

- - Finalmente, tal y como se hizo del conocimiento al presunto responsable desde su emplazamiento, esta Autoridad Resolutora, para el esclarecimiento de la irregularidad que motiva esta instrucción, solicitó al presunto responsable, contestara alguna preguntas, como consta en el acta respectiva.- - - - -

- - Adicionalmente, la defensora de oficio del presunto responsable realizó las manifestaciones que consideró propias, teniendo la oportunidad de anunciar medio de impugnación alguna o violación procesal caso de advertir agravio en perjuicio de su defendido, teniéndose la referida audiencia de ley, como un acto consumado de pleno derecho, firmando al calce del acta de la misma como constancia de su voluntad por haber participado de la misma.- - - - -

- - **65.-** En fecha seis de marzo de dos mil veinte, siendo las catorce horas con treinta minutos, fecha y hora señalada para el desahogo de la Audiencia Inicial en la que habría de comparecer la presunta responsable [REDACTED] se celebró la misma, con las formalidades de Ley, en términos de lo previsto en el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de conformidad a lo previsto en el mismo numeral en su fracción II, y habiendo manifestado su deseo de ser asistida de un defensor de oficio, le fue designada una perito en la materia, por parte de la Coordinación de Defensoría de Oficio, habiendo ofrecido un escrito, por medio del cual realizó sus manifestaciones, constante de veinticuatro fojas útiles, impresas por una sola de sus caras, precisando que las pruebas ofrecidas en el citado escrito las describió de la forma siguiente:- - - - -

- - 1.- Documentales.- Todas aquellas documentales que integran el expediente de investigación, así como el expediente citado al rubro.- - - - -

- - 2.- Instrumental de actuaciones.- Todas aquellas constancias que obran en el expediente que favorezcan al interés jurídico de su oferente.- - - - -

- - 3.- Presuncional legal y humana.- En su doble aspecto, misma que se ofrece en los términos de la probanza anterior.- - - - -

- - En ese mismo orden de ideas, realiza la manifestaciones de viva voz que consideró pertinentes, las cuales constan en el acta respectiva.- - - - -

- - Así mismo, en la misma audiencia inicial la Titular del Área de Quejas, actuando como Autoridad Investigadora, ratificó el contenido del oficio OIC.-09-175-446/2020, exhibido en audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, al cual se remitió en su integridad para todos los efectos legales a que hubiese lugar.- - - - -

- - Finalmente, tal y como se hizo del conocimiento a la presunta responsable desde su emplazamiento, esta Autoridad Resolutora, para el esclarecimiento de la irregularidad que motiva esta instrucción, solicitó a la presunta responsable, contestara alguna preguntas, como consta en el acta respectiva.- - - - -

- - Adicionalmente, la defensora de oficio de la presunto responsable realizó las manifestaciones que consideró propias, teniendo la oportunidad de anunciar medio de impugnación alguna o violación procesal caso de advertir agravio en perjuicio de su defendida, teniéndose la referida audiencia de ley, como un acto consumado de pleno derecho, firmando al calce del acta de la misma como constancia de su voluntad por haber participado de la misma.- - - - -

- - **66.-** Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte se tuvo por recibido oficio

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.



Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



UCAOP/208/435/2020 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, a través de la cual la [REDACTED], ratificó el contenido íntegro de vista de hechos probablemente constitutivos por conductas irregulares con motivo de la Auditoria AO1 051/2018 y su seguimiento SA1 119/2018 presentado en su momento por el [REDACTED], mediante oficio número UCAOP/208/2419/2018, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.-

- - **67.-** En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se ordenó poner a disposición de los presuntos responsables los autos del expediente, a efecto que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquel en que se les tuviera por notificados, formularan sus alegatos por escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-

- - **68.-** Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, visto el Acuerdo por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus Covid-19, en relación con lo establecido en la fracción III, parte in fine, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al considerarse la referida contingencia como caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, se determinó suspenderse el presente procedimiento, respecto de sus actuaciones y términos hasta en tanto las Autoridades competentes no decretaran lo contrario.-

- - **69.-** Mediante Acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veinte y visto el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública, en relación con el diverso por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, emitidos por la [REDACTED], publicados en el Diario Oficial de la Federación del día treinta y uno de julio del presente año, esta Autoridad Resolutora a partir de esta fecha, considera para todos los efectos legales procesales reactivados los plazos y términos legales en el presente procedimiento, respecto de sus actuaciones y términos, así mismo, procurando en todo momento respetar las garantías de certeza jurídica y debido proceso, así como la sana distancia, para evitar la propagación de la enfermedad por COVID-19, ordenó continuar con las medidas necesarias implementadas para mitigar la pandemia global del coronavirus, como lo es la utilización de herramientas electrónicas disponibles, en la medida de lo posible, y solo en su defecto, en la forma tradicional.-

- - **70.-** Por medio de correo electrónico de fecha tres de agosto de dos mil veinte se informó a los presuntos responsables **CC.** [REDACTED] y Lic. [REDACTED] esta última representante legal de la [REDACTED], por haber proporcionado este medio para ello, de la reactivación de los plazos y términos legales en el presente procedimiento, solicitando el acuse del correo electrónico correspondiente.-

- - **71.-** El día once de agosto de dos mil veinte, se notificó personalmente al **C.** [REDACTED] el sentido del Acuerdo de fecha diecinueve de marzo, mediante oficio OIC.-09-175-AR-013/2020 de fecha siete de mayo de dos mil veinte, y del Acuerdo del tres de agosto, ambos de dos mil veinte, uno relativo al término para rendir alegatos y otro respecto a la reactivación de los plazos y términos legales en el presente procedimiento, respectivamente.-

- - **72.-** En fecha once de agosto de dos mil veinte, se hizo constar mediante razón actuarial las circunstancias por las cuales no fue física y materialmente posible llevar a cabo la notificación personal de la **C.** [REDACTED] del oficio OIC.-09-175-AR-014/2020 de fecha siete de mayo de dos

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

mil veinte, y del Acuerdo del tres de agosto de dos mil veinte.-----

- - **73.-** El día once de agosto de dos mil veinte, se remitió vía correo electrónico a la **C. [REDACTED]** el oficio OIC.-09-175-AR-014/2020 de fecha siete de mayo de dos mil veinte y Acuerdo del tres de agosto, ambos de dos mil veinte, uno relativo al término para rendir alegatos y otro respecto a la reactivación de los plazos y términos legales en el presente procedimiento, respectivamente, a las cuentas de correo [betty.nci@hotmail.com](mailto:betty.nci@hotmail.com); así como a la cuenta de correo oficial [jdproyectos@puertotuxpan.com.mx](mailto:jdproyectos@puertotuxpan.com.mx); con copia del mismo al correo electrónico citado en diversas ocasiones por su apoderada legal para tales efectos [nopamoflo@hotmail.com](mailto:nopamoflo@hotmail.com); solicitando, para debida constancia, el acuse de recibido correspondiente, mismo que fue recibido el mismo día de su fecha en la misma vía.-----

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

- - **74.-** El día once de agosto de dos mil veinte, se remitió vía correo electrónico al **C. [REDACTED]** el oficio OIC.-09-175-AR-012/2020 de fecha siete de mayo de dos mil veinte, y Acuerdo de tres de agosto, ambos de dos mil veinte, uno relativo al término para rendir alegatos y otro respecto a la reactivación de los plazos y términos legales en el presente procedimiento, respectivamente, a la cuenta de correo [planeacion57@hotmail.com](mailto:planeacion57@hotmail.com); solicitando, para debida constancia, el acuse de recibido correspondiente, mismo que fue recibido el día doce de agosto del mismo año en la misma vía.-----

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

- - **75.-** Con fecha doce de agosto de dos mil veinte, el **C. [REDACTED]** mediante correo electrónico, a la cuenta oficial [jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx](mailto:jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx), remitió escrito de alegatos, constante de siete páginas, el cual durante la suspensión de plazos con motivo de la pandemia había sido exhibido en original ante esta autoridad resolutora su original, acusándose de recibido el día trece del mismo mes y año, en la misma vía, para debida constancia a su emisor, por así haberlo solicitado.-----

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

- - **76.-** Con fecha doce de agosto de dos mil veinte, la **C. [REDACTED]** mediante correo electrónico, a la cuenta oficial [jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx](mailto:jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx), remitió escrito de alegatos, constante de diecinueve páginas, acusándose de recibido el día trece del mismo mes y año, en la misma vía, para debida constancia a su emisora, por así haberlo solicitado.-----

- - **77.-** Con fecha trece de agosto de dos mil veinte, el **C. [REDACTED]** mediante correo electrónico, a la cuenta oficial [jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx](mailto:jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx), remitió escrito de alegatos, constante de siete páginas, el cual durante la suspensión de plazos con motivo de la pandemia había sido exhibido en original ante esta autoridad resolutora su original, acusándose de recibido el día trece del mismo mes y año, en la misma vía, para debida constancia a su emisor, por así haberlo solicitado.-----

- - **78.-** El día trece de agosto de dos mil veinte, previo citatorio, fue notificado en el domicilio señalado para tales efectos dentro de autos, por medio de un tercero el **C. [REDACTED]**, del oficio OIC.-09-175-AR-011/2020 de fecha siete de mayo de dos mil veinte y Acuerdo del tres de agosto, ambos de dos mil veinte, uno relativo al término para rendir alegatos y otro respecto a la reactivación de los plazos y términos legales en el presente procedimiento, respectivamente.-----

- - **79.-** Mediante Acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veinte, se tuvo por legalmente notificados a los **CC. Lic. [REDACTED]**, de los oficios OIC.-09-175-AR-011/2020, OIC.-09-175-AR-012/2020, OIC.-09-175-AR-013/2020 y OIC.-09-175-AR-014/2020, respectivamente, todos de fecha siete de mayo de dos mil veinte, relativos al Acuerdo de fecha diecinueve de marzo del mismo año, así como y del contenido del Acuerdo de fecha tres de agosto de la misma anualidad; así como, por recibidos, en tiempo y forma los alegatos de los **CC. Lic. [REDACTED]**.-----

- - **80.-** Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se tuvo por recibido en tiempo y forma los alegatos del **C. Lic. [REDACTED]**.-----

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

-- **81.**- Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se declaró, de oficio, cerrada la instrucción en el presente expediente, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, ordenándose la notificación de dicho Acuerdo, mediante la publicación del referido acuerdo en los estrados del Órgano Interno de Control, por un término de tres días, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS:**-----

-- **I.**- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo de Responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1º, 8º, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracciones XII, XVIII y XXIX, y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 1º, 3º fracciones II, III, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XXI y XXV, 4º fracciones I y II, 7º, 8º, 9º fracciones I y II, 10, 49, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 118, 130, 131, 135, 138, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207, 208 fracciones X y XI, tercero transitorio y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3º apartado C, 99, fracción I, numerales del 1 al 7, 16 y demás relativas y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, capítulos I, V y VII, apartado 2, del Manual de Organización del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., con número de Registro API-SM-SGI-F-01, Revisión 0, de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.-

-- **II.**- La calidad de servidor público de los presuntos responsables al momento de los hechos se acredita de la siguiente manera:-----

-- a).- El **C. Lic.** [REDACTED], quien en el momento de los hechos presuntamente irregulares se desempeñaba como [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., lo que se puede advertir con la copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado celebrado el día veintinueve de julio de dos mil trece, mismo que obra agregado en autos del expediente que fue remitido como soporte documental del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y que integra el expediente de investigación 2018/API TUXPAN/DE15.-

-- b).- El **C. Lic.** [REDACTED], quien en el momento de los hechos presuntamente irregulares se desempeñaba como [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., lo que se puede advertir con la copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado celebrado el día dieciséis de febrero de dos mil quince, mismo que obra agregado en autos del expediente que fue remitido como soporte documental del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y que integra el expediente de investigación 2018/API TUXPAN/DE15.-

-- c).- El **C. Ing.** [REDACTED], quien en el momento de los hechos presuntamente irregulares se desempeñaba como [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., lo que se puede advertir con la copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado celebrado el día quince de octubre de dos mil dieciséis, mismo que obra agregado en autos del expediente que fue remitido como soporte documental del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y que integra el expediente de investigación 2018/API TUXPAN/DE15.-

-- d).- La **C. Ing.** [REDACTED], quien en el momento de los hechos presuntamente irregulares se desempeñaba como [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., lo que se puede advertir con la copia

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

certificada del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado celebrado el día primero de febrero de dos mil diecisiete, mismo que obra agregado en autos del expediente que fue remitido como soporte documental del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y que integra el expediente de investigación 2018/API TUXPAN/DE15.-

- - III.- Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] contenidas en los oficios citatorios, por cuanto hace al C. [REDACTED] el número OIC.-09-175-355/2019; para el C. [REDACTED] el número OIC.-09-175-356/2019 y OIC.-09-175-AR-001/2020; para el C. [REDACTED] el oficio OIC.-09-175-357/2019 y OIC.-09-175-AR-002/2020; y para la C. [REDACTED], el número OIC.-09-175-358/2019 y OIC.-09-175-AR-003/2020; mismos que en su forma general señalan lo siguiente:

- - *“Lo anterior con objeto de llevar a cabo la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario instruido a Usted y la celebración de la audiencia prevista por el artículo 198 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con motivo de la presunta irregularidad que se le imputa, la cual proviene de la investigación realizada por el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en el expediente administrativo 2018/API TUXPAN/DE15, integrado con motivo de la recepción del oficio número OIC.-09-075-303/2019, de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve; legajo que mediante acuerdo de remisión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se ordenó remitir a esta Área de Responsabilidades por el hecho irregular que enseguida se describe, del que Usted es presunto responsable, consistente en que:-*

- - *En fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número UCAOP/208/1759/2018, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el C. Lic. [REDACTED], en su oportunidad [REDACTED] de la Entidad, tuvo conocimiento de las Observaciones determinadas en la Auditoría AOI 051/2018, contenidas en cuatro cédulas de observaciones adjuntas al mismo, previamente comentadas y aceptadas por los responsables de su instrumentación, es decir, por los CC. Lic. [REDACTED], en su oportunidad [REDACTED]; Lic. [REDACTED], en su oportunidad [REDACTED], Ing. [REDACTED], a su vez [REDACTED] designado dentro del contrato APITUX-GOIN-OP-08/17 y convenio APITUX-GOIN-SRO-08/17, e Ing. [REDACTED], todos ellos de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., señalándose en la misma como fecha de compromiso de atención, el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad a lo establecido en el artículo 311 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Artículo Tercero numeral 23, del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.-*

- - *Por oficio UCAOP/208/2378/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, signado por la Titular de la Unidad, se informó al, entonces, Director General de la Entidad, el resultado del seguimiento número SA1 119/2018, determinándose que no obstante de haber realizado diversas acciones para la atención de las cuatro observaciones no se adoptaron las medidas adecuadas para atender las recomendaciones preventivas y correctivas, quedando pendientes de atender las observaciones 01, 02 y 03, adjuntando cuatro cédulas en las que se detallan las acciones llevadas a cabo por las áreas adscritas a la Dirección General.-*

- - *Dentro de las acciones implementadas por las personas servidoras públicas, se tiene que mediante*

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.



oficios APITUX-GOIN-2100-2018, APITUX-GOIN-2527-2018, APITUX-GOIN-2670-2018 y APITUX-GOIN-37/2019, de fechas, ocho de octubre de dos mil dieciocho, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho y ocho de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, así como mediante oficios APITUX-GOIN-2101-2018, APITUX-GOIN-2526-2018, APITUX-GOIN-2671-2018 y APITUX-GOIN-38/2019, de fechas, ocho de octubre de dos mil dieciocho, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho y ocho de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, se requirió a la empresa a la empresa [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED], el reintegro del pago en exceso por la cantidad de \$234,098.24 (Doscientos treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos 24/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha del pago total, en atención a la instrucción correctiva señalada en la cédula No. 01 y el PAGO POR CONCEPTO DE PENA CONVENCIONAL por la cantidad de \$589,995.00 (Quinientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha del pago total, en cumplimiento a la instrucción correctiva señalada en la cédula No. 02, respectivamente.-----

-- No obstante lo anterior, la empresa particular [REDACTED], en participación conjunta con [REDACTED] se negó a reintegrar los recursos públicos que indebidamente recibió de la Entidad, mismos que se tradujeron en daño al patrimonio de la citada Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.-----

-- Así mismo se tiene que mediante oficios APITUX-GOIN-2104-2018 y APITUX-GOIN-2532-2018, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, se requirió a la empresa particular, [REDACTED], la REINTEGRACIÓN DE IMPORTE por la cantidad de \$752.00 (Setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), sin IVA., por concepto de duplicidad de pago y \$ 564.00 (Quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N) por concepto de trabajos de topografía en campo como al finiquito de obra (As Built). En cumplimiento a la instrucción correctiva señalada en la cédula 01.-----

-- Por lo anterior, se tiene que, la empresa particular [REDACTED] recibió recursos públicos de la Entidad, mismos que se tradujeron en daño al patrimonio de la citada Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.-----

-- La anterior conducta es presuntamente irregular toda vez que como se advierte de las constancias que obran en autos del expediente de cuenta, con fundamento en el artículo 311 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se le concedió a los presuntos responsables, personas servidoras públicas, el término de cuarenta y cinco días hábiles para solventar las Observaciones, tanto correctivas como preventivas, determinadas como resultado de la Auditoría AO1 051/2018, efectuada a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., que corrió del tres de septiembre de dos mil dieciocho al seis de noviembre de dos mil dieciocho, mismas que se encontraban contenidas en el Informe de resultados que fue comunicado a la Entidad en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, así como cédulas de Seguimiento SA1 119/2018, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, adjuntas al oficio UCAOP/208/2378/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual se establece: ""...como resultado del análisis a la documentación e información presentada por el área auditada, se determinó que no obstante haber realizado diversas acciones para la atención de las 4 (cuatro) observaciones pendientes, no se adoptaron las medidas adecuadas para atender las recomendaciones correctivas y preventivas sugeridas por los auditores conforme a los términos y plazos establecidos, por lo que quedan pendientes de atender las observaciones número 01.- "Irregularidades en los procedimientos de

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.



licitación y adjudicación”, 02.- “Inadecuada formalización de convenios” y 03.- “trabajos ejecutados sin comprobación documental”...”””””; en relación con el oficio UCAOP/208/2419/2018, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido a este Órgano Interno de Control, para los efectos de su competencia...”””””-----

-- En forma particular señalan, al C. [REDACTED], lo siguiente:-----

-- “”””...De las consideraciones antes precisadas se desprende que Usted es presuntamente responsable de incumplir con lo establecido por el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a que no salvaguardó los principios de legalidad, eficacia y eficiencia toda vez que, en el desempeño de su cargo, no se ajustó a las obligaciones previstas en los artículos 49, fracción I, VI y VII, 50 primer párrafo de la cita Ley General, que se describen:-----

-- “”””Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:-----

-- I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...””””-----

-- “”””Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----

-- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;...-----

-- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;-----

-- VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;...-----

-- Artículo 50.- También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público...””””-----

-- Al C. [REDACTED] lo siguiente:-----

-- “”””...De las consideraciones antes precisadas se desprende que Usted es presuntamente responsable de incumplir con lo establecido por el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a que no salvaguardó los principios de legalidad, eficacia y eficiencia toda vez que, en el desempeño de su cargo, no se ajustó a las obligaciones previstas en los artículos 49, fracción I y III, 50 primer párrafo de la cita Ley General, que se describen:-----

-- “”””Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:-----

-- I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...””””””””-----

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



-- *""Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----*

-- *I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;...-----*

-- *III.- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público...-----*

-- *Artículo 50.- También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público...""""-----*

-- *Al C. [REDACTED], lo siguiente:-----*

-- *""De las consideraciones antes precisadas se desprende que Usted es presuntamente responsable de incumplir con lo establecido por el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a que no salvaguardó los principios de legalidad, eficacia y eficiencia toda vez que, en el desempeño de su cargo, no se ajustó a las obligaciones previstas en los artículos 49, fracción I, VI y VII, y 50 primer párrafo de la cita Ley General, que se describen:-----*

-- *""Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:-----*

-- *I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...-----*

-- *Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----*

-- *I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;...-----*

-- *VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;...-----*

-- *VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;...-----*

-- *Artículo 50.- También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público...""""-----*

-- *A la C. [REDACTED], lo siguiente:-----*

-- *""...De las consideraciones antes precisadas se desprende que Usted es presuntamente responsable de incumplir con lo establecido por el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a que no salvaguardó los principios de legalidad, eficacia y eficiencia toda vez que, en el desempeño de su cargo, no se ajustó a las obligaciones previstas en los artículos 49 fracciones I y III y 50 primer párrafo de la cita Ley General, que se*

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.





aplicables, criterios, metodologías, políticas y procedimientos y demás instrumentos análogos, que garanticen la probidad y transparencia en el ejercicio del presupuesto en base a los objetivos y metas establecidas...""", violentando con ello lo dispuesto en los artículos 7º fracción I, 49, fracciones I, VI, VII y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...""".-----

- - b).- Que esta autoridad substanciadora en el oficio OIC.-09-175-355/2019, determina como conductas imputables las siguientes: ""...En fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho...dirigido a ese Órgano Interno de Control, para los efectos de su competencia""(a efecto de evitar transcripciones innecesarias se deberá entender íntegramente reproducida la parte del oficio ut supra líneas inserto) ""De las consideraciones antes precisadas se desprende que Usted es presuntamente responsable de incumplir con lo establecido por el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a que no salvaguardó los principios de legalidad, eficacia y eficiencia toda vez que, en el desempeño de su cargo, no se ajustó a las obligaciones previstas en los artículos 49, fracción I, VI y VII, 50 primer párrafo de la cita Ley General, que se describen: ""; señalando, que se puede apreciar que son distintas las conductas que determinó la autoridad investigadora, con las que se le imputan ante la autoridad substanciadora, tildando el procedimiento de irregular, trasgrediendo el debido procedimiento legal y dejándolo en un estado de indefensión, para formular correctamente su declaración, pues, señala, se le deja en una incertidumbre jurídico – administrativa, para determinar con certeza, sobre que imputaciones habría de formular su declaración, considerando aplicables al efecto las siguientes: Época: Novena Época, Registro: 186209, Tesis aislada: NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE PARA EFECTOS CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA ES INCONGRUENTE, Época: Novena Época, Registro: 179181, Tesis aislada: SENTENCIA DE AMPARO. ANTE LA INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE REVOCAR Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI SU CORRECCIÓN PUEDE DEJAR A ALGUNA DE LAS PARTES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN., concluyendo, que solo para el efecto de que no se tengan por ciertos los actos u omisiones que se le imputan, procedió a declarar sobre los mismos en los términos siguientes:-----

- - **Tercera.-** Señaló el presunto responsable, que respecto a la imputación que le realizó la Autoridad Investigadora al concluir su indagatoria en los autos del expediente **2018/API TUXPAN/DEIS**, consistentes en que el compareciente en su carácter de [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., se apartó de "Impulsar la elaboración de los esquemas y diversos programas operativos, su gestión de autorización ante la autoridad competente", negándolo, según su dicho, por no ser cierto, ya que en su calidad de [REDACTED] de la mencionada Entidad, sus facultades y obligaciones encuentran sustento jurídico en la Ley de Puertos y su Reglamento, Ley Federal de Entidades Paraestatales, Estatuto Social de la Administración Portuaria Integral del Puerto de Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable, y en ninguno de estos ordenamientos establece que el declarante tenga obligación y competencia para impulsar esquemas y programas operativos y su gestión ante la autoridad competente, así mismo, reconoce que se encontraba obligado a observar los alcances de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, transcribiendo los numerales 6 y 7 del referido ordenamiento legal, señalando a continuación; como se puede apreciar el artículo 7 en comento, en su fracción I, establece respecto del servidor público "Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones," en consecuencia, continua refiriendo, conforme a la legislación que le atribuyó facultades para actuar como Director General de la Entidad, no se encuentran la de "Impulsar la elaboración de

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

los esquemas y diversos programas operativos, su gestión de autorización ante la autoridad competente”, por lo tanto si la imputación que sobre el particular determinó la autoridad investigadora al concluir su indagatoria por los autos que conforman el expediente **2018/API TUXPAN/DEIS**, no se encontraban, señala, dentro de sus atribuciones, o facultades, no pudo haber omisión o inobservancia a la misma. No obstante lo anterior y sin conceder que “el suscrito”, alude el presunto responsable en su declaración, haya sido omiso, en de “Impulsar la elaboración de los esquemas y diversos programas operativos, su gestión de autorización ante la autoridad competente” tal imputación en mi contra viola en mi perjuicio mi tutela de mis derechos humanos y la tutela de la debida fundamentación y motivación, ya que al imputármese tal omisión, no se me dice cuales esquemas y programas dejé de impulsar, ni que gestiones dejé de realizar, ni ante que autoridad competente, dejándome en estado de indefensión para formular mi declaración sobre estos hechos.-

- - **Cuarta.-** En este punto el reo señala: respecto a la imputación que me formula la Autoridad Investigadora al concluir su indagatoria integrada por los autos que forman el expediente **2018/API TUXPAN/DEIS**, consistentes en que el presunto responsable en carácter de entonces [REDACTED] de la Entidad se apartó de “evaluar su desempeño de los esquemas y diversos programas operativos, a fin de identificar entre otros, las posibles desviaciones que se presenten, para que se tomen las acciones que procedan, a efecto de garantizar el cumplimiento de los planes y metas estratégicas,” el declarante señaló, se niega por no ser cierta y se reitera que tal imputación lo deja en estado de indefensión para formular su declaración con certeza de las conductas que se le imputan, pues es de sabido derecho que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley General de Responsabilidades, tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109 fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; reiterando en su escrito, que en ningún dispositivo legal se establece que el haya tenido la obligación de evaluar el desempeño de los esquemas y diversos programas operativos, a fin de identificar entre otros, las posibles desviaciones que se presenten, para que se tomen las acciones que procedan, a efecto de garantizar el cumplimiento de los planes y metas estratégicas, reiterándose que al no indicarse, cuales esquemas y programas se dejó de impulsar, ni que gestiones dejó de realizar ni ante que autoridad competente, señala, se le dejó en estado de indefensión para formular su declaración sobre esos hechos.-

- - **Quinta.-** Respecto a las imputaciones que se le formulan por parte de la Autoridad Investigadora, señala el indiciado, al concluir su indagatoria integrada por los autos que conforman el expediente **2018/API TUXPAN/DEIS**, consistentes en que en su calidad de [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., se apartó de “aprobar, en el ámbito de mis atribuciones y en apego a disposiciones normativas aplicables, criterios, metodologías y procedimientos y demás instrumentos análogos, que garanticen la probidad y transparencia en el ejercicio del presupuesto en base a los objetos y metas establecidos”, continua refiriendo el declarante, se niega por no ser cierta, aunado a lo anterior se le deja en completo estado de indefensión para declarar con certeza sobre esta imputación, en razón de que no se le dice cuáles son las disposiciones normativas aplicables, tampoco se le dice cuáles son los criterios a que alude, tampoco se le dice cuáles son las metodologías y procedimientos a que se hace referencia.-

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.



- - **Sexta.-** El presunto responsable en su declaración por escrito continua refiriendo: respecto a la determinación a que llega la autoridad investigadora en los autos del expediente **2018/API TUXPAN/DEIS**, consistentes en que el declarante en su calidad de [REDACTED] violó "lo dispuesto en los artículos 7º I, 49, fracciones I, VI, VII y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas", precisó, que no existe el artículo 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que de referirse al artículo 7, fracción I, cuando ostentó el carácter de [REDACTED], su actuar parte de la calidad que le dio su nombramiento, y por ende no actuó con inobservancia a dicho numeral; así mismo, refiere, que respecto a que violó los alcances del artículo 49, fracciones I, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de Director de General, alude, cumplió con la funciones, atribuciones y comisiones encomendadas inherentes a la administración de Entidad de referencia, sin dejar de observar el alcance de la fracción I del artículo en cuestión, añadiendo, que observó el código de ética que sobre la materia aplica, ofreciendo al efecto la documentación que integra el expediente de investigación; por otra parte, el reo argumenta que, en el desempeño de sus atribuciones y responsabilidades como [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., siempre supervisó que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplieran con lo mandado en el artículo 49 de la Ley en cita, tan es así que en el expediente de investigación, sentencia el declarante, no hay nada en contrario; por otra parte, en su declaración también señala que mientras se desempeñó como [REDACTED] siempre en tiempo y forma, rindió cuentas sobre el ejercicio de su funciones, en términos de las normas aplicables, ante las autoridades correspondientes, como se puede apreciar en el expediente de investigación multicitado **2018/API TUXPAN/DEIS**, haciendo alusión que con ello acredita que no dejó de observar el alcance de la fracción VII del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; agrega, que por cuanto hace que violó los alcances del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el en su carácter de Director General, mientras se desempeñó como tal, ni culposa, ni negligentemente causó daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de un ente público.-----

- - **Séptima.-** El reo señala en este tópico, respecto de las conductas que esta autoridad substanciadora en el oficio OIC.-09-175-355/2019, establece al mismo, relativas a que en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho mediante oficio número UCAOP/208/1759/2018, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el presunto responsable en su carácter, de entonces [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., tuvo conocimiento de las Observaciones determinadas en la Auditoria AO1 051/2018, contenidas en cuatro cédulas de observaciones adjuntas al mismo, previamente comentadas y aceptadas por los responsables de su instrumentación, es decir, el propio presunto responsable, en su calidad de [REDACTED] Lic. [REDACTED], en su oportunidad [REDACTED] [REDACTED], Ing. [REDACTED] designado dentro del contrato APITUX-GOIN-OP-08 y convenio APITUX-GOIN-SRO-08/17, e Ing. [REDACTED] [REDACTED], señalándose en la misma como fecha de compromiso de atención, el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad a lo establecido en el artículo 311 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y artículo Tercero numeral 23, del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de las Auditorias, Revisiones y Visitas de Inspección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete; refiriendo el presunto responsable, que lo anterior no contiene acto u omisión respecto a lo

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.



establecido en el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así mismo, que por cuanto hace a que por oficio UCAOP/208/2378/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, se le informó al entonces [REDACTED] hoy presunto responsable, el resultado del seguimiento número SAI 119/2018, determinándose que no obstante de haber realizado diversas acciones para la atención de las cuatro observaciones, no se adoptaron las medidas adecuadas para atender la recomendaciones preventivas y correctivas, precisando el declarante en su escrito, que ello solo implica, un antecedente, pero no contiene acto u omisión del mismo respecto de lo establecido en artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, que no contiene a su cargo inobservancia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; continua señalando el **C.** [REDACTED] en su libelo que la manifestación de esta Autoridad Substanciadora que dentro de las acciones implementadas por las personas servidoras públicas, se tiene que mediante oficios APITUX-GOIN-2100-2018, APITUX-GOIN-2527-2018, APITUX-GOIN-2670-2018 y APITUX-GOIN-37/2019, así como mediante oficios APITUX-GOIN-20101-2018, APITUX-GOIN-2526-2018, APITUX-GOIN-2671-2018 y APITUX-GOIN-38/2019, se requirió a la empresa [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED] el reintegro del pago en exceso por la cantidad de \$234,098.24 (Doscientos treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos 24/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha del pago total, en atención a la instrucción correctiva señalada en la cédula No. 01 y el pago por concepto de pena convencional por la cantidad de \$589,995.00 (Quinientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha del pago total, en cumplimiento a la instrucción correctiva señalada en la cédula No. 02, respectivamente; de la cual, reitera el compareciente, solo tiene el carácter de antecedente, pero no contiene acto u omisión respecto a lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley de Responsabilidades, en virtud de no contener a su cargo inobservancia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, aludiendo que lo anterior hace prueba plena, de que atendiendo las recomendaciones de la Autoridad Investigadora, en tiempo y forma, instruyó a los servidores públicos responsables que salvaguardaran el interés patrimonial de la entidad, en ese sentido, y no obstante lo anterior, la referida empresa se negó a reintegrar los recursos públicos que indebidamente recibió de la Entidad, mismos que se tradujeron en daño al patrimonio de la citada Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., el declarante, insiste en sostener que este hecho, solo es un antecedente, pero no contiene un acto u omisión atribuible a su persona que implique inobservancia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, continua sentenciando que por cuanto hace a la afirmación de esta Autoridad Substanciadora, de que se tiene mediante oficios APITUX-GOIN-2104-2018 y APITUX-GOIN-2532-2018 por medio de los cuales se requirió a la empresa particular Seaprod, S.A. de C.V., la reintegración del importe por la cantidad de \$752.00 (Setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) sin IVA., por concepto de duplicidad de pago y \$564.00 (Quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de trabajos de topografía en campo como finiquito de obra (As Built), en cumplimiento a la instrucción correctiva señalada en la cédula 01, la cual, dice el declarante, solo puede tener el carácter de antecedente, pero no contiene acto u omisión respecto a lo establecido en el artículo 7 de la multicitada Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que a su decir, no contiene inobservancia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ni trasgrede los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismos, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, es más, lo precisado anteriormente, hace prueba plena, refiere el presunto responsable, de que atendiendo las recomendaciones de la Autoridad Investigadora, en tiempo y forma instruyó a los servidores públicos responsables que salvaguardaran el interés patrimonial de la Entidad y si bien es

**Eliminado.** Nombre: [REDACTED]  
**Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.  
**Eliminado.** Puesto o Cargo: [REDACTED]  
**Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

cierto no se logró obtener el pago requerido, por la sumatoria de las cantidades que precisa esta autoridad substanciadora de \$752.00 (Setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) y \$564.00 (Quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), dan una sumatoria de \$1,316.00 (Mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), cantidad que, refiere el compareciente, no causa un daño patrimonial a la entidad, ya que al ejercitar cualquier acción ante los Tribunales competentes, para recuperar en la vía judicial la referida cantidad, según su criterio, las más costoso, pues se tendría que invertir recursos por mayor cantidad a la que se pretende recuperar; alude el presunto responsable [REDACTED], que esta Autoridad Substanciadora señala que la anterior conducta es irregular, de conformidad a lo establecido en el artículo 311 fracción VI del Reglamento de la Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al habersele concedido cuarenta y cinco días hábiles para solventar las Observaciones, tanto correctivas como preventivas, determinadas como resultados de la Auditoria AO1 051/2018, efectuada a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., que corrió del tres de septiembre de dos mil dieciocho al seis de noviembre del mismo año, las cuales se encontraban contenidas en el informe de resultados que fue comunicado a la Entidad en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, así como Cédulas de Seguimiento SA1 119/2018, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, adjuntas al oficio UCAOP/208/2378/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, desprendiéndose que es presuntamente responsable de incumplir con lo establecido por el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a que no salvaguardó los principios de legalidad, eficacia y eficiencia toda vez que, en el desempeño de su cargo, no se ajustó a las obligaciones previstas en los artículos 49, fracción I, VI y VII, 50 primer párrafo de la citada Ley General, refiriendo sobre el particular el declarante: **a).**- Que las imputaciones no son ciertas, aunado a que, sin conceder, se haya situado en irregularidad, señala, se le deja en estado de indefensión al no indicarse en el propio acto administrativo contenido en el oficio OIC.-09-175-355/2019 (SIC), en que consistieron esas irregularidades, cuales son los procedimientos de licitación y adjudicación a que alude, inobservando el contenido del artículo 3º de la ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus fracciones II, V, VII y VIII, y de conformidad al diverso 6 de la misma ley el oficio en comento, señala el compareciente, tiene vicios que producen su nulidad. **b).**- En relación a la imputación de que realizó una inadecuada formalización de convenios, el reo la niega, refiriendo que no es cierto, y sin conceder, refiere que se le deja en estado de indefensión al no indicarse en el propio acto administrativo contenido en el oficio OIC.-09-175-355/2019 (SIC), a que convenios se refiere, inobservando el contenido del artículo 3º de la ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus fracciones II, V, VII y VIII, y de conformidad al diverso 6 de la misma ley el oficio en comento, señala el compareciente, tiene vicios que producen su nulidad. **c).**- Por cuanto hace a la imputación consistente en la existencia o realización de trabajos ejecutados sin comprobación documental, el compareciente lo niega, precisando que, sin que implique conceder que el mismo se haya situado en la referida irregularidad, se le deja en estado de indefensión pues en el acto administrativo contenido en el oficio OIC.-09-176-355/2019 (SIC), no se indica a que trabajos se refiere, tiempo, lugar, modo en que estos se realizaron, quien los realizó, etc., precisando que tal omisión lo privó de poder formular su declaración sobre esa imputación, inobservando el contenido del artículo 3º de la ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus fracciones II, V, VII y VIII, y de conformidad al diverso 6 de la misma ley el oficio en comento, señala el compareciente, tiene vicios que producen su nulidad, considerando aplicable la siguiente Tesis aislada: con Registro: 208999 "Acto administrativo carente de motivación o fundamentación. Amparo total y no para efectos." **d).**- En conjunto de las imputaciones antes precisadas, en el sentido de que el declarante es presuntamente responsable con lo establecido en el artículo 7, fracción I, de la Ley

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a que no salvaguardó los principios de legalidad, eficiencia y eficacia, toda vez que en el desempeño de su encargo no se ajustó a las obligaciones previstas en los artículos 49, fracción I, VI y VII, 50 primer párrafo de la citada ley, refiriendo en lo particular el presunto responsable, que en la calidad de [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., que ostentó y le dio el carácter de servidor público a partir del nombramiento y de allí la observancia de las leyes, puntualizando, que no existe inobservancia al citado artículo 7, fracción I de la referida ley, ya que las conductas que se le imputan consisten en irregularidades en los procedimientos de licitación y adjudicación, inadecuada formalización de convenios y trabajos ejecutados sin comprobación, las cuales no realizó. En relación a que no se ajustó a las obligaciones previstas en el artículo 49, fracciones I, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el declarante refirió a cada una de las fracciones, que por cuanto hace a la fracción I, cumplió con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas inherentes a la administración de la Entidad, como constan en el expediente **2018/API TUXPAN/DEIS**, en relación al contenido de la fracción VI, refiere, que siempre supervisó que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran con lo establecido en el numeral 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tan es así que en el expediente **2018/API TUXPAN/DEIS** no existe documentación que acredite lo contrario, y referente a la fracción VII alude que mientras se desempeñó como [REDACTED] en tiempo y forma rindió cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, ante las autoridades correspondientes, como se acredita con los alcances y contenidos de la documentación que integra el expediente **2018/API TUXPAN/DEIS**; finalmente el presunto responsable señala que por cuanto hace a que no se ajustó a los alcances del artículo 50 de la citada Ley, mientras se desempeñó como [REDACTED] ni culposa, ni negligentemente causó daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de un ente público ya que, expresa, nunca recibió recurso público sin tener la paraestatal derecho a ello. Concluye el compareciente en su escrito que, respecto a las imputaciones que se le atribuyen, se niegan por no ser ciertas, remitiéndose a los diversos oficios e informes que en su oportunidad presentó ante la Autoridad Investigadora, con las cuales, refiere: *"...acreditan que el suscrito en primer lugar no fue el servidor público directamente responsable de los hechos investigados, que en su oportunidad en tiempo y forma conminó a los servidores públicos directamente responsables de las observaciones determinadas por la autoridad investigadora, a que dieran cumplimiento a las mismas en los tiempos establecidos para ello..."*

- - Los alegatos vertidos por el C. [REDACTED] constituyen medularmente un resumen de conclusión del presunto responsable en relación a las excepciones vertidas y expuestas en su defensa.

- - **V.-** Al rendir su declaración el C. [REDACTED] expuso en relación con los hechos que se le imputan sustancialmente las siguientes consideraciones:

- - Señala que respecto de las manifestaciones vertidas por esta Autoridad Resolutora mediante oficio OIC.-09-175-356/2019, el declarante dentro del término otorgado por Unidad de Control a Auditoría Pública (UCAOP), realizó las gestiones necesarias a fin de atender las recomendaciones correctivas de las cédulas de observación, apegado a la literalidad de las mismas; así mismo, que una vez recibida la indicación del [REDACTED] de la Entidad, en su carácter de entonces [REDACTED]

[REDACTED] dio cumplimiento a la acción correctiva determinada en la Cédula de **observación 01**, dirigiendo diversos oficios números APITUX-GOIN-2100-2018, APITUX-GOIN-2527-2018, APITUX-GOIN-670-2018 y APITUX-GOIN-37/2019, por lo cuales se requirió a la sociedad [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED] el reintegro del pago en exceso por [REDACTED]

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



la cantidad de \$234,098.24 (Doscientos treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos 24/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha total del pago y el pago por pena convencional por la cantidad de \$589,995.00 (Quinientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha del pago total, habiendo recibido respuesta de la citada sociedad, en el sentido que la solicitud realizada carecía de procedencia (sic), en virtud que la misma no cumplía con los requisitos mínimos con los que debe contar cualquier acto de autoridad, reiterándose la solicitud mediante diverso APITUX-GOIN-2670/2018, al cual la referida sociedad manifestó su negativa de reintegrar el pago solicitado, por considerar el acto de autoridad emanado de la UCAOP como infundado e improcedente; enfatizando el declarante que de las acciones citadas se desprende que realizó diversas acciones tendientes a atender en tiempo y forma la recomendación correctiva, por lo que, señala, por su parte nunca fue omiso como servidor público, en el ámbito de sus atribuciones, al haber gestionado la recuperación de los pagos instruidos, que si bien no se lograron, ello fue debido a la negativa de la sociedad [REDACTED] invocando a su favor el principio general de derecho que a la letra señala "Nadie está obligado a lo imposible", conforme al artículo 14 Constitucional y de la doctrina que establece que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor por casos fortuitos o de fuerza mayor, estableciendo que existen tres categorías de estos acontecimientos: a) según provenga de sucesos de la naturaleza, b) según provenga de hechos del hombre, y c) según provengan de hechos de la autoridad. Respecto a las acciones realizadas para la recuperación del pago en exceso a [REDACTED] se giraron oficios APITUX-GOIN-2103-2018, APITUX-GOIN-2104-2018 y APITUX-GOIN-2535-2018, al representante legal de la moral, solicitando la reintegración del pago en exceso por la cantidad de \$752.00 (Setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), sin I.V.A., por concepto de duplicidad de pago y \$564 (Quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de trabajos de topografía en campo al finiquito de obra, siendo que el diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante transferencias electrónicas la referida sociedad realizó los pagos requeridos. Adicional a lo anterior manifiesta el presunto responsable que le fue autorizado, junto con otros funcionarios, tomar capacitación especializada en materia de evaluación de propuestas e interpretación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, además de realizar las adecuaciones pertinentes al proceso de contratación de Obra Pública registrado en el Sistema de Gestión Integral; Respecto a la **observación 03**, refiere el presunto responsable que no obstante que el área responsable entregó a la UCAOP dentro de los 45 días otorgados, la totalidad de los planos de batimetrías de control y seguimiento emitidos por la contratista, estos no fueron admitidos por carecer de certificación, sin embargo, como parte del seguimiento a las observaciones realizadas por la Titular del Área de Quejas, alude el declarante, se le hizo llegar un juego de planos de batimetrías de control y seguimiento emitidos por la contratista. El reo hace alusión, en un apartado de su escrito que identifica como "....III.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN....", refiriendo aspectos relacionados con las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), que se omiten aludir, al considerarse innecesarias, ya que no guardan relación con las supuestas faltas administrativas objeto del presente expediente, sino de los criterios y razonamientos de la Unidad de Control a Auditoría a Obra Pública (UCAOP) para emitir las referidas observaciones, y ello en nada variaría el sentido de la presente determinación; así mismo, precisa el presunto responsable en su ocurso como parte final, que desde el primer momento se apegó a la literalidad de las recomendaciones correctivas, así como dio puntual seguimiento para su debida solventación, argumentando que la UCAOP, después de los 45 días siguientes, en las cédula de seguimiento modificó los términos originales de la recomendaciones, lo que ocasionó que la Entidad no las haya podido solventar en tiempo y forma, además, se denota que no hizo una correcta valoración

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



de la documentación comprobatoria que se aportó en el término concedido; añadiendo en su declaración que de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, como del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa así como del expediente de investigación **2018/API TUXPAN/DE15**, no se desprende ninguna motivación que acredite el estudio de fondo de las actuaciones desarrolladas en dicha etapa de investigación, sino por el contrario, únicamente el cuerpo del mismo se concreta a una narración cronológica de hechos y de oficios, sin exponer razonamientos lógicos-jurídicos, del porque se determina una probable conducta irregular atribuible al declarante, considerando que el informe de presunta responsabilidad, no se encuentra debidamente fundado, citando la Jurisprudencia con Registro 1011558, con rubro: "*Fundamentación y motivación*", y una diversa con rubro "*Fundamentación y motivación de los actos administrativos*", argumentando que su actuar en el desempeño de sus funciones, entonces, como [REDACTED] Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., siempre fue apegado a los principios de que rigen el servicio público, tales como disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, solicitando, con base a lo que expuso, que en el momento oportuno, esta Autoridad se abstenga de imponer sanción, con fundamento en el artículo 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

- - Los alegatos vertidos en el momento procesal oportuno por el C. [REDACTED], son una reiteración literal de sus excepciones, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos a la letra.-----

- - **VI.-** Al rendir su declaración el C. [REDACTED], expuso en relación con los hechos que se le imputan sustancialmente las siguientes consideraciones:-----

- - Por lo que respecta a las manifestaciones vertidas en el oficio citatorio OIC.-09-175-357/2019, el declarante señala que dentro del término otorgado por Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), realizó las gestiones necesarias a fin de atender las recomendaciones correctivas de las cédulas de observación, apegado a la literalidad de las mismas; así mismo, que una vez recibida la indicación del entonces [REDACTED], se dio cumplimiento a la acción correctiva determinada en la Cédula de **observación 01**, girándose diverso oficios números APITUX-GOIN-2100-2018, APITUX-GOIN-2527-2018, APITUX-GOIN-2670-2018 y APITUX-GOIN-37/2019, así como APITUX-GOIN-2101-2018, APITUX-GOIN-2526-2018, APITUX-GOIN-2671-2018 y APITUX-GOIN-38-2019, por lo cuales se requirió a la sociedad [REDACTED], en participación conjunta con [REDACTED], el reintegro del pago en exceso por la cantidad de \$234,098.24 (Doscientos treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos 24/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha total del pago y el pago por pena convencional por la cantidad de \$589,995.00 (Quinientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha del pago total, habiendo recibido respuesta de la citada sociedad, en el sentido que la solicitud realizada carecía de procedencia (sic), en virtud que la misma con cumplía con los requisitos mínimos con los que debe contar cualquier acto de autoridad, reiterándose la solicitud mediante diverso APITUX-GOIN-2670/2018, al cual la referida sociedad manifestó su negativa de reintegrar el pago solicitado, por considerar el acto de autoridad emanado de la UCAOP como infundado e improcedente; enfatizando el declarante que de las acciones citadas se desprenden diversas acciones realizadas por el entonces [REDACTED] tendientes a atender en tiempo y forma la recomendación correctiva, por lo que, señala, por su parte nunca fue omiso como servidor público, si no por el contrario, se gestionó la recuperación de los pagos instruidos, que si bien no se lograron, ello fue debido a la negativa de la sociedad [REDACTED] invocando a su favor el principio general de derecho que a la letra señala "*Nadie está obligado a lo imposible*", conforme al artículo 14 Constitucional y de la doctrina que

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



establece que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor por casos fortuitos o de fuerza mayor, estableciendo que existen tres categorías de estos acontecimientos: a) según provenga de sucesos de la naturaleza, b) según provenga de hechos del hombre, y c) según provengan de hechos de la autoridad. Respecto a las acciones realizadas para la recuperación del pago en exceso a [REDACTED] se giraron oficios APITUX-GOIN-2103-2018, APITUX-GOIN-2104-2018 y APITUX-GOIN-2535-2018, al representante legal de la moral, solicitando la reintegración del pago en exceso por la cantidad de \$752.00 (Setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), sin I.V.A., por concepto de duplicidad de pago y \$564 (Quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de trabajos de topografía en campo al finiquito de obra, siendo que el diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante transferencias electrónicas la referida sociedad realizó los pagos requeridos. Adicional a lo anterior manifiesta el presunto responsable que le fue autorizado, junto con otros funcionarios, tomar capacitación especializada en materia de evaluación de propuestas e interpretación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, además de realizar las adecuaciones pertinentes al proceso de contratación de Obra Pública registrado en el Sistema de Gestión Integral; Respecto a la **observación 03**, refiere el presunto responsable que no obstante que el área responsable entregó a la UCAOP dentro de los 45 días otorgados la totalidad de los planos de batimetrías de control y seguimiento emitidos por la contratista, estos no fueron admitidos por carecer de certificación, sin embargo, como parte del seguimiento a las observaciones realizadas por la Titular del Área de Quejas, alude el declarante, se le hizo llegar un juego de planos de batimetrías de control y seguimiento emitidos por la contratista. El reo hace alusión, en un apartado de su escrito que identifica como *"...III.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN..."*, refiriendo aspectos relacionados con las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), que se omiten aludir, al considerarse innecesarias, ya que no guardan relación con las supuestas faltas administrativas objeto del presente expediente, sino de los criterios y razonamientos de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP) para emitir las referidas observaciones, y ello en nada variaría el sentido de la presente determinación; así mismo, precisa el presunto responsable en su ocuro como parte final, que desde el primer momento se apegó a la literalidad de las recomendaciones correctivas, así como dio puntual seguimiento para su debida solventación, argumentando que la UCAOP, después de los 45 días siguientes, en las cédula de seguimiento modificó los términos originales de las recomendaciones, lo que ocasionó que la Entidad no las haya podido solventar en tiempo y forma, además, se denota que no hizo una correcta valoración de la documentación comprobatoria que se aportó en el término concedido; añadiendo en su declaración que de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, como del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa así como del expediente de investigación **2018/API TUXPAN/DE15**, no se desprende ninguna motivación que acredite el estudio de fondo de las actuaciones desarrolladas en dicha etapa de investigación, sino por el contrario, únicamente del cuerpo del mismo se concreta a una narración cronológica de hechos y de oficios, sin exponer razonamientos lógicos-jurídicos, del porque se determina una probable conducta irregular atribuible al declarante, considerando que el informe de presunta responsabilidad, no se encuentra debidamente fundado, citando la Jurisprudencia con Registro 1011558, con rubro: *"Fundamentación y motivación"*, y una diversa con rubro *"Fundamentación y motivación de los actos administrativos"*, argumentando que su actuar en el desempeño de sus funciones, como [REDACTED] Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., siempre ha sido apegado a los principios de que rigen el servicio público, tales como disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, solicitando, con base a lo

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal v/o bancario.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.



que expuso, que en el momento oportuno, esta Autoridad se abstenga de imponer sanción, con fundamento en el artículo 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

- - Los alegatos que el C. [REDACTED] rindió resultan pertinentes en relación a las excepciones hechas valer, teniéndose por íntegramente reproducidas.-----

- - **VII.-** Al rendir su declaración en forma escrita en la Audiencia de Ley, la C. [REDACTED]

[REDACTED] manifestó que es falsa la falta administrativa no grave que se le imputa, que ello es así pues existe inobservancia en la investigación del principio de legalidad, toda vez que el informe de presunta responsabilidad administrativa es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucional y no cumple con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no se encuentra debidamente fundado ni motivado y el mismo fue emitido mediante un error sobre el objeto y supuesto motivo del acto, generándose con ello dolo en su emisión, sirviendo de apoyo en su exposición la tesis que al rubro marca: *Fundamentación y motivación. La diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de ambos requisitos constitucionales trasciende al orden en que deben estudiarse los conceptos de violación y a los efectos del fallo protector.* Argumentando la declarante en su escrito, que el acto de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, carece de fundamentación y motivación, ya que si bien es cierto señala los preceptos legales, jamás acredita con documento alguno el supuesto o supuestos actos arbitrarios de la presunta responsable y menos se acredita el beneficio que se generó esta o el perjuicio al servicio público, precisando que mediante oficio UCAOP/208/2378/2018, se informó al entonces [REDACTED] el resultado del seguimiento SAI 119/2018, determinándose que no obstante de haber realizado diversas acciones para la atención de las cuatro observaciones, no se adoptaron las medidas adecuadas para atender las recomendaciones preventivas y correctivas, quedando pendientes de atender las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), resaltando la compareciente que al respecto, que ella, dentro del término otorgado por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP) realizó las gestiones necesarias a fin de atender las recomendaciones correctivas de las cédulas de observación citadas, apegado a la literalidad de las mismas, realizando las acciones por el pago en exceso a [REDACTED] una vez recibida la indicación del entonces [REDACTED] se dio cumplimiento a la acción correctiva determinada en la Cédula de **observación 01**, girándose oficios números APITUX-GOIN-2100-2018, APITUX-GOIN-2527-2018, APITUX-GOIN-2670-2018 y APITUX-GOIN-37/2019, así como APITUX-GOIN-2101-2018, APITUX-GOIN-2526-2018, APITUX-GOIN-2671-2018 y APITUX-GOIN-38-2019, por lo cuales se requirió a la sociedad [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED] Personal, S.A. de C.V., el reintegro del pago en exceso por la cantidad de \$234,098.24 (Doscientos treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos 24/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha total del pago y el pago por pena convencional por la cantidad de \$589,995.00 (Quinientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha del pago total, recibándose respuesta de la citada sociedad, en el sentido que la solicitud realizada carecía de procedencia (sic), en virtud que la misma no cumplía con los requisitos mínimos con los que debe contar cualquier acto de autoridad, reiterándose la solicitud mediante oficio APITUX-GOIN-2670/2018, al cual la referida sociedad manifestó su negativa de reintegrar el pago solicitado, por considerar el acto de autoridad emanado de la UCAOP como infundado e improcedente; enfatizando la declarante que contrario a lo que señala esta Autoridad Resolutiva, de las acciones citadas se desprenden diversas acciones realizadas por el entonces [REDACTED] tendientes a atender en tiempo y forma la recomendación correctiva, por lo que, señala, por su parte nunca fue omisa como servidor público, si no por el contrario, se gestionó la recuperación de los pagos instruidos, que si bien

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. Eliminado. Puesto o Cargo. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Puesto o Cargo. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



no se lograron, ello fue debido a la negativa de la sociedad [REDACTED], invocando a su favor el principio general de derecho que a la letra señala "Nadie está obligado a lo imposible", conforme al artículo 14 Constitucional y de la doctrina que establece que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor por casos fortuitos o de fuerza mayor, estableciendo que existen tres categorías de estos acontecimientos: a) según provenga de sucesos de la naturaleza, b) según provenga de hechos del hombre, y c) según provengan de hechos de la autoridad. Respecto a las acciones realizadas para la recuperación del pago en exceso a Seapro, S.A. de C.V., se giraron oficios APITUX-GOIN-2103-2018, APITUX-GOIN-2104-2018 y APITUX-GOIN-2535-2018, al representante legal de la moral, solicitando la reintegración del pago en exceso por la cantidad de \$752.00 (Setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), sin I.V.A., por concepto de duplicidad de pago y \$564 (Quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de trabajos de topografía en campo al finiquito de obra, siendo que el diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante transferencias electrónicas la referida sociedad realizó los pagos requeridos. Adicional a lo anterior manifiesta la presunta responsable que le fue autorizado, en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] junto con otros funcionarios, tomar capacitación especializada en materia de evaluación de propuestas e interpretación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, además de realizar las adecuaciones pertinentes al proceso de contratación de Obra Pública registrado en el Sistema de Gestión Integral; Respecto a la **observación 03**, refiere la presunta responsable que no obstante que el área responsable entregó a la UCAOP dentro de los 45 días otorgados la totalidad de los planos de batimetrías de control y seguimiento emitidos por la contratista, estos no fueron admitidos por carecer de certificación, sin embargo, como parte del seguimiento a las observaciones realizadas por la Titular del Área de Quejas, alude la declarante, se le hizo llegar un juego de planos de batimetrías de control y seguimiento emitidos por la contratista. La reo continúa manifestando que respecto al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, existe falta de fundamentación y motivación, refiriendo aspectos relacionados con las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), que se omiten aludir, al considerarse innecesarias, ya que no guardan relación con las supuestas faltas administrativas objeto del presente expediente, sino de los criterios y razonamientos de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP) para emitir las referidas observaciones, y ello en nada variaría el sentido de la presente determinación; así mismo, precisa la presunta responsable en su ocursión como parte final, que desde el primer momento se apegó a la literalidad de las recomendaciones correctivas, así como dio puntual seguimiento para su debida solventación, argumentando que la UCAOP, después de los 45 días siguientes, en las cédula de seguimiento modificó los términos originales de las recomendaciones, lo que ocasionó que la Entidad no las haya podido solventar en tiempo y forma, además, se denota que no hizo una correcta valoración de la documentación comprobatoria que se aportó en el término concedido; añadiendo en su declaración que de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, como del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa así como del expediente de investigación **2018/API TUXPAN/DE15**, no se desprende ninguna motivación que acredite el estudio de fondo de las actuaciones desarrolladas en dicha etapa de investigación, sino por el contrario, únicamente el cuerpo del mismo se concreta a una narración cronológica de hechos y de oficios girados, sin exponer razonamientos lógicos-jurídicos, del porque se determina una probable conducta irregular atribuible a la declarante, considerando que el informe de presunta responsabilidad, no se encuentra debidamente fundado, citando la Jurisprudencia con Registro 1011558, con rubro: "Fundamentación y motivación", y una diversa con rubro "Fundamentación y motivación de los actos administrativos", argumentando

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

que su actuar en el desempeño de sus funciones, como [REDACTED] en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., siempre ha sido apegado a los principios que rigen el servicio público, tales como disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, solicitando, con base a lo que expuso, que en el momento oportuno, esta Autoridad se abstenga de imponer sanción, con fundamento en el artículo 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-

- - En vía de alegatos la C. [REDACTED] realiza un resumen de las manifestaciones vertidas en su declaración, mismas que se tienen por reproducidas para los efectos correspondientes.-

- - **VIII.-** Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, bajo los principio de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo que dispone el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con la fracción V, del artículo 207 del mismo ordenamiento legal, de la manera siguiente:-

- - **A).-** Como que ya se señaló en el apartado correspondiente el C. [REDACTED], ofreció las que consideró pertinentes y favorables a sus intereses y que en este momento, por ser el procesal oportuno se valoran de la siguiente manera: de las **documentales públicas** marcadas bajo los arábigos **1 al 25** de su escrito de comparecencia exhibido en la audiencia de Ley, y descrito en el Resultando 21 de esta resolución, mismo que no se reitera en obvio de innecesarias repeticiones, pero si se hace referencia a cada de uno de los oficios, como si a la letra se insertaran, se valora en lo particular las marcadas bajo los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22 y 25**, a las cuales no se les otorga valor probatorio ni quedan comprendidas dentro de los puntos en controversia, ya que su fecha es posterior al día seis de noviembre de dos mil dieciocho, fecha límite que tenía el presunto responsable para cumplir con las observaciones determinadas por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), motivo de la irregularidad que se le atribuye al presunto responsable, por lo que cualquier acción generada posterior a esta fecha no se puede considerar material probatorio con el que se desvirtúa el acto presuntamente irregular, máxime ante su subsistencia, así mismo, tomando en consideración que en el ofrecimiento de dichas documentales no se enuncia o describe el alcance que se pretende con las mismas en relación que el acto irregular que se refuta o controvierte, por lo que no son suficientes para destruir la presunta responsabilidad que se le atribuye a su oferente; las pruebas ofrecidas bajo los apartados número **10 y 24** no existen, no obstante el presunto responsable enuncia en su escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve que no se acompañan a su recurso por ya encontrarse agregadas a los autos del expediente **2018/API TUXPAN/DE15**, del índice de este Órgano Interno de Control, refiriendo se desahogan por su propia y especial naturaleza, sin embargo, de una revisión minuciosa del legajo que integra la totalidad de los autos del expediente **2018/API TUXPAN/DE15**, así como del expediente en que se actúa, no se desprende la existencia u ofrecimiento de los oficios cuestión, ya sea por el propio presunto responsable o por diversa parte involucrada en este controvertido, en tal virtud, no existe materia de valoración; por cuanto a hace a la prueba marcada bajo el numeral **9** del listado de las ofrecidas por el presunto responsable, no se le otorga valor probatorio, tomando en consideración que si bien la fecha de su emisión es del día 04 de septiembre de dos mil dieciocho, la misma es una solicitud que realiza el presunto responsable, en su carácter de [REDACTED] al entonces [REDACTED] al [REDACTED] y a la [REDACTED], en relación a la recomendación preventiva determinada en la cédula de observación 01 de la Auditoría AO1 051/2018, practicada por la Unidad de

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), documental que en su oportunidad ya fue valorada por la citada Autoridad Fiscalizadora, y consideró que con la misma el entonces [REDACTED] no solventa la observación preventiva, ya que no justificó el haber promovido acciones para reforzar y en su caso la implementación de mecanismos de control y vigilancia, motivo por el cual, al no aportar elementos diversos que desvirtúen esta circunstancias, es decir el presunto hecho irregular motivo de estudio, la prueba en análisis no surte los efectos perseguidos por su oferente; la prueba **11**, si bien generada dentro del periodo concedido para cumplir con las observaciones, no menos cierto es que, como se señaló en el informe de resultados que dio apertura el procedimiento de responsabilidades que nos ocupa, dicho material probatorio no fue presentado ante la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), para acreditar el cumplimiento de la observación, la cual consistía en recuperar el pago en exceso determinado como resultado de la revisión del contrato número APITUX-GOIN-SRO-08/17 por \$752 (Setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), sin I.V.A., y de \$564.00 (Quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) sin I.V.A., no obstante ello, esta Autoridad Resolutora, en una sana valoración de dicha probanza y del contenido de dicha documental advierte por un lado una acción de reintegro, no menos cierto es que de la misma también se advierten deficiencias, como es falta de fundamentación e indebida motivación, ya que se argumenta que la acción intentada es con motivo de las observaciones de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), así mismo, los signantes, son los encargados de solventar las observaciones, hoy presuntos responsables, y no acreditan tener personalidad jurídica para realizar acciones de cobro, situación que materializa en forma negativa la recuperación del monto, dentro del periodo concedido, por lo que, no surte los alcances legales pretendidos dicha prueba; la prueba ofrecida con el numeral **12** por el presunto responsable, no se le otorga valor probatorio, tomando en consideración que si bien la fecha de su emisión es del día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, y se genera dentro del periodo concedido a su oferente para cumplir con las observaciones determinadas e identificadas bajo los números 01 (uno), 02 (dos), 03 (tres) y 04 (cuatro), cuya fecha compromiso lo era el día 06 (seis) de noviembre del dos mil dieciocho, y que una vez analizado el contenido del mismo, por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), fue valorada por la citada Autoridad Fiscalizadora, y consideró que con la misma el entonces [REDACTED] así como la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., por medio de los demás servidores públicos responsables de dar seguimiento a los observaciones no solventadas, al no haber justificado las numero 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), motivo por el cual, al no aportar elementos diversos que desvirtúen esta circunstancias, es decir el presunto hecho irregular motivo de estudio en el presente expediente, la prueba en análisis no merece valor probatorio a favor de su oferente, ya que con la misma y sus anexos, no fue suficiente para solventar dichas observaciones; por cuanto hace a la probanza numerada con el arábigo **17** se tiene que la misma no tiene valor probatorio pleno, en virtud que si bien la fecha de su emisión es del día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la misma es una solicitud que realiza el presunto responsable, en su carácter de [REDACTED] al entonces [REDACTED], al [REDACTED] y a la [REDACTED] [REDACTED] en relación a la recomendación preventiva determinada en la cédula de observación 02 (dos) de la Auditoría AO1 051/2018, practicada por la UCAOP, documental que en su oportunidad ya fue valorada por la citada Autoridad Fiscalizadora, y consideró que con la misma el entonces [REDACTED] cumplió con un punto de la observación, pero no atendió la observación preventiva, motivo por el cual no la tuvo por atendida, ya que no anexó la implementación de los mecanismos de control que se llevarían a cabo para reforzar los mecanismo de vigilancia y control durante la ejecución de las obras, en tales circunstancias, al no aportar elementos diversos que

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



acrediten estas circunstancias, es decir que desvirtúen el presunto hecho irregular motivo de estudio, la prueba en análisis carecer del valor perseguidos por su oferente; al momento de analizar la prueba enlistada bajo el número **18** se advierte que la misma consiste en una instrucción escrita emitida por el entonces [REDACTED] en seguimiento a la Cédula de Observación número 02 (dos) determinada por la UCAOP, sin embargo, el objetivo de la misma, que constituye el reintegro de los intereses generados por \$589,995.00 (Quinientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), sin I.V.A., no fue atendido, motivo por el cual la Autoridad Fiscalizadora no tuvo por atendida la recomendación correctiva que pretendía con esta documental, y al no aportarse elemento de prueba diverso al ya valorado en su oportunidad por la referida Autoridad, que modifique la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al oferente, no se le asigna valor probatorio alguno a la probanza de cuenta; tocante a la prueba **19** si bien generada dentro del periodo concedido para cumplir con las observaciones, no menos cierto es que, como se señaló en el informe de resultados que dio apertura el procedimiento de responsabilidades que nos ocupa, con dicho material probatorio no se tuvo por atendida la recomendación correctiva, determinada en la Cédula de Observaciones 02 (dos), al no haber sido atendido el importe de \$589,995.00 (Quinientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), sin I.V.A., requeridos al Apoderado General de [REDACTED] no obstante ello, esta Autoridad Resolutora, en una sana valoración de dicha probanza y del contenido de dicha documental advierte por un lado una acción de cobro por concepto de pena convencional, no menos cierto es que de la misma también se advierten deficiencias, como es una falta de fundamentación e indebida motivación, ya que se argumenta, como única causa del pedir, que la acción intentada es con motivo de las observaciones de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), así mismo, el signante, es el [REDACTED], siendo este uno de los encargados de solventar las observaciones, hoy también presunto responsable, sin acreditar personalidad jurídica para realizar dicha acción de cobro, situación que materializa en forma negativa la recuperación del monto, dentro del periodo concedido, lo que conlleva a que no se le otorgue valor probatorio que opera para desestimar la acción de la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al C. [REDACTED]; concerniente a la prueba número **23** se tiene que la misma carece de valor probatorio, ya que si bien la fecha de su emisión es del día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la misma es una solicitud que realiza el presunto responsable, en su carácter de [REDACTED] (hoy [REDACTED] en relación a la recomendación preventiva determinada en la cédula de observación 03 (tres) de la Auditoría AOI 051/2018, practicada por la UCAOP, documental que en su oportunidad ya fue valorada por la citada Autoridad Fiscalizadora, y consideró que con la misma el entonces [REDACTED], cumplió con un punto de la observación, pero omitió anexar la implementación de los mecanismos de control que se llevarían a cabo para reforzar los mecanismo de vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de que cada una de las modificaciones, se realizaran conforme a la normatividad, resultando con ello, que la recomendación preventiva no se tuvo por atendida, y en tal contexto, al no aportar elementos diversos que aporten estas circunstancias, es decir que desvirtúen el presunto hecho irregular motivo de estudio, la prueba en análisis carece del valor perseguido por su oferente; las pruebas **27, 28, 29 y 30** no surten valor probatorio alguno, en principio de cuenta por tratarse de supuestos documentos emitidos o generados con fecha posterior a la fecha límite para dar cumplimiento a las recomendaciones planteadas en las cuatro cédulas de observaciones determinadas en la Auditoría, mismas que fueron comentadas y aceptadas por el presunto responsable, oferente de las pruebas, determinados los términos y plazos, con fecha límite

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.



para dar cumplimiento a las mismas el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que cualquier acción posterior, para efectos de desvirtuar la omisión en el cumplimiento de las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), en relación al turno y seguimiento generado con motivo del oficio UCAOP/208/2378/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se le informó al presunto responsable que con motivo de la falta de atención de las citadas observaciones se turnaría a la Autoridad Investigadora, no surte efecto legal alguno; respecto a las pruebas identificadas bajo los numerales **26 y 31**, las mismas se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza ya que se trata de la documental pública consistente en el expediente **2018/API TUXPAN/DE15**, el cual no le favorece, ya que en el mismo se determinó un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que diera pauta al presente expediente de Responsabilidades Administrativas; en relación a la prueba identificada con el numeral **32** de su escrito de pruebas, la misma no resulta favorable a su oferente, y si bien, el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que la prueba confesional estará excluida, también precisa que será por absolución de posiciones, por lo que bajo criterio de esta Autoridad se estudia la misma, sin embargo, pues cuestión de método, al tratarse de confesión expresa a cargo de la Titular del Área de Queja del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., respecto de las acciones ejercitadas por el oferente de la prueba para cumplimentar las observaciones de la autoridad investigadora, se llega a la conclusión que el objeto a dilucidar en el presente controvertido es si el presunto responsable cumplió con las observaciones determinadas por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), a más tardar el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, fecha establecida para ello, por lo que del propio ofrecimiento de la prueba se advierte que la misma no guarda relación con la controversia, siendo ociosa su valoración, misma suerte que corre la probanza ofrecida bajo el número **33**, ofrecida a cargo del titular del Área de Responsabilidades; en concordancia con la valoración del conjunto de las pruebas antes descritas, así como de la relación que guardan estas con los argumentos de excepción vertidos para intentar desvirtuar los actos irregulares que se le atribuyen al presunto responsable y de una sana crítica de las mismas, se advierte en un estudio exhaustivo de las mismas que no alcanzan eficacia probatoria alguna que exima de responsabilidad al oferente de las estas, motivo por el cual, de conformidad a lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los similares 111, 131 y 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las pruebas **34 y 35**, no operan a favor de su oferente.-----

-- **B).- El C. Lic. [REDACTED]** ofreció como pruebas las precisadas en el Resultando 63 de la presente Resolución, y que se estudian de la siguiente manera, por ser el procesal oportuno; por cuanto hace a la marcada bajo el número **1**, la misma se desahoga por su propia y es especial naturaleza, sin embargo al consistir en las documentales que integran el expediente de investigación, así como el expediente citado al rubro, se procede a realizar una valoración exhaustiva y lógica, basada en la experiencia, en congruencia con los argumentos vertidos por el presunto responsable en su escrito exhibido en audiencia de fecha seis de marzo de dos mil veinte, así mismo, en apego a los principios que rigen los procedimientos de responsabilidad administrativa, sin que se adviertan elementos diversos o argumentos lógicos –jurídicos de convicción que den fuerza probatoria para acreditar que el presunto responsable atendió las recomendaciones preventivas y correctivas dentro de los términos y plazos establecidos para ellos, cuya fecha límite era el seis de noviembre de dos mil dieciocho, tal y como consta en las conclusiones contenidas en el oficio UCAOP/208/2378/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, siendo insuficientes las gestiones realizadas, como el propio oferente lo manifiesta para dar cumplimiento a las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), lo que generó se

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



turnaran a la autoridad investigadora para el inicio del procedimiento a que hubiese lugar, motivo por el cual, no le resulta favorable a sus intereses la prueba de cuenta; en armonía con la antes expuesto así como con las excepciones vertidas para intentar deslindarse las irregularidades que se le imputan al presunto responsable, se advierte que de conformidad a lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los similares 111, 131 y 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las pruebas **2 y 3**, no operan a favor de su oferente.-

- - **C).- El C. [REDACTED]** ofreció como pruebas las precisadas en el Resultando 64 de la presente Resolución, y que se estudian de la siguiente manera, por ser el procesal oportuno; por cuanto hace a la marcada bajo el número **1**, la misma se desahoga por su propia y es especial naturaleza, sin embargo al consistir en las documentales que integran el expediente de investigación, así como el expediente citado al rubro, se procede a realizar una valoración exhaustiva y lógica, basada en la experiencia, en congruencia con los argumentos vertidos por el presunto responsable en su escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, exhibido en audiencia de fecha seis del mismo mes y año, así mismo, en apego a los principios que rigen los procedimientos de responsabilidad administrativa, sin que se adviertan elementos diversos o argumentos lógicos – jurídicos de convicción que den fuerza probatoria para acreditar que el presunto responsable atendió las recomendaciones preventivas y correctivas dentro de los términos y plazos establecidos para ellos, cuya fecha límite era el seis de noviembre de dos mil dieciocho, tal y como consta en las conclusiones contenidas en el oficio UCAOP/208/2378/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, siendo insuficientes las gestiones realizadas, como el propio oferente lo manifiesta para dar cumplimiento a las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), lo que generó se turnaran a la autoridad investigadora para el inicio del procedimiento a que hubiese lugar, motivo por el cual, no le resulta favorable a sus intereses la prueba de cuenta; en armonía con la antes expuesto así como con las excepciones vertidas para intentar deslindarse las irregularidades que se le imputan al presunto responsable, se advierte que de conformidad a lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los similares 111, 131 y 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las pruebas **2 y 3**, no operan a favor de su oferente.-

- - **D).- La C. Ing. [REDACTED]**, ofreció como pruebas las precisadas en el Resultando 65 de la presente Resolución, y que se estudian de la siguiente manera, por ser el procesal oportuno; por cuanto hace a la marcada bajo el número **1**, la misma se desahoga por su propia y es especial naturaleza, sin embargo al consistir en las documentales que integran el expediente de investigación, así como el expediente citado al rubro, se procede a realizar una valoración exhaustiva y lógica, basada en la experiencia, en congruencia con los argumentos vertidos por el presunto responsable en su escrito de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, exhibido en audiencia de fecha seis del mismo mes y año, así mismo, en apego a los principios que rigen los procedimientos de responsabilidad administrativa, sin que se adviertan elementos diversos o argumentos lógicos – jurídicos de convicción que den fuerza probatoria para acreditar que la presunta responsable atendió las recomendaciones preventivas y correctivas dentro de los términos y plazos establecidos para ello, cuya fecha límite era el seis de noviembre de dos mil dieciocho, tal y como consta en las conclusiones contenidas en el oficio UCAOP/208/2378/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, siendo insuficientes las gestiones realizadas, como la propia oferente lo manifiesta para dar cumplimiento a las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), lo que generó se turnaran a la autoridad investigadora para el inicio del procedimiento a que hubiese lugar, motivo por el cual, no le resulta favorable a sus intereses la prueba de cuenta; en armonía con la antes expuesto así como con las excepciones vertidas para intentar

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.



Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

deslindarse las irregularidades que se le imputan a la presunto responsable, se advierte que de conformidad a lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los similares 111, 131 y 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las pruebas **2 y 3**, no operan a favor de su oferente.- - - - -

- - **IX.-** En mérito de lo anterior, se tiene que los **CC.** [REDACTED] - - - - -

[REDACTED] al momento en que se cometieron las irregularidades que se deslindan en el presente, tenían como obligación cumplir con lo establecido, en términos generales, en el artículo 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su fracción I, mismo que para mayor precisión se transcribe:- - - - -

- - **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:- - - - -

- - **I.-** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;..."" - - - - -

- - Así mismo, los **CC.** [REDACTED] en el desempeño de su cargo, no se ajustaron a las obligaciones previstas en los artículos 49, fracción I, VI y VII, del citado ordenamiento que textualmente señalan lo siguiente:- - - - -

- - **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:- - - - -

- - **I.** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;... - - - - -

- - **VI.** Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;- - - - -

- - **VII.** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;..."" - - - - -

- - Los **CC. Lic.** [REDACTED] en el desempeño de su cargo, no se ajustaron a las obligaciones previstas en los artículos 49, fracción I, y III, del citado ordenamiento que textualmente señalan lo siguiente:- - - - -

- - **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:- - - - -

- - **I.** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;... - - - - -

- - **III.** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público..."" - - - - -

- - De manera concomitante al haber actuado los citados presuntos responsables en incumplimiento a lo antes dispuesto, se actualiza la hipótesis dispuesta en el artículo 50, primer párrafo de la Ley de la materia que a la letra dice:- - - - -

- - **Artículo 50.-** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.



el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público...""- - - - -

- - A mayor abundamiento de lo anterior, tal y como se hizo del conocimiento a cada uno de los presuntos responsables al momento en que fueron emplazados a comparecer en sus respectivas Audiencias de Ley, mediante los instrumentos jurídicos correspondientes, la conducta desplegada por cada uno de ellos, es presuntamente irregular, toda vez que como se advierte de las constancias que obran en autos del expediente de cuenta, con fundamento en el artículo 311 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se les concedió a los **CC.** [REDACTED]

[REDACTED], personas servidoras públicas, en su oportunidad al servicio de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, el primero de ellos en su carácter, entonces, de [REDACTED], el segundo, entonces, como [REDACTED], el tercero como [REDACTED], así como [REDACTED] del contrato APITUX-GOIN-OP-08/17 y convenio APITUX-GOIN-SRO-08/17, hoy [REDACTED] y la última de las personas presuntas responsables, en su carácter de [REDACTED], el término de cuarenta y cinco días hábiles para solventar las Observaciones, tanto correctivas como preventivas, determinadas como resultado de la Auditoria AO1 051/2018, efectuada a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., que corrió del tres de septiembre de dos mil dieciocho al seis de noviembre de dos mil dieciocho, mismas que se encontraban contenidas en el Informe de resultados que fue comunicado a la Entidad en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, así como cédulas de Seguimiento SA1 119/2018, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, adjuntas al oficio UCAOP/208/2378/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual se establece: *""...como resultado del análisis a la documentación e información presentada por el área auditada, se determinó que no obstante haber realizado diversas acciones para la atención de las 4 (cuatro) observaciones pendientes, no se adoptaron las medidas adecuadas para atender las recomendaciones correctivas y preventivas sugeridas por los auditores conforme a los términos y plazos establecidos, por lo que quedan pendientes de atender las observaciones número 01.- "Irregularidades en los procedimientos de licitación y adjudicación", 02.- "Inadecuada formalización de convenios" y 03.- "trabajos ejecutados sin comprobación documental"..."*; en relación con el oficio UCAOP/208/2419/2018, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido a este Órgano Interno de Control, para los efectos de su competencia.- - - - -

- - En mérito de lo anterior, se tiene que el **C. Lic.** [REDACTED] al momento de afrontar su responsabilidad mediante su comparecencia, misma que realiza a través de un escrito pretende desviar la atención de la Autoridad Substanciadora y Resolutora, por cuanto hace a las consideraciones básicas a partir del Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., que realizó el Área de Quejas, al momento de realizar su análisis en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, hasta llegar a los considerandos, en los que se concluye que el presunto responsable trasgredió con su proceder disposiciones del orden general como ya ha quedado precisado y que motivaron y fundaron la apertura del presente procedimiento administrativo de responsabilidades, precisado esto, y entrando en materia como lo es la falta de solventación dentro del periodo de cuarenta y cinco días concedidos del tres de septiembre de dos mil dieciocho al seis de noviembre de dos mil dieciocho, respecto de las observaciones número 01.- "Irregularidades en los procedimientos de licitación y adjudicación", 02.- "Inadecuada formalización de convenios" y 03.- "trabajos ejecutados sin comprobación documental", determinadas como resultado de la Auditoria AO1 051/2018, turnadas a [REDACTED]

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto fuge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



esta Autoridad, para la substanciación del procedimiento correspondiente, que conlleven un incumplimiento a los principios que rigen el Servicio Público, atribuibles al [REDACTED] estatuidos en su numeral 7º, en particular, como ya se vio, en la fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relacionado con el aludido artículo 311 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual refiere en la parte que interesa: *“Artículo 311. Para la realización de las auditorías y visitas se deberán observar las siguientes reglas:... VI. Las observaciones resultantes deberán solventarse por las dependencias y entidades en un plazo de 45 días hábiles...”*, advirtiéndose de la misma manera una franca inobservancia de lo previsto en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el entendido que del propio material probatorio que obra en autos se desprende que mediante oficio UCAOP/208/1759/2018, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, y recibido por la Entidad, así como por cada uno de los responsables de su cumplimentación, como lo es el **C. [REDACTED]**, es decir tenía conocimiento de la obligatoriedad de cumplir con dicha encomienda, sobre todo en su carácter de [REDACTED], y en uso de las atribuciones, de responsabilizarse de que se ejecutaran las observaciones, sin limitarse al hecho de “solicitar” hasta en tanto los servidores públicos sujetos a su subordinación obtuvieran la evidencia de haberse cumplido con las mismas, ya que al no haberse realizado de esta manera describe la hipótesis normativa que contempla la fracción VI del citado artículo 49 de la ley de la materia, la omisión en que incurrió [REDACTED] es redundante en una falta de rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, ya que efectivamente dentro de sus funciones se encuentra la de solventar las observaciones que las autoridades fiscalizadoras le realicen, pues no suponen quedar al arbitrio de la entidad fiscalizada, ya que ello desnaturalizaría la razón de ser de la misma, motivo por el cual, la desobediencia en el cumplimiento a las mismas en el plazo perentorio debe considerarse como un acto irregular, considerado así en la fracción VII del mismo tópico legal, ahora bien, como se precisa al inicio de este apartado, el reo se limita a referir que no incurrió en actos irregulares, sin demostrar el cumplimiento que dio a las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), limitándose enunciar la documentación que en su oportunidad fue exhibida ante la propia autoridad fiscalizadora (UCAOP), misma que en su oportunidad fue valorada y determina insuficiente para dar por cumplidas las observaciones, no pasa inadvertido para esta resolutora que existió falta de legalidad, eficacia y eficiencia en las acciones implementadas, en forma directa e indirecta para cumplimentar las observaciones determinadas por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, por parte del entonces [REDACTED] tomando en consideración que de autos del expediente **2018/API TUX/DE15**, ofrecido por el propio inculpado se advierte la ineficacia de los escritos dirigidos a la empresa [REDACTED], en participación conjunta con [REDACTED] de [REDACTED] pues en forma ejemplificativa se tiene el oficio de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el representante legal de la referida moral se dirige a la Entidad bajo los siguientes términos: *“Me refiero al oficio de referencia APITUX-GOIN-2670-2018 (“Oficio”) a través del cual la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., (APITUX) solicita a [REDACTED] [REDACTED] la “Devolución de pagos en exceso”. En referencia específica a su oficio, le informo que la solicitud de “Devolución de pagos en exceso” carece de procedencia en virtud de que el mismo, no cumple con los requisitos mínimos con los que debe contar un acto de autoridad. Su solicitud no está fundada y motivada conforme a derecho, careciendo de los elementos de validez enlistados en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y violando en perjuicio de mi representada, el derecho humano que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente dice:.. Mi representada no está obligada a*

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

acatar actos de autoridad que no sean emitidos conforme a derecho y que no respalden su procedencia en fundamentos legales;... En nuestro oficio anterior de asunto "Respuesta a Oficio APITUX-GOIN-2527-2018", recibido por su representada el 7 de diciembre de 2018 hecho en respuesta el oficio APITUX-GOIN-2527-2018, solicitamos la fundamentación y motivación del acto de autoridad emitido por la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., respecto a la solicitud a [REDACTED] de "Reintegración de Pago en exceso" solicitada en dicho documento, no el fundamento legal de la auditoría realizada por la Secretaría de la Función Pública ("SFP"), esto en virtud de que la auditoría de la SFP se hizo a APITUX, no a [REDACTED] por tanto es un acto que por sí solo no va dirigido a nosotros mientras que, la solicitud de "Reintegración de pago en exceso" o la "Devolución de pagos en exceso", solicitada en el oficio, es un acto de autoridad de APITUX a [REDACTED] que por su naturaleza e individualidad debe fundarse y motivarse como cualquier acto de autoridad. Los fundamentos legales vertidos en su Oficio, son aplicables a la auditoría que llevó a cabo la SFP a APITUX, no a la solicitud de APITUX a Dragamex...""", con dicho actuar se permitió que la referida empresa se excusara, hasta el momento, del reintegro del pago en exceso por la cantidad de \$234,098.24 (Doscientos treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos 24/100 M.N), más los intereses generados hasta la fecha del pago total, así como del pago por concepto de pena convencional por la cantidad de \$589,995.00 (Quinientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha del pago total; así mismo en similares términos se giraron oficios a la persona moral [REDACTED] argumentándose en su respuesta, sin ser tan detallada, falta de fundamentación y motivación por parte de la Entidad, y por ende improcedencia en la reclamación, sin embargo en forma espontánea, en el mes de diciembre de dos mil dieciocho procedió a la reintegración del importe por la cantidad de \$752.00 (Setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), sin IVA., por concepto de duplicidad de pago y \$ 564.00 (Quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N); atendiendo los motivos expresados por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, en su turno para la investigación correspondiente, así como del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, concatenado con la oportunidad legal que el reo tuvo para desvirtuar los puntos pendientes de solventar, se tiene la confesión expresa que el mismo realiza en su escrito de manifestaciones que exhibió en su Audiencia de Ley, al referir en su hoja primera frente y vuelta, última y primeras líneas, respectivamente, y que son del tenor literal siguiente: ""...debido que parte del plazo autorizado para la implementación de las acciones necesarias que acreditan la cabal atención fue destinado a realizar las aclaraciones sobre el fondo de la apreciación sobre la integración de los precios y documentación generada por la ejecución de la obra que se liquidó en estricto apego a lo aceptado por la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., respecto a la propuesta de las empresas, en lugar de ocupar ese tiempo en realizar las gestiones de recuperación...""", cabe destacar que el presunto responsable, en su carácter de entonces [REDACTED] en relación a la observación 01 (uno), identificada por el fondo del tema analizado en la misma, con el rubro "Irregularidades en los Procedimientos de Licitación", no se limitaba a instruir al [REDACTED], al [REDACTED] y a la [REDACTED] para que realice las acciones que permitieran la recuperación del pago en exceso de \$234,098.24 (Doscientos treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos 24/100 M.N), sin I.V.A., a Dragamex, S.A. de C.V., en participación conjunta con [REDACTED] sino que además, para acreditar dicho cumplimiento, debía exhibir ante la UCAOP, la documentación suficiente y pertinente que comprobara el reintegro, en el mismo tenor se emitió la recomendación correctiva relacionada con solicitar de manera inmediata a la contratista [REDACTED] las cantidades de [REDACTED]

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.



\$752.00 (Setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), sin IVA., por concepto de duplicidad de pago y \$ 564.00 (Quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); implicando esto, que las gestiones o intentos no son suficientes para acreditar la solventación de dicha observación, tal como se concluyó en el oficio UCAOP/201/2378/2018, máxime que como ya se estudió las solicitudes se realizaron sin fundamentación ni motivación, lo que hizo nugatorio el derecho por vía de las solicitudes emitidas en aras de justificar el seguimiento a la observación 01 (uno), a mayor abundamiento de lo anterior, se tiene que no es desconocido para el **C. [REDACTED]** que ante la negativa de reintegro o devolución de los montos pagados en exceso, es viable incitar la acción jurisdiccional ante Tribunales competentes, pues en su declaración escrita a la que se ha aludido, en relación a los reclamados a la empresa [REDACTED] a foja dieciséis dice textualmente: *"...cantidad que en estricto derecho no causa un daño patrimonial a la entidad, ya que al ejercitar cualquier acción ante los Tribunales competentes para recuperar en la vía judicial la (sic) referida cantidad, sale más costoso, pues se tendrían que invertir recursos por mayor cantidad a que se pretendiera recuperar..."*, argumento que resulta contrario a los principios de legalidad, eficiencia y eficacia que rigen el Servicio Público, pues no se encuentra dentro de sus facultades el uso discrecional de los recursos de la Entidad para recuperar el pago de los indebido, o dejar de cumplir con las observaciones de una Autoridad Fiscalizadora, y en supuesto sin conceder, existen protocolos para llegar a esa determinación, lo que es evidente que la verdad material de este hecho, que el razonamiento utilizado no resulta aplicable en relación a la empresa [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED], sin que obre en el expediente evidencia de acción legal alguna intentada en la vía jurisdiccional ante los Tribunales competentes, cuyo monto no resulta desfavorable, ponderando el "costo-beneficio" de iniciar la dicha acción; en este orden de ideas, el presunto responsable no logra desvirtuar haber desplegado la conducta atípica contemplada en el artículo 50, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que con su proceder, negligente, al dejar de cumplir con las observaciones instruidas por la Autoridad Fiscalizadora en el plazo de cuarenta y cinco días, omitió instruir, hasta garantizar, el reintegro de los montos aludidos, agotando las instancias necesarias, causando con ello daños y perjuicios a la Entidad, entendiendo por negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella, de acuerdo lo que dicta el Código Civil Federal, en su numeral 2025, siendo así que, con la conducta desplegada se causó un daño a la Entidad, entendiendo por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de esta, por la falta de cumplimiento de una obligación, de conformidad a lo dictado en el artículo 2108 del mismo ordenamiento legal, siendo la obligación a la que se refiere en el caso en concreto, la falta de reintegro del pago en exceso de \$234,098.24 (Doscientos treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos 24/100 M.N.), sin I.V.A., a [REDACTED], en participación conjunta con [REDACTED] S.A. de C.V., así como el perjuicio, entendido este como la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, de conformidad al artículo 2109, de la codificación civil federal, traducida en la falta de pago por concepto de pena convencional por la cantidad de \$589,995.00 (Quinientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha del pago total; resultando inconcusos que el presunto responsable, en relación con los hechos irregulares que se le imputan no desvirtúa o controvierte de forma alguna los mismos, ni aporta elementos probatorios que lo eximan de responsabilidad, en su lugar, refiere que en el *"...Oficio OIC.-09-175-355/209 de fecha 22 de octubre de la presente anualidad..."* se dejaron de observar los requisitos que establece el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus fracciones II, V, VII y VIII, argumento que es inoperante,

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.



atendiendo a que esta Autoridad Resolutora desconoce la emisión del documento que refiere el declarante, tanto por su nomenclatura como por su fecha, no obstante ello, cabe precisar que mediante instrumento legal, debidamente fundado y motivado de fecha 28 de octubre de dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento el objeto del comunicado, de conformidad a las reglas que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con precisiones de circunstancias por cuanto hace a tiempo y lugar, así mismo, y a efecto de que el presunto responsable pudiera contar con su garantía de legalidad y debida defensa, se le corrió traslado con una copia integral del expediente en que se actúa, integrado hasta el momento de la citación, de tal forma que le permitió en su apartado de pruebas únicamente enunciar números de oficio y referir que se encuentran agregados en el expediente, demeritando el concepto de excepción hecho valer en el sentido de que únicamente se refiere "lacónicamente *irregularidades a los procedimientos de licitación y adjudicación*", sin precisar a cuales procedimientos de licitación y adjudicación se aluden, destacando sobre el particular, que en el citatorio a comparecer se refiere que el rubro de la observación tiene esa denominación, en la cual el ex - servidor público tenía una encomienda específica, misma que no cumplió, siendo el objeto material de estudio de fondo; en este mismo sentido se atiende la excepción vertida por el presunto responsable en su escrito de declaración al referir que esta Resolutora lacónicamente cita "*Inadecuada formalización de convenios*", en mismo documento inexistente "....Oficio OIC.-09-175-355/209 de fecha 22 de octubre de la presente anualidad..."" , al cual como ya se hizo alusión, se niega su existencia, sin embargo a efecto de no dejar en estado de indefensión al presunto responsable, se señala, que la Cédula de Observaciones 02 (dos) se denominó para su fácil lectura "*Inadecuada formalización de convenios*", seguimiento a la cual, el entonces [REDACTED] no logró solventar sus observaciones dentro del periodo de cuarenta y cinco días, hecho irregular, objeto del presente expediente de responsabilidades, quedando a su cargo a partir del tres de septiembre de dos mil dieciocho, solicitar por escrito al Residente de Obra, para que solicitara a la empresa [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED], el importe de \$589,995.00 (Quinientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), sin I.V.A., por concepto de pena convencional, correspondiente a los trabajos que no se ejecutaron dentro de periodo contractual, siendo necesario acreditar con la evidencia la atención a la misma, paralelo a esta acción correctiva, se generó una recomendación preventiva, que implicaba que el entonces [REDACTED] solicitaría al Residente de Obra realizara una adecuada vigilancia y control durante la ejecución de las obras que le fueran asignadas, adicionalmente, implementar mecanismos de control y vigilancia en la formulación de dictámenes en los que se sustenten los convenios, por lo que retomando el primer punto de esta recomendación ya analizada en la falta de eficacia y eficiencia respecto al cumplimiento y seguimiento por parte del entonces [REDACTED] en relación a la solicitud al [REDACTED] [REDACTED] para recuperar el pago en exceso por concepto de pena convencional a la empresa Dragamex, S.A. de C.V., en participación conjunta con [REDACTED] en un importe de \$589,995.00 (Quinientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), sin I.V.A., y sin que obre en el presente sumario elemento diverso al exhibido dentro de los autos del expediente de investigación [REDACTED] o excepción suficiente en el escrito de manifestaciones vertido en la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que controvierta el acto irregular que se le atribuye al presunto responsable, subsistiendo la causal por la cual la UCAOP tiene por no solventada esta observación 02 (dos), correctiva no solventada, y toda vez que el reo omite en la totalidad del controvertido acreditar la implementación de mecanismos de control que se llevarían a cabo para reforzar los mecanismos de vigilancia y control durante la ejecución

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.



**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



de la obras que le sean designadas al Residente de Obra, con el fin de que las modificaciones derivadas de la ejecución de los contratos, se apeguen al cumplimiento de la normatividad aplicable, no se le tiene por excepcionado en relación a la irregularidad relacionada con la observación 02 (dos), preventiva; es decir, no aporta elemento o excepción alguna con que acredite haber cumplido, en el periodo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, que corrieron del tres de septiembre de dos mil dieciocho al seis de noviembre de dos mil dieciocho, las observaciones que le fueron determinadas, y previo haber sido comentadas y aceptadas con los servidores públicos responsables de atenderlas, en su oportunidad, entre ellos el C. [REDACTED] en su momento [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., trasgrediendo con ello, los artículos 7º, en su fracción I, 49, fracción I, VI, VII y 50, en su primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, bajo similares consideraciones que las expuestas al momento de analizar el punto relativo a la Observación 01 (uno), tanto preventiva como correctiva; finalmente, el presunto responsable hace alusión a que se le imputa "lacónicamente *trabajos ejecutados sin comprobación documental*", incurriendo en este ardid legal el presunto responsable para eludir su responsabilidad, e invocando violaciones de formalidad establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su numeral 3º y 6º, de un instrumento administrativo supuestamente emitido por esta Autoridad Resolutora, el cual como se puede advertir de autos, resulta inexistente, sin pasar por alto, que la impartidora de justicia no se encuentra sujeta a escrutinio, si no el presunto responsable, no obstante lo anterior, y afecto no dejar en estado de indefensión al reo, se reitera, que tal y como se le hizo del conocimiento desde el momento en la UCAOP determinó las observaciones, 01 (uno), 02 (dos), 03 (tres) y 04 (cuatro), y posteriormente al término del periodo para su solventación hecha de su conocimiento mediante oficio UCAOP/208/2378/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, vencido el término que culminó el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, quedando pendientes de solventar las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), en cuya última línea textualmente se señala: "....Por la falta de solventación de 3 (tres) observaciones indicadas, éstas se turnarán a la autoridad investigadora correspondiente para el inicio del procedimiento a que haya lugar...""", dando pauta al expediente [REDACTED] mismo que fue ofrecido como prueba por el propio presunto responsable y al cual compareció, por ser parte, y que no le resultó favorable al no contar con valor probatorio a su favor ya que no con dicha probanza no logra desvirtuar el acto irregular que se le imputa, y que consisten en que se le concedió el término de cuarenta y cinco días hábiles para solventar las Observaciones, tanto correctivas como preventivas, determinadas como resultado de la Auditoría A01 051/2018, efectuada a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., que corrió del tres de septiembre de dos mil dieciocho al seis de noviembre de dos mil dieciocho, mismas que se encontraban contenidas en el Informe de resultados que fue comunicado a la Entidad en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, así como cédulas de Seguimiento SAI 119/2018, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, adjuntas al oficio UCAOP/208/2378/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual se establece: "....como resultado del análisis a la documentación e información presentada por el área auditada, se determinó que no obstante haber realizado diversas acciones para la atención de las 4 (cuatro) observaciones pendientes, no se adoptaron las medidas adecuadas para atender las recomendaciones correctivas y preventivas sugeridas por los auditores conforme a los términos y plazos establecidos, por lo que quedan pendientes de atender las observaciones número 01.- "Irregularidades en los procedimientos de licitación y adjudicación", 02.- "Inadecuada formalización de convenios" y 03.- "trabajos ejecutados sin comprobación documental"..."""; en relación con el oficio UCAOP/208/2419/2018, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido a este Órgano

**Eliminado.** Nombre: **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre: **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Interno de Control, para los efectos de su competencia, desprendiéndose su presuntamente responsabilidad e incumplimiento con lo establecido por el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a que no salvaguardó los principios de legalidad, eficacia y eficiencia toda vez que, en el desempeño de su cargo, no se ajustó a las obligaciones previstas en los artículos 49, fracción I, VI y VII, 50 primer párrafo de la Ley General; es de resaltar que la observación 03 (tres), radicó en una formalidad por la falta de reporte fotográfico del proceso de ejecución de los trabajos, así como metodología de trabajos realizados por los contratistas de la obra, así como planos batimétricos realizados por los contratistas que soportaran las estimaciones 1, 2 y 1A, debidamente cotejados y certificados por la Gerencia de Administración y Finanzas, que si bien, al no contarse con dicha certificación al día seis de noviembre de dos mil dieciocho, la recomendación se tuvo por no atendida, durante los seguimientos posteriores en la substanciación de la Investigación fue subsanada la observación correctiva; en mérito de lo anterior, es de concluirse que resultan inoperantes las excepciones hechas valer por el C. [REDACTED], ya que en su conjunto en su declaración realiza meras afirmaciones sin fundamento y soporte documental que las respalden.-----

- - El C. Lic. [REDACTED], al dar contestación a las presuntas conductas irregulares, atribuidas a su persona durante el encargo de [REDACTED] en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V., contenidas en el expediente instruido de Responsabilidad, marcado al rubro, hechas de su conocimiento mediante oficio OIC.-09-175-356/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, así como con copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del Acuerdo por el que se admite el mismo; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación **2018/API TUXPAN/DE15**, así como de las demás constancias y pruebas que aportó la autoridad investigadora para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, hasta ese momento, erige su defensa en el sentido de resaltar que en el término concedido por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), realizó gestiones necesarias a fin de atender las recomendaciones contenidas en las cédulas de observación, en apego a su literalidad, trayendo a colación las acciones realizadas para la recuperación del pago en exceso a [REDACTED] las siguientes: refiere el presunto responsable que una vez recibida la instrucción del entonces [REDACTED], dio cumplimiento a la acción correctiva instruida para atender la recomendación determinada en la cédula de observación 01 (uno), girando diversos oficios números APITUX-GOIN-2100-2018, APITUX-GOIN-2527-2018, APITUX-2670-2018, y APITUX-GOIN-37/2019, de fechas ocho de octubre de dos mil dieciocho, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho y ocho de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, así como oficios APITUX-GOIN-2101-2018, APITUX-GOIN-2526-2018, APITUX-2671-2018 y APITUX-GOIN-38-2019, de fechas ocho de octubre de dos mil dieciocho, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, diecisiete de diciembre de dieciocho y ocho de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, por los cuales requirió a la Sociedad [REDACTED], en participación conjunta con [REDACTED], el reintegro del pago en exceso por la cantidad de \$234,098.24 (Doscientos treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos 24/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha total del pago y el pago por pena convencional por la cantidad de \$589,995.00 (Novecientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) más los intereses generados hasta la fecha del pago total, cabe destacar que en un debido análisis de esta manifestación que realiza el presunto responsable se advierte que solo dos de los oficio se encuentran generados dentro del periodo comprendido entre el tres de septiembre de dos mil dieciocho el seis de

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.



noviembre de dos mil dieciocho, plazo y término concedido por la UCAOP, para solventar las observaciones 01 (uno), 02 (dos), 03 (tres) y 04 (cuatro), derivadas de la Auditoría AO1 051/2018, y que al término del mismo, es decir que al seis de noviembre del citado año, quedaron pendientes de solventar las número 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), siendo los referidos oficios APITUX-GOIN-2100-2018, y APITUX-GOIN-2101-2018, ambos de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, no obstante ello, de su contenido, por obrar como elementos de prueba en el legajo que integra el presente expediente, se advierte que los mismos son carentes totalmente de fundamentación, así como deficientes en la motivación ya que refirieron únicamente como sustento para su emisión, la literalidad de las cédulas de observación determinadas por la entidad fiscalizadora asimismo sus signantes, como lo es en el primero oficio, llámese el presunto responsable, **Lic. [REDACTED]**, en su carácter de, entonces, **[REDACTED]**, **Ing. [REDACTED]**, **[REDACTED]** Ecología y Residente de Obra, (hoy Gerente de Operaciones e Ingeniería) e **Ing. [REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]** quienes marcaron copia de los referidos oficios al entonces **[REDACTED]**, o el segundo de los oficios por el **Ing. [REDACTED]**, con lo que se advierte incumplimiento a los principios que rige el artículo 7° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistentes en legalidad, eficacia y eficiencia, entre otros, en los actos que deben realizar todos los Servidores Públicos durante su gestión, reglamentado en su fracción I, máxime que como el propio presunto responsable lo reconoce al realizar su declaración la empresa **[REDACTED]**, al dar respuesta a los oficios de solicitud de pago hace una negativa expresa a realizar la misma en virtud de la carencia de procedencia de la misma al no cumplir con los requisitos mínimos con los que debe contar cualquier acto de autoridad, a mayor abundamiento de lo anterior se inserta imagen de los referidos oficios emitidos por los presuntos responsables en conjunto con los demás involucrados en el presente expediente:-----

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.



En cumplimiento a lo establecido en la cédula de la No 1 determinada por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, de la Secretaría de la Función Pública durante la Auditoría No. AO1 051/2018, de agosto de la presente anualidad, en la cual la autoridad revisora determinó, que respecto al Contrato No. APITUX-GOIN-OP-08/17, se aprobaron y autorizaron estimaciones que reflejan un pago en exceso por la cantidad de **\$234,098.24 (Doscientos treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos 24/100 M.N.)** sin IVA, importe autorizado en las estimaciones con números 1, 2 y 1A pagadas el 18 de agosto, 20 y 18 de septiembre de 2017, respectivamente, asimismo, que se deberá de pagar los intereses generados hasta la fecha de su recuperación, los cuales asciende a la cantidad de **\$45,667.03 (cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos 03/100 M.N.)**

Por lo que en un término de 5 días hábiles y de conformidad a la cláusula Quinta de referido Contrato, en la cual se estableció que tratándose de pagos en exceso que hayan recibido se deberán reintegrar las cantidades pagadas más los intereses correspondientes (más IVA en caso de requerir factura).

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de



Dicho importe deberá ser puesto a disposición de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., en la cuenta bancaria número 0447091834 del banco BBV Bancomer

En caso de no hacer la devolución de los montos solicitados, esta Administración Portuaria procederá a ejercitar las acciones que considere pertinentes

**ATENTAMENTE**

LIC. [Redacted]

ING. [Redacted]

ING. [Redacted]

CP [Redacted]

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.  
GERENCIA DE OPERACIONES E INGENIERIA  
APITUX-GOIN-2101-2018  
Tuxpan, Veracruz 08 de octubre de 2018.

Asunto: Pago por concepto de pena convencional

**APROBADO GENERAL DE**

En cumplimiento a lo establecido en la cédula de la observación No 2 determinada por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, de la Secretaría de la Función Pública durante la Auditoría No AO1 051/2018, de agosto de la presente anualidad, en la cual la autoridad revisora determinó, que respecto al Contrato número APITUX-GOIN-OP-08/17, se dejó de aplicar la pena convencional correspondiente al 5% por cantidad de \$589,995.00 (Quinientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) sin IVA, por concepto de "Pena convencional correspondiente a los trabajos que no se ejercieron dentro del periodo contractual".

Por lo que en un término de 5 días hábiles y de conformidad a la cláusula Décima Tercera del Contrato, relativa a penas convenciones por atraso en la ejecución de los trabajos, deberá poner a disposición de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., la cantidad antes referida, en la cuenta bancaria 0447091834 del banco BBV Bancomer (más IVA en caso de requerir factura).

En caso de no hacer la devolución del monto solicitado, esta Administración Portuaria, procederá a ejercitar las acciones que considere pertinentes.

**ATENTAMENTE**

ING. [Redacted]

CP [Redacted]

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de

- - También cabe destacar que si bien estos elementos, los generados hasta antes del día seis de noviembre de dos mil dieciocho, ya fueron presentados ante la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, no menos cierto es que, los mismos no fueron suficientes para solventar haber cumplido con las observaciones tanto preventivas como correctivas dentro del plazo concedido para ello, ya que parte de la observación consistía en realizar gestiones de recuperación del pago en exceso como el pago de la pena convencional, la otra parte de la observación, punto medular de la misma, era acreditar la recuperación de dichos montos, motivo por el cual, al no lograrse esta, la primera acción resulta insuficiente, máxime que, si se entra a un estudio de fondo de las causas por las cuales la primera, es decir, "la gestión", no fue asertiva, se llega a la conclusión que el declarante [REDACTED] en su proceder vulneró el artículo 49, en sus fracciones I y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues no obstante recibió la instrucción del entonces [REDACTED] de la Entidad, a pesar de que se había impuesto del oficio UCAOP/208/1759/2018, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el día tres de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene en forma adjunta las recomendaciones planteadas en las cédulas correspondientes, mismas que firmó, en su carácter de [REDACTED], y uno de los servidores públicos responsables de atenderlas, sin que hubiese satisfecho lo previsto en el artículo 311 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, es decir, que haya cumplido con las observaciones determinadas en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, en tal virtud, se tiene que se configura lo dispuesto en el citado artículo 49 que en su cuerpo expresa lo siguiente: *"Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:"* y en forma particular en sus fracciones *"...I: Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;"* y *"...III Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público..."*, dicho lo anterior, es más que evidente que el presunto responsable fue omiso en cumplir con sus funciones y comisiones encomendadas, tanto por la Autoridad Fiscalizadora, como por el [REDACTED], reconocida esta última por el propio reo como en su declaración lo hace, al reconocer que su superior le instruyó dar cumplimiento a la acción correctiva determinada en la cédula de observación 01 (uno), por lo que resulta improcedente la excepción intentada, escudándose en el artículo 14 Constitucional, al referir que nadie está obligado a lo imposible, sin embargo, no existió imposibilidad para dar cumplimiento a sus funciones y comisiones encomendadas, sino lo que imperó en las gestiones fue negligencia en el proceder del servidor público, ya que su conducta al emitir el acto administrativo no se alineo a lo que dicta el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, no cumplió con las formalidades mínimas, de debida fundamentación y motivación ello en armonía con lo ordenan los artículos 14 y 16 de la Carta Magna en nuestro país, ocasionando con ello que la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., se privara de recuperar la cantidad de \$234,098.24 (Doscientos treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos 24/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha total del pago, por concepto de pago en exceso realizado a la empresa [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED] traduciéndose en un daño al patrimonio de la Entidad, así como un perjuicio a la misma por un monto de \$589,995.00 (Novecientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) más los intereses generados hasta la fecha del pago total, por concepto de pena convencional correspondiente a los trabajos que no se ejecutaron dentro

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

del periodo contractual, ello de conformidad a las conceptualizaciones que realiza el Código Civil Federal en sus numerales 2108 y 2109, colateralmente a lo antes estudiado se puede colegir que se describe la hipótesis normativa que contempla el artículo 50, primer párrafo del le Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el [REDACTED], ya que con el actuar desplegado por el **C. [REDACTED]** en forma negligente se causó daño y perjuicio al patrimonio de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.; el presunto responsable hace mención en su escrito de manifestaciones exhibido en la Audiencia Inicial respecto a la recuperación del pago en exceso a [REDACTED] que se giraron los oficios APITUX-GOIN-2103-2018, APITUX-GOIN-2104-2018 y APITUX-GOIN-2535-2018, solicitando la reintegración por la cantidad de \$752.00 (Setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) sin I.V.A., por concepto de duplicidad de pago y la cantidad de \$564.00 (Quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) sin I.V.A., por concepto de trabajos de topografía en campo al finiquito de obra, y que si bien como la UCAOP, lo señaló en su oficio UCAOP/208/2378/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el artículo 311, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al día seis de noviembre de dos mil dieciocho, no se había logrado tal recuperación, por lo que se acreditó la conducta irregular de cuenta, imperando en las gestiones negligencia en el proceder del citado ex – servidor público ya que las comunicaciones emitidas tanto por él, como por el personal bajo su subordinación carecen de fundamentación y son deficientes en su motivación, al ser su única fuente de argumentación la instrucción de la Autoridad Fiscalizadora, no obstante ello, en forma espontánea dicha empresa en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, realiza transferencias electrónicas por los montos antes referidos, sin que ello implique una eximente de responsabilidad para el presunto responsable en relación a las funciones que tenía encomendadas como Servidor Público de acuerdo a lo que establece el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 49, fracciones I y III y 50 primer párrafo del mismo ordenamiento; continua manifestando el **C. [REDACTED]** que se le autorizó, juntó con otros servidores públicos tomar capacitación especializada relacionada con evaluación de propuestas e interpretación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, además de realizar las adecuaciones pertinentes al proceso de contratación de Obra Pública registrado en el Sistema de Gestión Integral, argumento que si bien, fue valorado por la Autoridad fiscalizadora en su oportunidad y obra en el expediente de investigación **2018/API TUXPAN/DE15**, las constancias de capacitación, no menos cierto que tanto en su oportunidad (al seis de noviembre de dos mil dieciocho) ni en el presente proceso de responsabilidad administrativa, logra acreditar que se hayan reforzado o en su caso implementado mecanismos de control y vigilancia, para que en lo sucesivo la adjudicación de los contratos se realizara con estricto apego a las condiciones establecidas en las convocatorias, para garantizar que los recursos se empleen en cumplimiento con los criterios establecidos en la normatividad (preventiva 01), así mismo, no logró acreditar que se reforzó y en su caso implementaron los mecanismos de control y vigilancia, para que en lo sucesivo, la formulación de los dictámenes en los que se sustenten los convenios, se realicen en estricto apego a la normatividad aplicable (preventiva 02) y adicionalmente, omitió acreditar los mecanismos de control y vigilancia, que hayan reforzado o implementado, para que en lo sucesivo, la autorización de las estimaciones se realice, únicamente por trabajos ejecutados y debidamente documentados (preventiva 03), de dicha observaciones, el reo tenía la obligación de acreditar con la evidencia documental correspondiente, sin embargo al no haberlo realizado, se le tuvo en su oportunidad, de conformidad a lo previsto en la fracción VI del artículo 311 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por vencido el plazo de

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.



cuarenta y cinco días hábiles concedido para ello, que corrió del tres de septiembre de dos mil dieciocho al seis de noviembre del mismo año, así mismo, una vez emplazado a comparecer a la audiencia inicial del presente procedimiento disciplinario, ocurrida el día seis de marzo de dos mil veinte para documentar y exhibir cualquier evidencia de acciones o mecanismos que en su oportunidad se hubiesen implementado de control y vigilancia relacionados con las observaciones preventivas 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), en la inteligencia que la capacitación recibida debió dar la apertura de nuevas herramientas cognitivas para desempeñar la función como [REDACTED] en la Entidad, o en su defecto a su equipo de trabajo, para lograr solventar las observaciones determinadas por la Unidad de Control ya citada con anterioridad, en tal suerte, al no haberse aportado elemento de convicción ni argumento alguno que justifique el reforzamiento o implementación de los requeridos mecanismos de control y vigilancia, se tiene por inoperante esta excepción vertida por el presunto responsable; el compareciente en su escrito de manifestaciones hace alusión a un punto superado con posterioridad en los seguimientos a la observación 03 (tres), consistente en la falta de presentación de documentación soporte de las estimaciones 1, 2 y 1A (Reporte fotográfico del proceso de ejecución de los trabajos, así como metodología de los trabajos realizados por los contratistas de la obra, adicionalmente, planos batimétricos realizados por los contratistas), y que al seis de noviembre de dos mil dieciocho, carecía de la debida certificación de la Gerencia de Administración y Finanzas, así como de la memoria descriptiva de los trabajos ejecutados que detallara el resumen de los elementos, recursos, criterios y metodología que intervinieron en la ejecución, los informes, conclusiones y recomendaciones derivados de los mismos, que entregaron, así como el informe fotográfico que se proporcionó, en el que se apreciara el proceso de la ejecución en cada una de las actividades del dragado, motivo por el cual, al no encontrarse integrados al momento de pretender solventar las observaciones como documentos cotejados y certificados por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, tuvo por no atendida dicha observación, sin embargo, al tratarse de una cuestión de forma, en el seguimiento realizado en el transcurso de la investigación, fue solventada dicha observación, sin que ello implique que la falta administrativa de haber realizado el pago de trabajos ejecutados sin comprobación documental oportuna no se configure, ello en atención a lo que dispone el artículo 49, en su fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en relación a lo que el presunto responsable pretende introducir como objeto de controversia al presente expediente de responsabilidades administrativas, y que identifica en su escrito como apartado *“““III.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”””*, esta Autoridad Resolutora considera que no son materia del controvertido en cuestión, ya que lo que se pretende dilucidar en el mismo, es la presunta responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] en su carácter de, entonces [REDACTED], que lo apartaron de cumplir en el término y plazo de cuarenta y cinco días hábiles, que corrieron del tres de septiembre al seis de noviembre de dos mil dieciocho, para solventar las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), determinadas por en la Auditoría AO1 051/2018 por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, y no así el fondo de las observaciones y sus seguimientos, como lo pretende hacer valer el presunto responsable, pues el momento para realizar manifestaciones en relación con el objeto del fondo de las mismas, fue ante la propia Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, siendo materia de este proceso, únicamente la falta de cumplimiento a las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), en los términos determinados por la referida unidad fiscalizadora y en su caso, las excepciones y defensas que los presuntos responsables aporten en relación a ese punto controvertido, no así los aspectos técnicos de la Auditoría, origen de las cédulas de observación ya que no es el campo de conocimiento de esta

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.



impartidora de justicia; el manifestante el presunto responsable, en su escrito argumenta que la UCAOP, después de los cuarenta y cinco días siguientes en las cédulas seguimiento modificó los términos originales de las recomendaciones, apreciación que, si bien no es objeto de análisis, se atiende a efecto de no dejar en esta de indefensión al compareciente, sin pasar por alto el hecho medular que el acto irregular consiste en lo que se realizó dentro de los cuarenta y cinco días otorgados para solventar las observaciones, por lo que cualquier circunstancia posterior queda fuera del objeto de estudio de esta controversia, en tal suerte, no existe razón para considerarse que los ajustes realizados en la redacción de la cédulas haya originado el incumplimiento en que incurrió el **C. [REDACTED]**, sobre todo, que como lo reconoce el propio presunto responsable, las mismas, fueron realizadas, posterior a los cuarenta y cinco días, periodo en el que estaba obligado a dar cumplimiento a las mismas; resulta intrascendental el hecho que los encabezados de las cédulas la información, por cuanto hace al monto a recuperar señale "ceros", sin embargo, tanto en las recomendaciones, como en la situación actual, se desglose a detalle, por razón de espacio, las cantidades a recuperar especificando cada una de ellas y sus conceptos, lo que no trasciende en la esfera jurídica del indiciado ni fue una limitante para su incumplimiento, motivo por el cual, no se le tiene por válida esta excepción para eximirlo de la responsabilidad que se le imputa; en este mismo orden de ideas, la argumentación vertida por el manifestante en el sentido de que del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de la Investigación realizada en el expediente **2018/API TUXPAN/DEIS**, no se desprende motivación que acredite el estudio de fondo a las actuaciones desarrolladas en dicha etapa de investigación, sino a una narración cronológica de hechos, como de oficios girados entre la titularidad de Quejas, así como por los servidores públicos involucrados, pues bien, esa narración cronológica a la que alude el presunto responsable referencia de oficios entre el Área de Quejas y todos los involucrados en los hechos irregulares, dan la motivación al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo improcedente e infundada la excepción de falta de motivación en el presente procedimiento; el ex - **[REDACTED]** cita que en el desempeño de sus funciones siempre fue apegado a los principios que rigen el servicio público, solicitando a esta Autoridad Resolutora la abstención de imponer sanción prevista en el artículo 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no es procedente, tomando en consideración que no se reúnen los requisitos de la fracción I del artículo 101 de ley de la materia, ya que como se ha observado con la debida valoración del material probatorio que obra en autos y de las excepciones vertidas por el **C. [REDACTED]**, en su oportunidad **[REDACTED]** con su actuar generó daño y perjuicio a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., habiéndose apartado de los principios que rigen el servicio público consistentes en legalidad, eficiencia y eficacia, actuando de manera negligente en el desempeño de sus funciones y comisiones para cumplir con las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres) de las determinadas en la Auditoría AO1 051/2018 por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, en el periodo y plazo de cuarenta y cinco días hábiles, que corrieron de conformidad a lo previsto en la fracción VI del artículo 311 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, del tres de septiembre de dos mil dieciocho al seis de noviembre del mismo año.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

- - El **C. [REDACTED]** comparece al presente procedimiento de responsabilidades administrativas, en su carácter de **[REDACTED]**, cargo que en su oportunidad ostentaba, así como Residente obra y servicio, designado dentro de los contratos APITUX-GOIN-OP-08/17 y APITUX-GOIN-SRO-08/17, dando contestación, refiere, a las presuntas conductas irregulares, atribuidas a su persona durante el encargo de **[REDACTED]** en la Administración

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V., contenidas en el expediente instruido de Responsabilidad, marcado al rubro, hechas de su conocimiento mediante oficio OIC.-09-175-357/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, así como con copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del Acuerdo por el que se admite el mismo; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación **2018/API TUXPAN/DE15**, así como de las demás constancias y pruebas que aportó la autoridad investigadora para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, hasta ese momento, erige su defensa en el sentido de resaltar que en el término concedido por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), realizó gestiones necesarias a fin de atender las recomendaciones contenidas en las cédulas de observación, en apego a su literalidad, trayendo a colación las acciones realizadas para la recuperación del pago en exceso a [REDACTED] las siguientes: refiere el presunto responsable que una vez recibida la instrucción del entonces [REDACTED] dio cumplimiento a la acción correctiva instruida para atender la recomendación determinada en la cédula de observación 01 (uno), girándose diversos oficios números APITUX-GOIN-2100-2018, APITUX-GOIN-2527-2018, APITUX-2670-2018, y APITUX-GOIN-37/2019, de fechas ocho de octubre de dos mil dieciocho, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho y ocho de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, así como oficios APITUX-GOIN-2101-2018, APITUX-GOIN-2526-2018, APITUX-2671-2018 y APITUX-GOIN-38-2019, de fechas ocho de octubre de dos mil dieciocho, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, diecisiete de diciembre de dieciocho y ocho de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, por los cuales se requirió a la Sociedad [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED] el reintegro del pago en exceso por la cantidad de \$234,098.24 (Doscientos treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos 24/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha total del pago y el pago por pena convencional por la cantidad de \$589,995.00 (Novcientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) más los intereses generados hasta la fecha del pago total, cabe destacar que en un debido análisis de esta manifestación que realiza el presunto responsable se advierte que solo dos de los oficios se encuentran generados dentro del periodo comprendido entre el tres de septiembre de dos mil dieciocho el seis de noviembre de dos mil dieciocho, plazo y término concedido por la UCAOP, para solventar las observaciones 01 (uno), 02 (dos), 03 (tres) y 04 (cuatro), derivadas de la Auditoría AO1 051/2018, y que al término del mismo, es decir que al seis de noviembre del citado año, quedaron pendientes de solventar las número 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), siendo los referidos oficios APITUX-GOIN-2100-2018, y APITUX-GOIN-2101-2018, ambos de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, no obstante ello, de su contenido, por obrar como elementos de prueba en el legajo que integra el presente expediente, se advierte que los mismos son carentes totalmente de fundamentación, así como deficientes en la motivación ya que refirieron únicamente como sustento para su emisión, la literalidad de las cédulas de observación determinadas por la entidad fiscalizadora asimismo sus signantes, como lo es en el primero oficio, el entonces, [REDACTED] el hoy presunto responsable [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], (Hoy [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], quienes marcaron copia de los referidos oficios al entonces [REDACTED] o el segundo de los oficios, firmado por el propio [REDACTED], con lo que se advierte incumplimiento a los principios que rige el artículo 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistentes en legalidad, eficacia y eficiencia, entre otros, en los actos que deben realizar todos los

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Servidores Públicos durante su gestión, reglamentado en su fracción I, ya que no actuó como lo establecen las leyes, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas, máxime que como el propio presunto responsable lo reconoce al realizar su declaración la empresa [REDACTED], al dar respuesta a los oficios de solicitud de pago hace una negativa expresa a realizar esta en virtud de la carencia de procedencia de la misma, al no cumplir con los requisitos mínimos con los que debe contar cualquier acto de autoridad, a mayor abundamiento de lo anterior se inserta imagen de los referidos oficios emitidos por los presuntos responsables en conjunto con los demás involucrados en el presente expediente: -----

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.**  
**GERENCIA DE OPERACIONES E INGENIERIA**  
**APITUX-GOIN-2100-2018**

Tuxpan, Veracruz 08 de octubre de 2018.

Asunto: Reintegración de pago en exceso.

**APODERADO GENERAL DE**

En cumplimiento a lo establecido en la cédula de la No 1 determinada por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, de la Secretaría de la Función Pública durante la Auditoría No. AO1 051/2018, de agosto de la presente anualidad, en la cual la autoridad revisora determinó, que respecto al Contrato No. APITUX-GOIN-OP-08/17, se aprobaron y autorizaron estimaciones que reflejan un pago en exceso por la cantidad de **\$234,098.24 (Doscientos treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos 24/100 M.N.)** sin IVA, importe autorizado en las estimaciones con números 1, 2 y 1A pagadas el 18 de agosto, 20 y 18 de septiembre de 2017, respectivamente, asimismo, que se deberá de pagar los intereses generados hasta la fecha de su recuperación, los cuales asciende a la cantidad de **\$45,667.03 (cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos 03/100 M.N.)**.

Por lo que en un término de 5 días hábiles y de conformidad a la cláusula Quinta de referido Contrato, en la cual se estableció que tratándose de pagos en exceso que hayan recibido se deberán reintegrar las cantidades pagadas más los intereses correspondientes (más IVA en caso de requerir factura).

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de



**SCT**  
SECRETARÍA DE CONTROL Y AUDITORÍA  
Dicho importe deberá ser puesto a disposición de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., en la cuenta bancaria número 0447091834 del banco BBV Bancomer.

En caso de no hacer la devolución de los montos solicitados, esta Administración Portuaria procederá a ejercitar las acciones que considere pertinentes

**ATENTAMENTE**

[Redacted signature]

[Redacted signature]

[Redacted signature]

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

[Redacted signature]



**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.**  
**GERENCIA DE OPERACIONES E INGENIERÍA**  
**APITUX-GOIN-2101-2018**

Tuxpan, Veracruz 08 de octubre de 2018

Asunto: Pago por concepto de pena convencional

**APODERADO GENERAL DE**

[Redacted signature]



En cumplimiento a lo establecido en la cédula de la observación No 2 determinada por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, de la Secretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, de la Secretaría de la Función Pública durante la Auditoría No AO1 051/2018, de agosto de la presente anualidad, en la cual la autoridad revisora determinó, que respecto al Contrato número APITUX-GOIN-OP-08/17, se dejó de aplicar la pena convencional correspondiente al 3% por cantidad de \$289,995.00 (Quinientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) sin IVA, por concepto de "Pena convencional correspondiente a los trabajos que no se ejercieron dentro del periodo contractual".

Por lo que en un término de 5 días hábiles y de conformidad a la cláusula Décima Tercera del Contrato, relativa a penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos, deberá poner a disposición de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. la cantidad antes referida, en la cuenta bancaria 0447091834 del banco BBV Bancomer (más IVA en caso de requerir factura)

En caso de no hacer la devolución del monto solicitado, esta Administración Portuaria, procederá a ejercitar las acciones que considere pertinentes

**ATENTAMENTE**

[Redacted signature]

[Redacted signature]

[Redacted signature]

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de



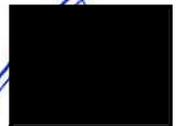
- - También cabe destacar que si bien estos elementos, los generados hasta antes del día seis de noviembre de dos mil dieciocho, ya fueron presentados ante la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, no menos cierto es que, los mismos no fueron suficientes para solventar haber cumplido con las observaciones tanto preventivas como correctivas dentro del plazo concedido para ello, ya que parte de la observación consistía en realizar gestiones de recuperación del pago en exceso como el pago de la pena convencional, la otra parte de la observación, punto medular de la misma, era acreditar la recuperación de dichos montos, motivo por el cual, al no lograrse esta, la primera acción resulta insuficiente, máxime que, si se entra a un estudio de fondo de las causas por las cuales la primera, es decir, "la gestión", no fue asertiva, se llega a la conclusión que el declarante [REDACTED] en su proceder vulneró el artículo 49, en sus fracciones I, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues no obstante recibió la instrucción del entonces [REDACTED] a pesar de que se había impuesto del oficio UCAOP/208/1759/2018, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el día tres de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene en forma adjunta las recomendaciones planteadas en las cédulas correspondientes, mismas que firmó, en su carácter de [REDACTED] y Enlace, y uno de los servidores públicos responsables de atenderlas, sin que hubiese satisfecho lo previsto en el artículo 311 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, es decir, que haya cumplido con las observaciones determinadas en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, en tal virtud, se tiene que se configura lo dispuesto en el citado artículo 49 que en su cuerpo normativo expresa lo siguiente: *"Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:"* y en forma particular en sus fracciones *"...I: Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;..."* poniéndose de relieve con lo anterior que el citado servidor público no cumplió con las funciones encomendadas, y en ese mismo orden de ideas, la fracción VI del mismo ordenamiento legal dicta lo siguiente: *"...VI Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;..."*, en este sentido se tiene que dentro de las actuaciones del presente expediente, no obra acción alguna en la que se desprenda que el C. [REDACTED] haya realizado en forma directa o por medio del personal que tiene bajo su dirección como lo es el [REDACTED] para solventar las observaciones pendientes de atender, incurriendo en la falta administrativa no grave que describe esta fracción del numera en cuestión, dicho lo anterior, es más que evidente que el presunto responsable fue omiso en cumplir con sus funciones y comisiones encomendadas, tanto por la Autoridad Fiscalizadora, como por el [REDACTED] [REDACTED] reconocida esta última por el propio reo en su declaración, configurando en forma convergente un incumplimiento a lo previsto en la fracción VII del referido tópico legal que se transcribe para mayor comprensión: *"...VII Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables..."*, ello es así, al aceptar que su superior le instruyó dar cumplimiento a la acción correctiva determinada en la cédula de observación 01 (uno), por lo que resulta improcedente la excepción intentada, escudándose en el artículo 14 Constitucional, al referir que nadie está obligado a lo imposible, sin embargo, no existió imposibilidad para dar cumplimiento a sus funciones y comisiones encomendadas, sino lo que imperó en las gestiones fue negligencia en el proceder del servidor público, ya que su conducta al emitir el acto administrativo no se alineó a lo que dicta el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, no cumplió con las formalidades mínimas, de debida

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.



fundamentación y motivación ello en armonía con lo que ordenan los artículos 14 y 16 de la Carta Magna en nuestro país, ocasionando con ello que la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., se privara de recuperar la cantidad de \$234,098.24 (Doscientos treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos 24/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha total del pago, por concepto de pago en exceso realizado a la empresa [REDACTED], en participación conjunta con [REDACTED], [REDACTED], traduciéndose en un daño al patrimonio de la Entidad, así como un perjuicio a la misma por un monto de \$589,995.00 (Novecientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha del pago total, por concepto de pena convencional correspondiente a los trabajos que no se ejecutaron dentro del periodo contractual, ello de conformidad a las conceptualizaciones que realiza el Código Civil Federal en sus numerales 2108 y 2109, colateralmente a lo antes estudiado se puede colegir que se describe la hipótesis normativa que contempla el artículo 50, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el entonces Subgerente de Ingeniería y Ecología, con su actuar desplegado, en forma negligente causó daño y perjuicio al patrimonio de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.; el presunto responsable hace mención en su escrito de manifestaciones exhibido en la Audiencia Inicial respecto a la recuperación del pago en exceso a [REDACTED] que se giraron los oficios APITUX-GOIN-2103-2018, APITUX-GOIN-2104-2018 y APITUX-GOIN-2535-2018, solicitando la reintegración por la cantidad de \$752.00 (Setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) sin I.V.A., por concepto de duplicidad de pago y la cantidad de \$564.00 (Quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) sin I.V.A., por concepto de trabajos de topografía en campo al finiquito de obra, y que si bien como la UCAOP, lo señaló en su oficio UCAOP/208/2378/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el artículo 311, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al día seis de noviembre de dos mil dieciocho, no se había logrado tal recuperación, por lo que se acreditó la conducta irregular de cuenta, imperando en las gestiones negligencia en el proceder del citado servidor público ya que las comunicaciones emitidas tanto por él, como por el personal con el que colaboró en el sentido de que los mismos carecen de fundamentación y son deficientes en su motivación, al ser su única fuente de argumentación la instrucción de la Autoridad Fiscalizadora, no obstante ello, en forma espontánea dicha empresa en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, realiza transferencias electrónicas por los montos antes referidos, sin que ello implique una eximente de responsabilidad para el presunto responsable en relación a las funciones que tiene encomendadas como Servidor Público de acuerdo a lo que establece el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 49, fracciones I, VI y VII y 50 primer párrafo del mismo ordenamiento legal; continua manifestando el C. [REDACTED] que se le autorizó, juntó con otros servidores públicos tomar capacitación especializada relacionada con evaluación de propuestas e interpretación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, además de realizar las adecuaciones pertinentes al proceso de contratación de Obra Pública registrado en el Sistema de Gestión Integral, argumento que si bien, fue valorado por la Autoridad fiscalizadora en su oportunidad y obra en el expediente de investigación **2018/API TUXPAN/DE15**, las constancias de capacitación, no menos cierto que tanto en su oportunidad (al seis de noviembre de dos mil dieciocho) ni en el presente proceso de responsabilidad administrativa, logra acreditar que se hayan reforzado o en su caso implementado mecanismos de control y vigilancia, para que en lo sucesivo la adjudicación de los contratos se realizara con estricto apego a las condiciones establecidas en las convocatorias, para garantizar que los recursos se empleen en cumplimiento con los criterios establecidos en la normatividad (preventiva 01), así

Eliminado. Nombre Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

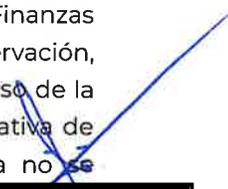
Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funcione como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica



mismo, no logró acreditar que se reforzó y en su caso implementó los mecanismos de control y vigilancia, para que en lo sucesivo, la formulación de los dictámenes en los que se sustenten los convenios, se realicen en estricto apego a la normatividad aplicable (preventiva 02) y adicionalmente, omitió acreditar los mecanismos de control y vigilancia, que hayan reforzado o implementado, para que en lo sucesivo, la autorización de las estimaciones se realice, únicamente por trabajos ejecutados y debidamente documentados (preventiva 03), de dicha observaciones, el reo tenía la obligación de acreditar con la evidencia documental correspondiente, sin embargo al no haberlo realizado, se le tuvo en su oportunidad, de conformidad a lo previsto en la fracción VI del artículo 311 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por vencido el plazo de cuarenta y cinco días hábiles concedido para ello, que corrió del tres de septiembre de dos mil dieciocho al seis de noviembre del mismo año, a mayor abundamiento, dicho servidor resulta también omiso en haber generado acciones de supervisión respecto a los servidores públicos sujetos a su dirección a efecto de cumplir con las referidas observaciones y en su momento rendir cuentas en relación con estas implementaciones, así mismo, una vez emplazado a comparecer a la audiencia inicial del presente procedimiento disciplinario, ocurrida el día seis de marzo de dos mil veinte para documentar y exhibir cualquier evidencia de acciones o mecanismos que en su oportunidad se hubiesen implementado de control y vigilancia relacionados con las observaciones preventivas 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), en la inteligencia que la capacitación recibida debió dar la apertura de nuevas herramientas cognitivas para desempeñar la función como [REDACTED] y subsecuentes designaciones como [REDACTED], de conformidad a la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, o en su defecto poder supervisar a su equipo de trabajo, para lograr solventar las observaciones determinadas por la Unidad de Control ya citada con anterioridad, en tal suerte, al no haberse aportado elemento de convicción ni argumento alguno que justifique el reforzamiento o implementación de los requeridos mecanismos de control y vigilancia, ni haber instruido a los servidores públicos sujetos a su dirección, se tiene por inoperante esta excepción vertida por el presunto responsable, pesan en contra del presunto responsable las documentales consistentes en los oficios APITUX-DG-1911-2-2018, APITUX-DG-1911-3-2018, y APITUX-DG-1911-3-C1-2018, todos de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en los que constan las instrucciones giradas al [REDACTED], e incumplidas por el mismo; el compareciente en su escrito de manifestaciones hace alusión a un punto superado con posterioridad en los seguimientos a la observación 03 (tres), consistente en la falta de presentación de documentación soporte de las estimaciones 1, 2 y 1A (Reporte fotográfico del proceso de ejecución de los trabajos, así como metodología de los trabajos realizados por los contratistas de la obra, adicionalmente, planos batimétricos realizados por los contratistas), y que al seis de noviembre de dos mil dieciocho, carecía de la debida certificación de la Gerencia de Administración y Finanzas, así como de la memoria descriptiva de los trabajos ejecutados que detallara el resumen de los elementos, recursos, criterios y metodología que intervinieron en la ejecución, los informes, conclusiones y recomendaciones derivados de los mismos, que entregaron, así como el informe fotográfico que se proporcionó, en el que se apreciara el proceso de la ejecución en cada una de las actividades del dragado, motivo por el cual, al no encontrarse integrados al momento de pretender solventar las observaciones como documentos cotejados y certificados por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, tuvo por no atendida dicha observación, sin embargo, al tratarse de una cuestión de forma, en el seguimiento realizado en el transcurso de la investigación, fue solventada dicha observación, sin que ello implique que la falta administrativa de haber realizado el pago de trabajos ejecutados sin comprobación documental oportuna no se

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.



configure, ello en atención a lo que dispone el artículo 49, en su fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en relación a lo que el presunto responsable pretende introducir como objeto de controversia al presente expediente de responsabilidades administrativas, y que identifica en su escrito como apartado **“““III.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN“““**, esta Autoridad Resolutora considera que no son materia del controvertido en cuestión, ya que lo que se pretende dilucidar en el mismo, es la presunta responsabilidad administrativa del **C. [REDACTED]** en su carácter de, entonces **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, designado dentro de los contratos APITUX-GOIN-OP-08/17 y APITUX-GOIN-SRO-08/17, (hoy **[REDACTED]** **[REDACTED]**) en la Entidad, que lo apartaron de cumplir en el término y plazo de cuarenta y cinco días hábiles, que corrieron del tres de septiembre al seis de noviembre de dos mil dieciocho, para solventar las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), determinadas por en la Auditoría AO1 051/2018 por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, y no así el fondo de las observaciones y sus seguimientos, como lo pretende hacer valer el presunto responsable, pues el momento para realizar manifestaciones en relación con el objeto del fondo de las mismas, fue ante la propia Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, siendo materia de este proceso, únicamente la falta de cumplimiento a las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), en los términos determinados por la referida unidad fiscalizadora y en su caso, las excepciones y defensas que los presuntos responsables aporten en relación a ese punto controvertido, no así los aspectos técnicos de la Auditoría, origen de las cédulas de observación ya que no es el campo de conocimiento de esta impartidora de justicia; el manifestante, presunto responsable, en su escrito argumenta que la UCAOP, después de los cuarenta y cinco días siguientes en las cédulas de seguimiento modificó los términos originales de las recomendaciones, apreciación que, si bien no es objeto de análisis, se atiende a efecto de no dejar en esta de indefensión al compareciente, sin pasar por alto el hecho medular que el acto irregular consiste en lo que se realizó dentro de los cuarenta y cinco días otorgados para solventar las observaciones, por lo que cualquier circunstancia posterior queda fuera del objeto de estudio de esta controversia, en tal suerte, no existe razón para considerarse que los ajustes realizados en la redacción de las cédulas haya originado el incumplimiento en que incurrió el **C. [REDACTED]** sobre todo, que como lo reconoce el propio presunto responsable, las mismas, fueron realizadas, posterior a los cuarenta y cinco días, periodo en el que estaba obligado a dar cumplimiento a las mismas; resulta intrascendental el hecho que los encabezados de las cédulas la información, por cuanto hace al monto a recuperar señale “ceros”, sin embargo, tanto en las recomendaciones, como en la situación actual, se desglose a detalle, por razón de espacio, las cantidades a recuperar especificando cada una de ellas y sus conceptos, lo que no trasciende en la esfera jurídica del indiciado ni fue una limitante para su incumplimiento, motivo por el cual, no se le tiene por válida esta excepción para eximirlo de la responsabilidad que se le imputa; en este mismo orden de ideas, la argumentación vertida por el manifestante en el sentido de que del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de la Investigación realizada en el expediente **2018/API TUXPAN/DE15**, no se desprende motivación que acredite el estudio de fondo a las actuaciones desarrolladas en dicha etapa de investigación, sino a una narración cronológica de hechos, como de oficios girados entre la titularidad de Quejas, así como por los servidores públicos involucrados, pues bien, esa narración cronológica a la que alude el presunto responsable, referencia de oficios entre el Área de Quejas y todos los involucrados en los hechos irregulares, dan la motivación al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo improcedente e infundada la excepción de falta de motivación en el presente procedimiento; el **[REDACTED]** cita que en el desempeño de sus funciones siempre fue apegado a los principios que rigen el servicio público,

**Eliminado.** Nombre: [REDACTED]  
**Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre: [REDACTED]  
**Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre: [REDACTED]  
**Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



solicitando a esta Autoridad Resolutora la abstención de imponer sanción prevista en el artículo 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no es procedente, tomando en consideración que no se reúnen los requisitos de las fracciones I y II del artículo 101 de ley de la materia, ya que como se ha observado con la debida valoración del material probatorio que obra en autos y de las excepciones vertidas por el C. [REDACTED] en su oportunidad [REDACTED] [REDACTED], designado dentro de los contratos APITUX-GOIN-OP-08/17 y APITUX-GOIN-SRO-08/17; con su actuar generó daño y perjuicio a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., habiéndose apartado de los principios que rigen el servicio público consistentes en legalidad, eficiencia y eficacia, actuando de manera negligente en el desempeño de sus funciones y comisiones para cumplir con las observaciones 01, 02 y 03 de las determinadas en la Auditoria AO1 051/2018 por la Unidad de Control y Auditoria a Obra Pública, en el periodo y plazo de cuarenta y cinco días hábiles, que corrieron de conformidad a lo previsto en la fracción VI del artículo 311 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, del tres de septiembre de dos mil dieciocho al seis de noviembre del mismo año.-----

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.  
**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

-- La **C. Ing.** [REDACTED], comparece al presente procedimiento de responsabilidades administrativas, en su carácter de presunta responsable del Procedimiento Administrativo como [REDACTED] [REDACTED] en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., que se sigue en su contra respecto de las presuntas conductas irregulares, atribuidas a su persona contenidas en el expediente instruido de Responsabilidad, marcado al rubro, del cual manifiesta en principio de cuentas lo siguiente: *"...Es falsa la falta administrativa no grave que se me está imputando, derivado del deficiente cumplimiento a su obligación de "Supervisar de manera específica los trabajos de dragado, (...)" "...Realizar la verificación física y documental de los trabajos que realizan las empresas responsables de la construcción o mantenimiento de las obras, (...) presenta la Subgerencia de Ingeniería y Ecología los informes periódicos sobre el seguimiento y estado que guarda la ejecución de las obras (...) proporcionar los elementos necesarios para la toma de decisiones que aseguren su conclusión en tiempo y forma..." "...colaborar en la atención de diversas auditorias que realicen las instancias de carácter fiscalizador, (...) proporcionar la información soporte para solventar las observaciones y no conformidades detectadas. (...) se integre de forma transparente y oportuna el documento que será presentado a las instancias solicitantes..." en estricto apego a lo que señalan los artículos 7 fracción I, 49 fracciones I y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivadas del resultado del seguimiento SA1 119/2018 a las 4 (cuatro) cédulas de observaciones determinadas en la Auditoria AO1 051/2018, por falta de atención de 3 (tres) observaciones, específicamente la 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres) relativas a los contratos número: APITUX-GOIN-OP-08/17 y APITUX-GOIN-SRO-08/17, cuyos objetos estriban en: "Dragado de Mantenimiento en áreas de navegación del puerto de Tuxpan, Veracruz" y "Supervisión de apoyo para el control de dragado de mantenimiento en el puerto de Tuxpan, Veracruz", respectivamente por parte de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V..."*, argumentando la presunta responsable inobservancia en la investigación al principio de legalidad, así como incumplimiento por parte de esta autoridad resolutora de los artículos 14 y 16 Constitucional y de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que refiere que el mismo cuenta con omisiones e irregularidades al no estar debidamente fundado y motivado, citando criterios jurisprudenciales de falta de fundamentación y motivación, mismos que bajo un análisis realizado por esta autoridad resolutora los considera inoperantes pues no basta con el hecho de enunciarlos, ya que para su procedencia debe existir una razón y causa del pedir, no siendo suficiente que quien invoque una

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.  
**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



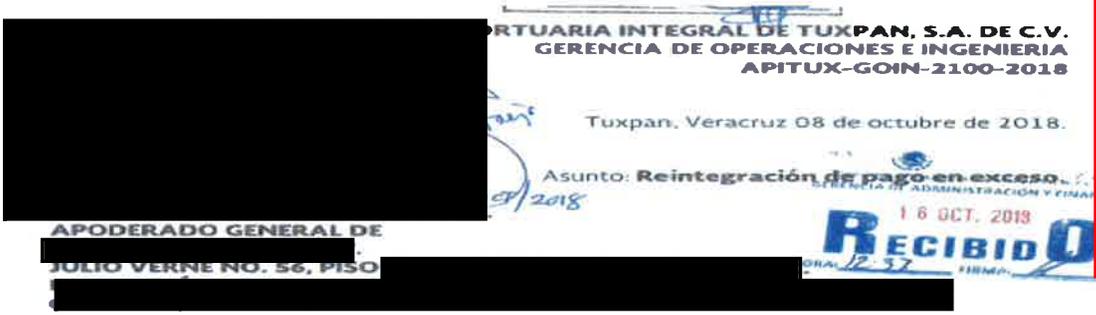
supuesta falta de fundamentación y motivación de un acto realice meras afirmaciones sin fundamento, como en el presente caso ocurre, advirtiéndose en el procedimiento administrativo instaurado en contra de la presunta responsable, debida fundamentación y motivación, por lo que la referida violación material invocada no acontece; por su parte es de retomar en forma ilustrativa que a la presunta responsable mediante oficio OIC.-09-175-358/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, se vertieron los fundamentos de derecho y se plasmaron las motivaciones que dieron lugar a la comparecencia para la cual fue citada ante la presencia de la enjuiciante, asimismo, en aras de garantizar todos los principios que prevé el artículo 14 y 16 Constitucional en relación con el 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le corrió traslado con copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del Acuerdo por el que se admite el mismo; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación **2018/API TUXPAN/DE15**, así como de las demás constancias y pruebas que aportó la autoridad investigadora para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, hasta ese momento, siendo inconcuso que exista por parte de esta Autoridad carencia de fundamentación y motivación, así como indebida, en su defecto, fundamentación y motivación, por cuanto hace al perjuicio que se generó a la Entidad con la conducta desplegada por la declarante, será materia de un punto posterior, sin embargo, se anticipa, que el mismo, también se advierte en el comunicado de mérito, como más adelante se observará; en este sentido la reo manifiesta en su defensa que mediante oficio UCAOP/208/2378/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), informó al entonces [REDACTED] el resultado del seguimiento SAI 119/2018, determinando que no obstante haber realizado diversas acciones para la atención de las observaciones, no se adoptaron las medidas adecuadas para atender las recomendaciones preventivas y correctivas, quedando pendientes las número 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), resaltando que ella, la declarante, dentro del término otorgando por la UCAOP realizó gestiones necesarias a fin de atender las recomendaciones contenidas en las cédulas de observación, en apego a su literalidad, trayendo a colación las acciones realizadas para la recuperación del pago en exceso a [REDACTED] las siguientes: refiere que una vez recibida la instrucción del entonces [REDACTED], dio cumplimiento a la acción correctiva instruida para atender la recomendación determinada en la cédula de observación 01 (uno), girándose diversos oficios números APITUX-GOIN-2100-2018, APITUX-GOIN-2527-2018, APITUX-2670-2018, y APITUX-GOIN-37/2019, de fechas ocho de octubre de dos mil dieciocho, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho y ocho de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, así como oficios APITUX-GOIN-2101-2018, APITUX-GOIN-2526-2018, APITUX-2671-2018 y APITUX-GOIN-38-2019, de fechas ocho de octubre de dos mil dieciocho, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, diecisiete de diciembre de dieciocho y ocho de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, por los cuales se requirió a la [REDACTED], en participación conjunta con [REDACTED], el reintegro del pago en exceso por la cantidad de \$234,098.24 (Doscientos treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos 24/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha total del pago y el pago por pena convencional por la cantidad de \$589,995.00 (Novecientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) más los intereses generados hasta la fecha del pago total, cabe destacar que en un debido análisis de esta manifestación que realiza la presunto responsable se advierte que solo dos de los oficio se encuentran generados dentro del periodo comprendido entre el tres de septiembre de dos mil dieciocho el seis de noviembre de dos mil dieciocho, plazo y término concedido por la UCAOP, para solventar las

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

observaciones 01 (uno), 02 (dos), 03 (tres) y 04 (cuatro), derivadas de la Auditoría AO1 051/2018, y que al término del mismo, es decir, que al seis de noviembre del citado año, quedaron pendientes de solventar las número 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), siendo los referidos oficios APITUX-GOIN-2100-2018, y APITUX-GOIN-2101-2018, ambos de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, no obstante ello, de su contenido, por obrar como elementos de prueba en el legajo que integra el presente expediente, se advierte que los mismos son carentes totalmente de fundamentación, así como deficientes en la motivación ya que refirieron únicamente como sustento para su emisión, la literalidad de las cédulas de observación determinadas por la entidad fiscalizadora, asimismo sus signantes, como lo es en el primero oficio, el entonces, Gerente de Operaciones e Ingeniería, el Subgerente de Ingeniería y Ecología y Residente de Obra, (hoy Gerente de Operaciones e Ingeniería) y la presunta responsable [REDACTED] [REDACTED], quienes marcaron copia de los referidos oficios al entonces Director General de la Entidad [REDACTED] o el segundo de los oficios, firmado únicamente por el [REDACTED] con lo que se advierte incumplimiento a los principios que rige el artículo 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistentes en legalidad, eficacia y eficiencia, entre otros, en los actos que deben realizar todos los Servidores Públicos durante su gestión, reglamentado en su fracción I, ya que no actuó como lo establecen las leyes, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas, máxime que como la propia presunta responsable lo reconoce al realizar su declaración, la empresa [REDACTED], al dar respuesta a los oficios de solicitud de pago hace una negativa expresa a realizar esta en virtud de la carencia de procedencia de la misma, al no cumplir con los requisitos mínimos con los que debe contar cualquier acto de autoridad, a mayor abundamiento de lo anterior se inserta imagen de los referidos oficios emitidos por los presuntos responsables en conjunto con los demás involucrados en el presente expediente:-----

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.



**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

En cumplimiento a lo establecido en la cédula de la No 1 determinada por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, de la Secretaría de la Función Pública durante la Auditoría No. AO1 051/2018, de agosto de la presente anualidad, en la cual la autoridad revisora determinó, que respecto al Contrato No. APITUX-GOIN-OP-08/17, se aprobaron y autorizaron estimaciones que reflejan un pago en exceso por la cantidad de **\$234,098.24 (Doscientos treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos 24/100 M.N.)** sin IVA, importe autorizado en las estimaciones con números 1, 2 y 1A pagadas el 18 de agosto, 20 y 18 de septiembre de 2017, respectivamente, asimismo, que se deberá de pagar los intereses generados hasta la fecha de su recuperación, los cuales asciende a la cantidad de **\$45,667.03 (cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos 03/100 M.N.)**.

Por lo que en un término de 5 días hábiles y de conformidad a la cláusula Quinta de referido Contrato, en la cual se estableció que tratándose de pagos en exceso que hayan recibido se deberán reintegrar las cantidades pagadas más los intereses correspondientes (más IVA en caso de requerir factura).

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión



Dicho importe deberá ser puesto a disposición de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., en la cuenta bancaria número 0447091834 del banco BBV Bancomer

En caso de no hacer la devolución de los montos solicitados, esta Administración Portuaria procederá a ejercitar las acciones que considere pertinentes.



**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.  
GERENCIA DE OPERACIONES E INGENIERÍA  
APTUX-GOIN-3101-2018

Tuxpan, Veracruz 08 de octubre de 2018.

Asunto: Pago por concepto de pena convencional



JULIO VERNE NO. 56, PISO 5, COL. POLANCO CHAPULTEPEC, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, HOY (ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO), C.P. 11560, CD. DE MÉXICO



En cumplimiento a lo establecido en la cédula de la observación No 2 determinada por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, de la Secretaría de la Función Pública durante la Auditoría No. AO1 051/2018, de agosto de la presente anualidad, en la cual la autoridad revisora determinó, que respecto al Contrato número APTUX-GOIN-OP-08/17, se dejó de aplicar la pena convencional correspondiente al 5% por cantidad de \$589,995.00 (Quinientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) sin IVA, por concepto de "Pena convencional correspondiente a los trabajos que no se ejercieron dentro del período contractual".

Por lo que en un término de 5 días hábiles y de conformidad a la cláusula Décima Tercera del Contrato, relativa a penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos, deberá poner a disposición de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., la cantidad antes referida, en la cuenta bancaria 0447091834 del banco BBV Bancomer (más IVA en caso de requerir factura).

En caso de no hacer la devolución del monto solicitado, esta Administración Portuaria, procederá a ejercitar las acciones que considere pertinentes.



C.C.U. Lic. Jorge Ruiz Ascencio, Director General de la APTUX. Para su cumplimiento.  
Lic. Alfredo Navarrete Fabre, Gerente de Operaciones e Ingeniería Para su firma.  
C.P. Rafael Juárez García, Gerente de Administración y Finanzas de la APTUX. Para su firma.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

- - Si bien estos elementos, los generados hasta antes del día seis de noviembre de dos mil dieciocho, ya fueron presentados ante la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, los mismos no fueron suficientes para solventar haber cumplido con las observaciones tanto preventivas como correctivas dentro del plazo concedido para ello, ya que parte de la observación consistía en realizar gestiones de recuperación del pago en exceso como el pago de la pena convencional, la otra parte de la observación, punto medular de la misma, era acreditar la recuperación de dichos montos, motivo por el cual, al no lograrse esta, la primera acción resulta insuficiente, máxime que, si se entra a un estudio de fondo de las causas por las cuales la primera, es decir, "la gestión", no fue asertiva, se llega a la conclusión que la declarante [REDACTED], en su proceder vulneró el artículo 49, en sus fracciones I y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues no obstante recibió la instrucción del entonces [REDACTED], al recibir los oficios APITUX-DG-1911-1/2018, APITUX-DG-1911-1-C1/2018, APITUX-DG-1911-1-C2/2018, APITUX-DG-1911-2/2018, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene las recomendaciones planteadas en las cédulas correspondientes, mismos que firmó, en su carácter de Jefa de Departamento de Proyectos y Construcción, y uno de los servidores públicos responsables de atenderlas, sin que hubiese satisfecho lo previsto en el artículo 311 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, es decir, que haya cumplido con las observaciones determinadas en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, en tal virtud, se tiene que se configura lo dispuesto en el citado artículo 49 que en su cuerpo expresa lo siguiente: *"Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:"* y en forma particular en sus fracciones *"...I: Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;..."* y *"...III Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público..."*, dicho lo anterior, es más que evidente que la presunta responsable fue omisa en cumplir con sus funciones y comisiones encomendadas, por el Director General de la Entidad, reconocida esta última por la propia reo, como en su declaración lo hace, al reconocer que su superior le instruyó dar cumplimiento a la acción correctiva determinada en la cédula de observación 01 (uno), por lo que resulta improcedente la excepción intentada, escudándose en el artículo 14 Constitucional, al referir que nadie está obligado a lo imposible, sin embargo, no existió imposibilidad para dar cumplimiento a sus funciones y comisiones encomendadas, sino lo que imperó en el caso en particular de la [REDACTED], es una total omisión, en el entendido que no se advierte acción alguna realizada por su parte tendente a dar cumplimiento a las observaciones de cuenta, ocasionando con ello que la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., se privara de recuperar la cantidad de \$234,098.24 (Doscientos treinta y cuatro mil noventa y ocho pesos 24/100 M.N.), más los intereses generados hasta la fecha total del pago, por concepto de pago en exceso realizado a la empresa [REDACTED] traduciéndose en un daño al patrimonio de la Entidad, así como un perjuicio a la misma por un monto de \$589,995.00 (Novecientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) más los intereses generados hasta la fecha del pago total, por concepto de pena convencional correspondiente a los trabajos que no se ejecutaron dentro del período

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

contractual, lo que se traduce en un actuar negligente por parte de la presunto responsable, al haber dejar actuar conforme a lo esperado por ella, como servidor público, ello de conformidad a las conceptualizaciones que realiza el Código Civil Federal en sus numerales 2108 y 2109, colateralmente a lo antes estudiado se puede colegir que se describe la hipótesis normativa que contempla el artículo 50, primer párrafo del le Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tanto con el actuar desplegado por la [REDACTED] en forma negligente causó daño y perjuicio al patrimonio de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.; la presunto responsable hace mención en su escrito de manifestaciones exhibido en la Audiencia Inicial respecto a la recuperación del pago en exceso a [REDACTED] que se giraron los oficios, ninguno signado por ella, APITUX-GOIN-2103-2018, APITUX-GOIN-2104-2018 y APITUX-GOIN-2535-2018, solicitando la reintegración por la cantidad de \$752.00 (Setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) sin I.V.A., por concepto de duplicidad de pago y la cantidad de \$564.00 (Quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) sin I.V.A., por concepto de trabajos de topografía en campo al finiquito de obra, y que si bien como la UCAOP, lo señaló en su oficio UCAOP/208/2378/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el artículo 311, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al día seis de noviembre de dos mil dieciocho, no se había logrado tal recuperación, por lo que se acreditó la conducta irregular de cuenta, imperando en las gestiones negligencia en el proceder de los involucrados en el presente asunto carecen de fundamentación y son deficientes en su motivación, al ser su única fuente de argumentación la instrucción de la Autoridad Fiscalizadora, no obstante ello, en forma espontánea dicha empresa en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, realiza transferencias electrónicas por los montos antes referidos, sin que ello implique una eximente de responsabilidad para la presunto responsable en relación a las funciones que tenía encomendadas como Servidor Público de acuerdo a lo que establece el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 49, fracciones I y III y 50 primer párrafo del mismo ordenamiento; continua manifestando la C. [REDACTED] que se le autorizó, juntó con otros servidores públicos tomar capacitación especializada relacionada con evaluación de propuestas e interpretación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, además de realizar las adecuaciones pertinentes al proceso de contratación de Obra Pública registrado en el Sistema de Gestión Integral, argumento que si bien, fue valorado por la Autoridad fiscalizadora en su oportunidad y obra en el expediente de investigación **2018/API TUXPAN/DE15**, las constancias de capacitación, no menos cierto que tanto en su oportunidad (al seis de noviembre de dos mil dieciocho) ni en el presente proceso de responsabilidad administrativa, logra acreditar que se hayan reforzado o en su caso implementado mecanismos de control y vigilancia, para que en lo sucesivo la adjudicación de los contratos se realizara con estricto apego a las condiciones establecidas en las convocatorias, para garantizar que los recursos se empleen en cumplimiento con los criterios establecidos en la normatividad (preventiva 01), así mismo, no logró acreditar que se reforzó y en su caso implementó los mecanismos de control y vigilancia, para que en lo sucesivo, la formulación de los dictámenes en los que se sustenten los convenios, se realicen en estricto apego a la normatividad aplicable (preventiva 02) y adicionalmente, omitió acreditar los mecanismos de control y vigilancia, que hayan reforzado o implementado, para que en lo sucesivo, la autorización de las estimaciones se realice, únicamente por trabajos ejecutados y debidamente documentados (preventiva 03), de dicha

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



observaciones, la reo tenía la obligación de acreditar con la evidencia documental correspondiente, sin embargo al no haberlo realizado, se le tuvo en su oportunidad, de conformidad a lo previsto en la fracción VI del artículo 311 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por vencido el plazo de cuarenta y cinco días hábiles concedido para ello, que corrió del tres de septiembre de dos mil dieciocho al seis de noviembre del mismo año, así mismo, una vez emplazada a comparecer a la audiencia inicial del presente procedimiento disciplinario, ocurrida el día seis de marzo de dos mil veinte para documentar y exhibir cualquier evidencia de acciones o mecanismos que en su oportunidad se hubiesen implementado de control y vigilancia relacionados con las observaciones preventivas 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), en la inteligencia que la capacitación recibida debió dar la apertura de nuevas herramientas cognitivas para desempeñar la función como Jefa de Departamento de Proyectos y Construcción en la Entidad, o en su defecto a la Subgerencia de Ingeniería y Ecología de la cual forma parte, para lograr solventar las observaciones determinadas por la Unidad de Control ya citada con anterioridad, en tal suerte, al no haberse aportado elemento de convicción ni argumento alguno que justifique el reforzamiento o implementación de los requeridos mecanismos de control y vigilancia, se tiene por inoperante esta excepción vertida por el presunto responsable; la compareciente en su escrito de manifestaciones hace alusión a un punto superado con posterioridad en los seguimientos a la observación 03 (tres), consistente en la falta de presentación de documentación soporte de las estimaciones 1, 2 y 1A (Reporte fotográfico del proceso de ejecución de los trabajos, así como metodología de los trabajos realizados por los contratistas de la obra, adicionalmente, planos batimétricos realizados por los contratistas), y que al seis de noviembre de dos mil dieciocho, carecía de la debida certificación de la Gerencia de Administración y Finanzas, así como de la memoria descriptiva de los trabajos ejecutados que detallara el resumen de los elementos, recursos, criterios y metodología que intervinieron en la ejecución, los informes, conclusiones y recomendaciones derivados de los mismos, que entregaron, así como el informe fotográfico que se proporcionó, en el que se apreciara el proceso de la ejecución en cada una de las actividades del dragado, motivo por el cual, al no encontrarse integrados al momento de pretender solventar las observaciones como documentos cotejados y certificados por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, tuvo por no atendida dicha observación, sin embargo, al tratarse de una cuestión de forma, en el seguimiento realizado en el transcurso de la investigación, fue solventada dicha observación, sin que ello implique que la falta administrativa de haber realizado el pago de trabajos ejecutados sin comprobación documental oportuna no se configure, ello en atención a lo que dispone el artículo 49, en su fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en relación a lo que la presunto responsable pretende introducir como objeto de controversia al presente expediente de responsabilidades administrativas, retomando la excepción inicial de falta de fundamentación y motivación por cuanto hace al Informe de Presunta Responsabilidad y oficio citatorio para la audiencia de Ley, sin verter razonamiento alguno o afirmación relacionada con su aseveración, en ese contexto la excepción se torna inoperante al no realizar especificación alguna que particularice las afirmaciones de su excepción, la pauta de lo anterior la brinda la propia compareciente al pronunciarse respecto a los motivos que justifican los hechos irregulares, en el sentido que lo que se pretende dilucidar en el mismo controvertido, es la presunta responsabilidad administrativa de la [REDACTED] en su carácter [REDACTED]

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

[REDACTED] que la apartaron de cumplir en el término y plazo de cuarenta y cinco días hábiles, que corrieron del tres de septiembre al seis de noviembre de dos mil dieciocho, para solventar las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), determinadas en la Auditoría AO1 051/2018 por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, siendo materia de este proceso, únicamente la falta de cumplimiento a las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres), en los términos determinados por la referida unidad fiscalizadora y en su caso, las excepciones y defensas que los presuntos responsables aporten en relación a ese punto controvertido, no así los aspectos técnicos de la Auditoría, origen de las cédulas de observación ya que no es el campo de conocimiento de esta impartidora de justicia; la manifestante, presunto responsable, en su escrito argumenta que la UCAOP, después de los cuarenta y cinco días siguientes en las cédulas seguimiento modificó los términos originales de las recomendaciones, apreciación que, si bien no es objeto de análisis, se atiende a efecto de no dejar en esta de indefensión a la compareciente, sin pasar por alto el hecho medular que el acto irregular consiste en lo que se realizó dentro de los cuarenta y cinco días otorgados para solventar las observaciones, por lo que cualquier circunstancia posterior queda fuera del objeto de estudio de esta controversia, en tal suerte, no existe razón para considerarse que los ajustes realizados en la redacción de la cédulas haya originado el incumplimiento en que incurrió la [REDACTED], sobre todo, que como lo reconoce la propia presunta responsable, las mismas, fueron realizadas, posterior a los cuarenta y cinco días, periodo en el que estaba obligada a dar cumplimiento a las mismas; resulta intrascendental el hecho que los encabezados de las cédulas la información, por cuanto hace al monto a recuperar señale "ceros", sin embargo, tanto en las recomendaciones, como en la situación actual, se desglose a detalle, por razón de espacio, las cantidades a recuperar especificando cada una de ellas y sus conceptos, lo que no trasciende en la esfera jurídica de la indiciada ni fue una limitante para que se materializara su incumplimiento, motivo por el cual, no se le tiene por válida esta excepción para eximirla de la responsabilidad que se le imputa; en este mismo orden de ideas, la argumentación vertida por la manifestante en el sentido de que del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de la Investigación realizada en el expediente **2018/API TUXPAN/DE15**, no se desprende motivación que acredite el estudio de fondo a las actuaciones desarrolladas en dicha etapa de investigación, sino a una narración cronológica de hechos, como de oficios girados entre la titularidad de Quejas, así como por los servidores públicos involucrados, pues bien, esa narración cronológica a la que alude la presunta responsable referencia de oficios entre el Área de Quejas y todos los involucrados en los hechos irregulares, dan la motivación al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo improcedente e infundada la excepción de falta de motivación en el presente procedimiento; la Jefa de Departamento, cita que en el desempeño de sus funciones siempre fue apegada a los principios que rigen el servicio público, solicitando a esta Autoridad Resolutora, que para el caso de que se actualice para el fincamiento de responsabilidad administrativa, no le sea aplicada sanción de conformidad a lo previsto en los artículos 77, 101 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no es procedente, tomando en consideración que no se reúnen los requisitos de la fracción I del artículo 101 de ley de la materia, ya que como se ha observado con la debida valoración del material probatorio que obra en autos y de las excepciones vertidas por la [REDACTED] en su oportunidad [REDACTED] con su [REDACTED] actuar generó daño y perjuicio a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.,

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



habiéndose apartado de los principios que rigen el servicio público consistentes en legalidad, eficiencia y eficacia, actuando de manera negligente en el desempeño de sus funciones y comisiones para cumplir con las observaciones 01 (uno), 02 (dos) y 03 (tres) de las determinadas en la Auditoría AO1 051/2018 por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, en el periodo y plazo de cuarenta y cinco días hábiles, que corrieron de conformidad a lo previsto en la fracción VI del artículo 311 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, del tres de septiembre de dos mil dieciocho al seis de noviembre del mismo año.

- - **VII.-** En virtud de que se acreditó que los C. [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su oportunidad [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su oportunidad [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su oportunidad [REDACTED] y a su vez [REDACTED] designado dentro de los contratos APITUX-GOIN-OP-08/17 y APITUX-GOIN-SRO-08/17; e [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] todos de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V, son responsables administrativamente, de las conductas que se les imputaron como irregulares, debe de determinarse la sanción que se les ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en ese tenor a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III, del artículo 76 de la Ley en cita, y que para mejor comprensión se transcribe: - - - -

- - **I.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- - **II.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- - **III.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

- - En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

- - Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

- - En este sentido, si bien la falta no es considerada grave, en términos de lo que dispone el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no menos cierto es que la confianza depositada en los Servidores Públicos, radica en que su actuar se apegará a los principios que rigen en este rubro, tal y como lo dispone la Ley de la materia, por lo que es por medio de las medidas disciplinarias que en forma punitiva se busca suprimir la práctica de acciones u omisiones de las obligaciones que establece el marco legal, ya que de lo contrario, su cumplimiento sería potestativo, sin embargo, en tratándose del servicio público, dicho actuar, no debe ni puede quedar su cumplimiento al arbitrio de los sujetos activos, procediéndose a realizar la individualización socioeconómica y laboral de las condiciones que imperaban en relación a cada uno de los servidores públicos al momento en que se materializaron los hechos irregulares de la siguiente manera:

- - El [REDACTED] contaba con el nivel máximo en la estructura organizacional en la

**Eliminado.** Registro Federal de Contribuyentes. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable, que se encuentra vinculado al nombre del titular, la edad de la persona, así como, su homo clave y domicilio, darlo a conocer podría afectar la intimidad y seguridad de la persona. **Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., al ostentar el cargo de [REDACTED] de la Entidad, contando con un grado máximo de estudios de Maestría en Sociología Política, con una antigüedad en el Servicio Público Federal de veintisiete años, quien en la época de los hechos tenía un ingreso mensual total aproximado de \$62,000.00 (Sesenta y dos mil pesos, 00/100 M.N.), por lo que contaba con la capacidad de discernimiento de sus acciones u omisiones en el marco de sus obligaciones, legales y reglamentarias, durante la substanciación del proceso de responsabilidad administrativa no se advirtieron condiciones exteriores que lo eximan de responsabilidad o que atenúe su grado de participación en los hechos motivo de las irregularidades detectadas, si no por el contrario, indiferencia en el seguimiento que se le dio a las observaciones, preventivas y correctivas, emitidas por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, replicadas por él, mediante los oficios girados en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en su carácter de [REDACTED] a los servidores públicos bajo su dirección, a los cuales se emprendieron acciones, pero con total negligencia y sin supervisión de su parte, contraviniendo los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público, por lo que inexcusablemente su proceder resulta antijurídico, ya que se apartó de lo que dicta el artículo 7 en su fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo establecido en el artículo 49, fracciones I, VI y VII del mismo ordenamiento legal, al haber dejado de cumplir las funciones y comisiones que tenía encomendadas como [REDACTED] así como haber dejado de supervisar a los servidores públicos [REDACTED] de Ingeniería, [REDACTED] sujetos a su dirección y desde luego, dejar de rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, faltas administrativas que si bien son consideradas con no graves, implicaron un daño y perjuicio para la Entidad, en términos de lo que dispone el artículo 50, primer párrafo de la Ley de la materia, en los montos y conceptos ya precisados.-----

- - Ahora bien, atendiendo, que como se expuso anteriormente, la falta administrativa no es de las consideradas graves, por el carácter del servidor público en la estructura de la Entidad, así como la naturaleza del objeto del bien tutelado, como lo es el seguimiento y cumplimiento a las observaciones determinadas por una Autoridad Fiscalizadora, en el término previsto en la ley para tales efectos, no sujeto al libre albedrío de interpretaciones o potestades, sino con eficiencia y eficacia, en estricto cumplimiento a lo que dictan las funciones, atribuciones y comisiones del servidor público designado para ello, sujeto a supervisión y a supervisar que los servidores públicos bajo su dirección cumplan con estricto apego a la legalidad, eficiencia y eficacia con las indicaciones, y no hubiesen realizado acciones insuficientes e ineficientes, carentes de fundamentación y motivación en la recuperación de los montos pagados en exceso a las empresas referidas en el apartado correspondiente, así como a documentar los mecanismos de control y vigilancia, si es que existían, o en su defecto, implementarlos y comprobar su implementación, dentro del periodo concedido para ello, sin limitarse a la emisión de instrucciones genéricas, y ante la necesidad de inhibir este tipo de conductas en el futuro, y las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para su ejecución se determina, de conformidad al artículo 75, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **Inhabilitar temporalmente por un periodo de un año** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas al [REDACTED]

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.



**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

-- El [REDACTED] contaba con un nivel directivo en la estructura organizacional en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., al ostentar el cargo de [REDACTED] [REDACTED] contando con un grado máximo de estudios de Licenciatura en Administración de Empresas, con una antigüedad en el Servicio Público Federal de veintiséis años aproximadamente, quien en la época de los hechos tenía un ingreso mensual total aproximado de \$43,000.00 (Cuarenta y tres mil pesos, 00/100 M.N.), el infractor era pleno conocedor de las obligaciones que tenía de cumplir con las leyes, la normatividad y las indicaciones giradas en torno a las mismas, así como las consecuencias del incumplimiento de estas, durante la substanciación del proceso de responsabilidad administrativa no se advirtieron condiciones exteriores que lo eximan de responsabilidad o que atenúe su grado de participación en los hechos motivo de las irregularidades detectadas, si no por el contrario, indiferencia en el seguimiento que se le dio a las observaciones, preventivas y correctivas, emitidas por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, ejecutadas y supervisadas por él, mediante la implementación de acciones insuficientes por la falta de fundamentación y defecto en la motivación, en relación a los reintegros de pago en exceso, actuando con total negligencia y sin supervisión de su parte, contraviniendo los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público, por lo que inexcusablemente su proceder resulta antijurídico, ya que se apartó de lo que dicta el artículo 7 en su fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo establecido en el artículo 49, fracciones I y III del mismo ordenamiento legal, al haber dejado de cumplir las funciones y comisiones que tenía encomendadas como [REDACTED], así como haber de dejado cumplir con las indicaciones que le giró su superior, [REDACTED] hasta la total solventación de las observaciones, faltas administrativas que si bien son consideradas como no graves, implicaron un daño y perjuicio para la Entidad, en términos de lo que dispone el artículo 50, primer párrafo de la Ley de la materia, en los montos y conceptos ya precisados.-----

-- En este sentido, como se señaló, si bien, la falta administrativa no es de las consideradas graves, por el carácter del servidor público en la estructura de la Entidad, así como la naturaleza del objeto del bien tutelado, como lo es el seguimiento y cumplimiento a las observaciones determinadas por una Autoridad Fiscalizadora, en el término previsto en la ley para tales efectos, no sujeto al libre albedrío de interpretaciones o potestades, sino con eficiencia y eficacia, en estricto cumplimiento a lo que dictan las funciones, atribuciones y comisiones del servidor público designado para ello, sujeto a supervisión y a dar fiel cumplimiento cumplan con estricto apego a la legalidad, eficiencia y eficacia a las indicaciones, y no haber realizado acciones insuficientes e ineficientes, carentes de fundamentación y motivación en la recuperación de los montos pagados en exceso a la empresas referidas en el apartado correspondiente, así como a documentar los mecanismos de control y vigilancia, si es que existían, o en su defecto, implementarlos y comprobar su implementación, dentro del periodo concedido para ello, sin limitarse a la emisión de documentos que distan mucho de ser actos de autoridad en términos de lo que dicta el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y acreditar a su superior haber cumplido a cabalidad con las encomiendas en el plazo establecido en el artículo 311 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y ante la necesidad de generar conciencia en los infractores de este tipo de conductas en el futuro, y las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para su ejecución se determina de

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



conformidad al artículo 75, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **Inhabilitar temporalmente por un periodo de nueve meses** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas al [REDACTED]

- - El [REDACTED] actualmente [REDACTED] ostentaba al momento en que se materializó la conducta asumida como irregular, el cargo de [REDACTED] y también fue el [REDACTED] designado dentro de los contratos APITUX-GOIN-OP-08/17 y APITUX-GOIN-SRO-08/17, de los cuales emanaron las observaciones génesis de la Auditoría AO1 051/2018, y enlace ante la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión, de la Secretaría de la Función Pública, contaba con un nivel directivo, y de alto impacto por las responsabilidades que en términos de la Ley de Obra Públicas y Servicios Relacionados con las mismas implican la Residencia de Obra, así como el Enlace en materia de Auditoría, en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., contando con un grado máximo de estudios de Licenciatura en Ingeniería Civil, con una antigüedad en el Servicio Público Federal de treinta años aproximadamente, quien en la época de los hechos tenía un ingreso mensual total aproximado de \$33,000.00 (Treinta y tres mil pesos, 00/100 M.N.), por lo que no existe razón que justifique su actuar; durante la tramitación del presente procedimiento de responsabilidad administrativa no se señalaron condiciones exteriores que lo reliven de responsabilidad o que atenuen su grado de participación en los hechos motivo de las irregularidades detectadas, a contrario sensu de ello, quedó plenamente acreditado que el [REDACTED] mostró menosprecio en el seguimiento que se le dio a las observaciones, tanto preventivas como correctivas, emitidas por la UCAOP, realizadas insuficientemente mediante la implementación de acciones con total falta de fundamentación y defecto en la motivación, en relación a los reintegros de pago en exceso a las empresas enunciadas en el apartado correspondiente, actuando con total negligencia y sin supervisión de su parte, contraviniendo los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público, por lo que inexcusablemente su proceder resulta antijurídico, ya que se apartó de lo que dicta el artículo 7 en su fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo establecido en el artículo 49, fracciones I, VI y VII del mismo ordenamiento legal, al haber dejado de cumplir las funciones y comisiones que tenía encomendadas en la complejidad de su encargo, como [REDACTED]

[REDACTED] y Enlace en materia de la Auditoría AO1 051/2018, responsable de acreditar ante el Grupo Auditor, el irrestricto cumplimiento de las observaciones determinadas, dejando de acreditar de *motu proprio* como dejando de supervisar que el personal bajo su supervisión [REDACTED] realizaran las acciones necesarias para cumplir con las observaciones y acreditaran su cumplimiento con el material documental suficiente, y por ende, dejó de rendir las cuentas pertinentes que el servicio público le exige, faltas administrativas que si bien son consideradas como no graves, implicaron un daño y perjuicio para la Entidad, en términos de lo que dispone el artículo 50, primer párrafo de la Ley de la materia, en los montos y conceptos ya precisados.-----

- - En razón de lo anterior, en el entendido que la falta administrativa no es de las consideradas graves, sin embargo por el carácter del servidor público en la estructura de la Entidad, y el papel multifuncional que el mismo desempeñó al momento de acontecer el acto atípico, así como la naturaleza del objeto

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



del bien tutelado, como lo es el seguimiento y cumplimiento a las observaciones determinadas por una Autoridad Fiscalizadora, en el término previsto en la ley para tales efectos, no sujeto al libre albedrío de interpretaciones o potestades, sino con eficiencia y eficacia, en estricto cumplimiento a lo que dictan las funciones, atribuciones y comisiones del servidor público designado para ello, sujeto a supervisión y a dar fiel cumplimiento cumplan con estricto apego a la legalidad, eficiencia y eficacia a las indicaciones, y no realicen acciones insuficientes e ineficientes, carentes de fundamentación y motivación, como lo era la recuperación de los montos pagados en exceso a la empresas referidas en el apartado correspondiente, así como a documentar los mecanismos de control y vigilancia, si es que existían, o en su defecto, implementarlos y comprobar su implementación, dentro del periodo concedido para ello, sin limitarse a la emisión de documentos que distan mucho de ser actos de autoridad en términos de lo que dicta el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y acreditar haber cumplido a cabalidad con las encomiendas en el plazo establecido en el artículo 311 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y ante la necesidad de generar precedentes que sirvan para desalentar a los servidores públicos que incurran, por violación a los principios de legalidad, eficiencia y eficacia en este tipo de conductas en un futuro, y las circunstancias particulares del caso, así como los medios empleados para su ejecución se determina, de conformidad al artículo 75, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **Inhabilitar temporalmente por un periodo seis meses** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas al [REDACTED] -----

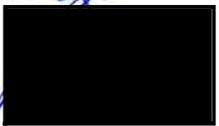
-- Respecto de la [REDACTED] dentro de periodo del tres de septiembre al seis de noviembre de dos mil dieciocho, periodo en que corrió el término y plazo para solventar las observaciones incumplidas, ostentó el [REDACTED] en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., considerado operativo, contando con un grado máximo de estudios de Licenciatura en Ingeniería Civil, con una antigüedad en el Servicio Público Federal de siete años aproximadamente, quien en la época de los hechos tenía un ingreso mensual total aproximado de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N.), la infractora no era desconocedora de las obligaciones que tenía respecto de las leyes, la normatividad y las indicaciones giradas en torno a las mismas, así como las consecuencias del incumplimiento de las mismas, en ese sentido en el desahogo del proceso de responsabilidad administrativa no aportó elementos que sugirieran condiciones exteriores que la eximan de responsabilidad respecto de su grado de participación en los hechos motivo de las irregularidades detectadas, antes bien, un silencio en el seguimiento que se le dio a las observaciones, preventivas y correctivas, emitidas por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, ejecutadas y supervisadas tanto por el [REDACTED] de [REDACTED] mediante la implementación de acciones insuficientes por la falta de fundamentación y defecto en la motivación, en relación a los reintegros de pago en exceso, actuando con total negligencia y sin supervisión de su parte, contraviniendo los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público, por lo que inexcusablemente su proceder resulta antijurídico, ya que se apartó de lo que dicta el artículo 7 en su fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo establecido en el artículo 49, fracciones I y III del mismo ordenamiento legal, al haber dejado de cumplir las funciones y comisiones que tenía encomendadas

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.





**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

como [REDACTED] así como haber dejado cumplir con las indicaciones que le giró su superior, [REDACTED] hasta el total cumplimiento de las observaciones, faltas administrativas que si bien son consideradas como no graves, implicaron un daño y perjuicio para la Entidad, en términos de lo que dispone el artículo 50, primer párrafo de la Ley de la materia, en los montos y conceptos ya precisados.-----

-- La falta administrativa no es de las consideradas graves, sin embargo, la naturaleza del objeto del bien tutelado, como lo es el seguimiento y cumplimiento a las observaciones determinadas por una Autoridad Fiscalizadora, obliga a esta Autoridad Resolutora a no dejar el cumplimiento de las observaciones determinadas por los entes fiscalizadores al libre albedrío de interpretaciones o potestades, sino a proteger y garantizar que las mismas se realicen con eficiencia y eficacia, en estricto cumplimiento a lo que dictan las funciones, atribuciones y comisiones del servidor público designado para ello, sujeto a supervisión y a dar fiel cumplimiento, y que las mismas se cumplan con estricto apego a la legalidad, con eficiencia y eficacia a las indicaciones, y no se realicen acciones insuficientes e ineficientes, carentes de fundamentación y motivación, como en el caso de la recuperación de los montos pagados en exceso a la empresas referidas en el apartado correspondiente, así como a documentar los mecanismos de control y vigilancia, si es que existían, o en su defecto, implementarlos y comprobar su implementación, dentro del periodo concedido para ello, sin limitarse a la emisión de documentos que se apartan de lo que dicta el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y acreditar a su superior haber cumplido a cabalidad con las encomiendas en el plazo establecido en el artículo 311 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y ante la necesidad de generar conciencia en los infractores de este tipo de conductas en el futuro, y las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para su ejecución se determina, de conformidad al artículo 75, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **Inhabilitar temporalmente por un periodo de tres meses** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas a la [REDACTED]-----

-- La presente resolución es emitida tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior y que se inscribirá en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, para los efectos precisados en el artículo 27 del citado cuerpo normativo. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al Director General de la Entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecute la sanción administrativa impuesta, ello en relación con lo dispuesto en el artículo 222 del mismo ordenamiento legal, sin embargo, en una interpretación sistemática de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por equiparación dado que se trata de la misma sanción que las conductas graves, se aplicará el mecanismo de ejecución previsto en el artículo 225, fracción I de la ley en cita.-----

-- Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;-----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Que el suscrito [REDACTED]

Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., es competente para

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.- - - - -

- - **SEGUNDO.-** Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su oportunidad [REDACTED] General; [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su oportunidad [REDACTED]; [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su oportunidad [REDACTED] y a su vez [REDACTED], designado dentro de los contratos APITUX-GOIN-OP-08/17 y APITUX-GOIN-SRO-08/17; e [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] todos de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en:- - - - -

- - **Inhabilitación temporal por un periodo de un año** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas al [REDACTED].- - - - -

- - **Inhabilitación temporal por un periodo de nueve meses** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas al [REDACTED].- - - - -

- - **Inhabilitación temporal por un periodo seis meses** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas al [REDACTED].- - - - -

- - **Inhabilitación temporal por un periodo de tres meses** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas a la [REDACTED].- - - - -

- - Lo anterior en términos de la parte in fine del Considerando VII de esta determinación.- - - - -

- - **TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a los [REDACTED] [REDACTED] en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.- - - - -

- - **CUARTO.-** Remítase un tanto de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por equiparación dado que se trata de la misma sanción que las conductas graves, en términos del artículo 225, fracción I de la misma ley, al Director General de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., una vez que haya causado estado, para la ejecución de la sanciones impuestas en términos del artículo 208 fracción XI del ordenamiento legal en cita, y una vez aplicadas, proporcione las constancias de ejecución correspondientes.- - - - -

- - **QUINTO.-** Notifíquese el sentido de la presente resolución al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., para su conocimiento, así como a la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión, de la Secretaría de la Función Pública.- - - - -

- - **SEXTO.-** Regístrese en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, la sanción administrativa impuesta a los [REDACTED]

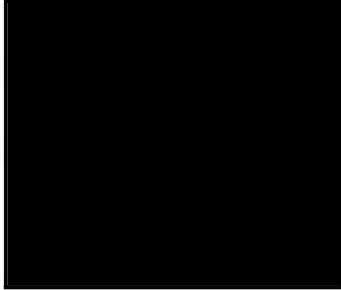
**Eliminado.** Registro Federal de Contribuyentes. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable, que se encuentra vinculado al nombre del titular, la edad de la persona, así como, su homo clave y domicilio, darlo a conocer podría afectar la intimidad y seguridad de la persona. **Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

**Eliminado.** Registro Federal de Contribuyentes. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable, que se encuentra vinculado al nombre del titular, la edad de la persona, así como, su homo clave y domicilio, darlo a conocer podría afectar la intimidad y seguridad de la persona. **Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.



**Eliminado.** Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

[Redacted] como lo dispone el artículo 27 en relación con el 77, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - -  
- - **SÉPTIMO.**- Hecho lo anterior, y previo registro en el SIRA (Sistema Integral de Responsabilidades) de la Secretaría de la Función Pública, archívese el presente asunto como concluido. - - - - -  
- - Así lo acordó y firma el [Redacted] del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - - - - -



**Eliminado.** La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.